

Sistema Peruano de Información Jurídica

Martes, 03 de noviembre de 2015

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Modifican el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2014-PCM que crea la Comisión Multisectorial Permanente para la Diversificación Productiva

DECRETO SUPREMO N° 075-2015-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en las materias de su competencia; para dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales; así como para realizar seguimiento, monitoreo y evaluación respecto del desempeño y logros alcanzados en los niveles nacional, regional y local, así como adoptar las medidas correspondientes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-PRODUCE se aprueba el “Plan Nacional de Diversificación Productiva” con el objeto de impulsar nuevos motores de desarrollo en áreas relevantes para la mejora de las capacidades productivas de la economía, así como crear nuevas fuentes de crecimiento, generar empleos de buena calidad y lograr una menor dependencia de las exportaciones en materias primas;

Que, por Decreto Supremo N° 051-2014-PCM se crea la Comisión Multisectorial Permanente para la Diversificación Productiva, cuyo objeto es coordinar la implementación del “Plan Nacional de Diversificación Productiva”, su respectiva actualización, así como alinear esfuerzos a nivel intersectorial y territorial;

Que, la referida comisión se encuentra integrada por los Titulares de los sectores: Producción, Economía y Finanzas, Comercio Exterior y Turismo, Agricultura y Riego, Emergía y Minas, Transportes y Comunicaciones, y el Presidente del Consejo de Ministros, así como, por representantes de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP, de la Sociedad Nacional de Industrias - SNI, de la Cámara de Comercio de Lima - CCL y de la Asociación de Exportadores - ADEX;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece las áreas programáticas de acción del Sector, entre las cuales se encuentra la materia de formación profesional y capacitación para el trabajo;

Que, asimismo, de acuerdo al “Plan Bicentenario. Perú hacia el 2021”, al “Plan Nacional de Diversificación Productiva” y a la “Agenda de Competitividad 2014-2018. Rumbo al Bicentenario”, y tal como lo señala el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, los Lineamientos Nacionales de Política de la Formación Profesional aprobado por Decreto Supremo N° 021-2006-ED, y los Lineamientos de Política Socio Laboral 2012-2016 del Sector Trabajo y Promoción del Empleo; aprobado por Resolución Ministerial N° 227-2012-TR; el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el marco del desarrollo de los recursos humanos busca promover que la formación profesional y capacitación laboral se encuentre acorde con las necesidades del mercado de trabajo;

Que, en tal sentido, la participación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la referida comisión aportará a la efectiva implementación del “Plan Nacional de Diversificación Productiva”, dada su contribución al desarrollo de recursos humanos en el país, que busca incidir en la reducción de la brecha existente en la oferta formativa y la demanda laboral;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación

Sistema Peruano de Información Jurídica

Modifíquese el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2014-PCM, que crea la Comisión Multisectorial Permanente para la Diversificación Productiva, el cual quedará redactado de acuerdo al detalle siguiente:

“Artículo 3.- Conformación de la Comisión Multisectorial

3.1 La Comisión a que se refiere el artículo 1 de la presente norma, estará integrada de la siguiente manera:

- a) Ministro de la Producción, quien la presidirá;
- b) Presidente del Consejo de Ministros;
- c) Ministro de Economía y Finanzas;
- d) Ministra de Comercio Exterior y Turismo;
- e) Ministro de Agricultura y Riego;
- f) Ministra de Energía y Minas;
- g) Ministro de Transportes y Comunicaciones;
- h) Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo;
- i) Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP);
- j) Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias (SNI);
- k) Un representante de la Cámara de Comercio de Lima (CCL);
- l) Un representante de la Asociación de Exportadores (ADEX).

3.2. Los miembros de la Comisión podrán designar un representante alterno mediante resolución del titular de la entidad a la que pertenecen, la misma que será comunicada a la Secretaría Técnica de la Comisión, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

3.3. Cada gremio empresarial que conforma la Comisión debe designar a un representante titular y uno alterno, mediante carta de su Presidente, la misma que será comunicada a la Secretaría Técnica de la Comisión, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, a fin que el Ministerio de la Producción emita la respectiva Resolución Ministerial que los acredite. Dicha Resolución Ministerial será expedida en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

3.4. La Comisión podrá invitar a participar de sus reuniones, a representantes de otras entidades, públicas o privadas, así como a personas naturales o jurídicas, cuya participación pueda coadyuvar a la consecución de su objeto.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Competitividad, a través de su Director Ejecutivo o su representante, participará de las reuniones de la Comisión y en los Grupos Técnicos que se conformen en el marco del objeto y funciones de la Comisión.

3.5. La Comisión podrá solicitar la colaboración, asesoramiento, apoyo, opinión y aporte técnico de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, como de cooperación internacional, a fin de que contribuyan al cumplimiento de sus funciones.

3.6. La Comisión puede requerir a otras entidades del Sector Público, la documentación e información para el cumplimiento de sus funciones. Las entidades del Sector Público deben entregar a la Comisión la información que les sea requerida, salvo las excepciones de Ley.”

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de la Producción, de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo, de Agricultura y Riego, de Energía y Minas, de Transportes y Comunicaciones, y de Trabajo y Promoción del Empleo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Modifican la R.M. N° 312-2014-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 253-2015-PCM

Lima, 30 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 10 del artículo 19 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que corresponde al Presidente del Consejo de Ministros delegar en el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros o en otros funcionarios las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función de Ministro de Estado dentro de la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, con Resolución Ministerial N° 312-2014-PCM, y su modificación efectuada con Resolución Ministerial N° 109-2015-PCM, se delegó en el Secretario General facultades y atribuciones en materia administrativa que no son privativas de la función del Presidente del Consejo de Ministros;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", que tiene por objeto regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín^(*) de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos, de conformidad con lo estipulado en el literal i) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 154 del Reglamento General de dicha Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil;

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "afín", debiendo decir: "a fin".

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, con la finalidad de garantizar una adecuada gestión de los recursos asignados, en materia presupuestal, en la contratación de los servicios, así como en la gestión de los recursos humanos que permitan a la Presidencia del Consejo de Ministros cumplir con lo dispuesto en la referida Directiva, resulta pertinente ampliar las facultades delegadas en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 312-2014-PCM;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 312-2014-PCM, modificada con Resolución Ministerial N° 109-2015-PCM, a fin de incorporar el literal e), que a continuación se detalla:

“Artículo 1.- Delegación de facultades a la Secretaría General.

Delegar en el (la) funcionario (a) a cargo de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, las siguientes facultades y atribuciones:

(...)

1.3 En materia administrativa:

(...)

e) Emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no, de las solicitudes presentadas al amparo de lo establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE”.

Artículo 2.- Los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 312-2014-PCM, y su modificación efectuada con Resolución Ministerial N° 109-2015-PCM, quedan subsistentes y mantienen plena vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

Designan representante del CONCYTEC ante el Consejo Directivo del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM

RESOLUCION MINISTERIAL N° 254-2015-PCM

Lima, 30 de octubre de 2015

VISTO: El Oficio N° 422-2015-CONCYTEC-SG, de fecha 21 de octubre de 2015, del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29152, establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, creado mediante Ley N° 28939, “Ley que aprueba Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas”;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 de la referida Ley, el Consejo Directivo del FIDECOM está integrado, entre otros miembros, por un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC;

Que, la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 29152, prescribe que los representantes de las instituciones del sector público son designados por Resolución Ministerial;

Que, bajo ese contexto, a través de la Resolución Ministerial N° 308-2012-PCM, de fecha 20 de noviembre de 2012, se designó a la señora María Gisella Orjeda Fernández, Presidente del CONCYTEC como representante de dicha entidad ante el Consejo Directivo del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, atendiendo al documento del Visto, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 308-2012-PCM, referida precedentemente, y designar al nuevo representante del CONCYTEC en el Consejo Directivo del FIDECOM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM y su modificatoria, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 308-2012-PCM de fecha 20 de noviembre de 2012.

Artículo 2.- Designar a la señora Karin Ursula Fassbender Fossa, Sub Directora (e) de la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC como representante del CONCYTEC, ante el Consejo Directivo del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución ministerial en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 153-2015-PCM de fecha 12 de junio de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

DEFENSA

Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de México

RESOLUCION MINISTERIAL N° 991-2015-DE-SG

Lima, 2 de noviembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, con los Facsímiles (DSD) Nros. 718 y 735 del 23 y 30 de octubre de 2015, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos Mexicanos, sin armas de guerra;

Que, con Facsímil (DSD) N° 727 del 27 de octubre de 2015, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, informa acerca de personal adicional que acompañará a las respectivas delegaciones.

Que, con Oficio N° 1729, 1749 y 1782-2015-MINDEF/VPD/B/01.a, del 27, 28 y 30 de octubre de 2015, el Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de los Estados Unidos Mexicanos;

Que, el referido personal militar ingresará a territorio de la República, del 03 al 04 de noviembre de 2015, en atención a una invitación cursada por el señor Ministro de Defensa del Perú.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República¹, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolos con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de

¹ Modificado por el artículo único de la Ley N° 28899 y por el artículo único de la Ley N° 30209

Sistema Peruano de Información Jurídica

veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la cantidad de personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899 y la Ley N° 30209;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, a veintidós (22) militares de los Estados Unidos Mexicanos, del 03 al 04 de noviembre de 2015, en atención a una invitación cursada por el señor Ministro de Defensa del Perú.

Artículo 2.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899 y Ley N° 30209.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Modifican el Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 7205-2015-MIDIS-PNAEQW

Lima, 30 de octubre de 2015.

VISTO:

El Informe N.º 671-2015-MIDIS/PNAEQW-UP de fecha 28 de octubre de 2015, de la Unidad de Prestaciones, y el Informe N.º 7736-2015-MIDIS/PNAEQW-UAJ de fecha 30 de octubre de 2015, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.º 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social MIDIS, con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 006-2014-MIDIS y N° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, de acuerdo con lo establecido por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autorizó al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios del Programa, a fin de alcanzar los objetivos a cargo del mismo; adicionalmente, se estableció que los comités u organizaciones referidos, serán reconocidos por el MIDIS, a través del Programa Qali Warma, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el MIDIS y, supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 001-2013-MIDIS se establecieron las disposiciones generales para la transferencia de recursos financieros a los comités u organizaciones que, de acuerdo con el modelo de cogestión, se constituyan para la provisión de bienes y servicios para la prestación del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, disponiéndose que por Resolución del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social se aprueben los procedimientos generales para la conformación y el reconocimiento de los comités u organizaciones, así como los procedimientos operativos de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que sean necesarias;

Que, con Resolución Ministerial N.º 016-2013-MIDIS, modificada mediante Resolución Ministerial N.º 264-2013-MIDIS, se aprobó la Directiva N.º 001-2013-MIDIS, que estableció los procedimientos generales para la operatividad del modelo de cogestión para la atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; cuyo numeral 5.2, respecto a la Fase de Compra del modelo de cogestión; señala que éste es un proceso realizado conjuntamente por el Comité de Compra y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para la adquisición de productos y raciones, conforme a lo dispuesto en dicha Directiva y los procedimientos específicos establecidos en el Manual de Compras que apruebe para tales efectos, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 7344-2014-MIDIS-PNAEQW de fecha 19 de diciembre del 2014, se aprobó el “Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, como un instrumento normativo que contiene las disposiciones, lineamientos y procedimientos de observancia obligatoria aplicable al Proceso de Compra del modelo de cogestión; modificado por Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 889-2015MIDIS-PNAEQW del 07 de abril de 2015, y por Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 2015-2015-MIDIS-PNAEQW del 23 de junio de 2015;

Que, mediante Informe N.º 671-2015-MIDIS/PNAEQW-UP de fecha 28 de octubre de 2015, la Unidad de Prestaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, derivó a la Dirección Ejecutiva del Programa, el proyecto de modificación del Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, dicho informe señala que la presente propuesta de modificación del Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, constituye un instrumento que contiene las disposiciones que regulan el Proceso de Compra y la ejecución de la provisión del servicio alimentario que prestan los postores ganadores a los usuarios del PNAEQW, las cuales se formularon en base a comentarios, aportes y recomendaciones emitidas por las Unidades Técnicas, Unidades Territoriales del PNAE Qali Warma, instituciones públicas como la Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Comité de Transparencia y Vigilancia Ciudadana y a las experiencias adquiridas en el desarrollo de los Procesos de Compra realizados en los años 2013, 2014 y 2015;

Que, también se indica que la presente propuesta de modificación del Manual de Compras, está estructurado en capítulos, por materias afines tales como: I) Disposiciones Generales, II) Comité de Compra, III) Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, IV) Requerimiento de Compra y Bases del Proceso de Compra, V) Del Proceso de Compra, VI) Ejecución Contractual, VII) Convenio de Pago, VIII) Disposición Derogatoria, IX) Disposiciones Finales y Glosario de Términos, los mismos que permitirán fortalecer el servicio alimentario y la supervisión de la ejecución de los mismos.

Que, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma brinda un servicio alimentario de calidad en el marco del modelo cogestión con la comunidad local, promoviendo la participación de los actores de la sociedad civil y sectores público y privados como parte de la responsabilidad en la prestación del servicio. El Programa promueve la participación activa de los Comités de Compra y Comités de Alimentación Escolar, quienes participan activamente a través de los procesos de compra y en la gestión y vigilancia del servicio alimentario en las instituciones educativas;

Que, el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, establece que la Dirección Ejecutiva, constituye la unidad de mayor autoridad ejecutiva y administrativa del Programa, pudiendo emitir la Resolución respectiva en el marco de sus atribuciones;

Con la visación de la Unidad de Prestaciones, y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N.º 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N.º 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N.º 174-2012-MIDIS, y la Resolución Ministerial N.º 136-2015-MIDIS;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, conforme al Anexo N° 1 que se adjunta a la presente resolución, y forma parte integrante de la misma. La presente modificatoria tendrá vigencia a partir de la convocatoria del proceso de compra del año 2016.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución, así como de su Anexo N° 01, a la Coordinación de Trámite Documentario y Atención al Usuario, a fin de que ésta cumpla con notificarla a las Unidades Territoriales del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos, sin perjuicio de la obligatoriedad de su notificación personal. Asimismo, se debe remitir una copia a las Unidades de Administración Interna y Técnicas.

Artículo Tercero.- Publíquese la presente Resolución de Dirección Ejecutiva, junto con el Anexo de dicha resolución, en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qw.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

MARIA MONICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan viaje de consultor de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio a la Confederación Suiza, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA N° 047-2015-EF

Lima, 2 de noviembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el día 3 de noviembre de 2015 se llevará a cabo una Audiencia de Arbitraje en el marco del caso “Perú - Derecho Adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios” (DS457), iniciado por Guatemala, ante el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza;

Que, resulta importante la participación del Ministerio de Economía y Finanzas en la citada Audiencia, a fin de brindar los elementos técnicos necesarios que contribuyan a una correcta defensa del Sistema de Franja de Precios, herramienta que forma parte de la política arancelaria y que tiene implicancias en la política aduanera; temas que se enmarcan dentro de las competencias de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 331-2015-EF-43, se ha autorizado el viaje, en comisión de servicios, del señor Franco Maldonado Carlín, consultor de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, del 1 al 7 de noviembre de 2015, a la ciudad de París, República Francesa, para los fines expuestos en la parte considerativa de la mencionada resolución;

Que, en ese sentido, se estima conveniente que el señor Franco Maldonado Carlín, consultor de la referida Dirección General, participe en dicha Audiencia, a fin que pueda aportar información necesaria sobre los elementos de la política antes señalada que contribuya a la defensa de los intereses nacionales;

Que, el penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establece que las autorizaciones de viaje al exterior por supuestos distintos a los señalados en los literales a), b), c), d), e) y f) del mismo numeral, para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y autorizarse mediante resolución suprema;

Que, en consecuencia y siendo de interés para el país, resulta necesario autorizar el viaje solicitado, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; y en la Directiva N° 002-2015-EF-43.01- Disposiciones y procedimientos para la autorización de viajes por comisión de servicios al exterior y en el territorio nacional y su respectiva rendición de cuentas del personal del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial N° 069-2015-EF-43, y modificada mediante Resolución Ministerial N° 102-2015-EF-43; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor Franco Maldonado Carlín, consultor de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, el día 3 de noviembre de 2015, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 - Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Transporte terrestre	:	US \$	110.00
Viáticos (1 día)	:	US \$	540.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado consultor deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos. En el mismo plazo presentará la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación, a favor del consultor cuyo viaje se autoriza.

Artículo 5.- La presente resolución suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan viaje de funcionario del Ministerio a Canadá, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 334-2015-EF-43

Lima, 2 de noviembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 7 de octubre de 2015, el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, cursa invitación al Ministerio de Economía y Finanzas para participar en el evento "Inversión en Infraestructura dentro de la Alianza del Pacífico", a llevarse a cabo los días 3 y 4 de noviembre de 2015, en la ciudad de Toronto, Canadá;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el objetivo de la participación en el mencionado evento es presentar el marco normativo del Perú en materia de Asociaciones Público Privadas (APPs), las condiciones de inversión que genera este marco, las mejoras introducidas en el marco a razón del Decreto Legislativo N° 1224 - Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos -, y finalmente presentar las oportunidades de inversión en el Perú, lo que constituye oportunidad para atraer potenciales inversionistas que actualmente no se encuentran activos en el mercado peruano;

Que, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada es el órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas encargado de formular y proponer la política nacional para el desarrollo y la promoción de la inversión privada, en concordancia con la política económica del país. Formula y propone normas lineamientos y procedimientos en materia de inversión privada.

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación del señor Giancarlo Marchesi Velasquez, Director General de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de promocionar el mercado de APPs peruano, para generar mayor competencia en el mismo, atrayendo inversionistas experimentados y generando así mayor valor por dinero al Estado Peruano en cada proyecto;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, dispone que los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú se autorizan mediante Resolución del Titular de la entidad;

Que, en consecuencia y siendo de interés institucional y para el país, resulta necesario autorizar el viaje solicitado, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; y en la Directiva N° 002-2015-EF-43.01- Disposiciones y procedimientos para la autorización de viajes por comisión de servicios al exterior y en el territorio nacional y su respectiva rendición de cuentas del personal del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial N° 069-2015-EF-43, y modificada mediante Resolución Ministerial N° 102-2015-EF-43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor Giancarlo Marchesi Velasquez, Director General de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, del 3 al 6 de noviembre de 2015, a la ciudad de Toronto, Canadá, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 - Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos	:	US \$	1,921.75
Viáticos (2 días)	:	US \$	880.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado funcionario deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos. En el mismo plazo presentarán la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

Sistema Peruano de Información Jurídica

EDUCACION

Aprueban el Diseño Curricular Básico Nacional de la Educación Superior Tecnológica

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 069-2015-MINEDU

Lima, 2 de noviembre de 2015

VISTOS, el Informe N° 00077-2015-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, y el Informe N° 830-2015-MINEDU/SG-OGAJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0896-2006-ED se aprobó el “Diseño Curricular Básico de la Educación Superior Tecnológica”, con carácter experimental, y mediante Resolución Ministerial N° 0237-2009-ED, se amplió la aplicación del nuevo Diseño Curricular Básico de la Educación Superior Tecnológica a todos los Institutos Superiores Tecnológicos Públicos a nivel nacional a partir del año 2010; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 2623-2009-ED, se aprobó la Directiva “Orientaciones para la incorporación a la aplicación del Nuevo Diseño Curricular Básico de la Educación Superior Tecnológica de todos los Institutos Superiores Tecnológicos Públicos a nivel nacional a partir del año 2010”;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0686-2010-ED, se aprobó la Directiva N° 046-2010-DIGESUTP-DESTP, “Normas para la adecuación de los planes de estudio de las carreras tecnológicas de acuerdo a los lineamientos generales del nuevo Diseño Curricular Básico, en Instituto de Educación Superior Tecnológico e Instituto Superior de Educación”; y, mediante Resolución Directoral N° 0929-2011-ED, se aprobó la Directiva “Normas para la aplicación del nuevo Diseño Curricular Básico de la Educación Superior Tecnológica, en Instituto de Educación Superior Tecnológico, e Instituto Superior de Educación autorizados;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 085-2003-ED, se aprueba el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones, conformado por veinte (20) familias profesionales y ciento veinte (120) Títulos Profesionales, como referente para el diseño y elaboración de los programas curriculares de los Institutos Superiores Tecnológicos, Centros Educativos con Variante Técnica y Centros de Educación Ocupacional. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0044-2004-ED, se aprueba la Referencia del Sistema Productivo y Módulos Educativos Asociados de los Títulos Profesionales del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones;

Que, los literales a) y b) del numeral 42.2 del artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-ED, modificado por Decreto Supremo N° 010-2015-MINEDU, establecen que, para el caso de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos, se debe tener en cuenta que el Diseño Curricular Básico debe ser referente de formación que responda a las necesidades, requerimientos, tendencias y desafíos del mercado laboral vinculado con una ocupación, por ello debe actualizarse permanentemente; y que la organización modular debe permitir la adquisición de capacidades para acceder y desempeñarse eficientemente en uno o más puestos de trabajo vinculados, facilitando de esta manera la entrada y salida de las personas en los procesos de formación, permitiendo la inserción, reinserción o movilidad en el ámbito laboral;

Que, a través del Oficio N° 1134-2015-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, el Director General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística remite el Informe N° 00077-2015-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, mediante el cual la Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística sustenta la necesidad de aprobar la propuesta de Diseño Curricular Básico Nacional de la Educación Superior Tecnológica; así como, el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica, formuladas por la referida Dirección;

Que, el Diseño Curricular Básico Nacional propuesto describe el enfoque pedagógico que debe considerar la Educación Superior Tecnológica; las competencias que deben proveer los niveles de formación, y la organización de los niveles formativos; y acompaña como Anexos la distribución de la carga horaria del nivel formativo técnico, la distribución de la carga horaria del nivel formativo profesional técnico y las orientaciones técnico pedagógicas para la aplicación del Diseño Curricular Básico Nacional de la Educación Superior Tecnológica;

Que, el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa de la Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica es el instrumento que regula a nivel nacional el ordenamiento de las carreras profesionales técnico-productivas y superiores tecnológicas, que tienen reconocimiento oficial, las cuales responden a las demandas del sector productivo;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 154 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establece que la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, es el órgano responsable de dirigir, coordinar, promover, efectuar el seguimiento y evaluar la política, así como proponer documentos normativos, en el ámbito de su competencia; la cual depende del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica. De acuerdo con el literal a) del artículo 155 del referido Reglamento, esta tiene entre sus funciones, la de proponer la política, objetivos y documentos normativos de la educación técnico-productiva y superior tecnológica y artística, articulando sus diversos niveles de certificación y titulación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior; el Reglamento de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-ED, y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Diseño Curricular Básico Nacional de la Educación Superior Tecnológica, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Dejar sin efecto todas aquellas normas que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLAVIO F. FIGALLO RIVADENEYRA
Viceministro de Gestión Pedagógica

Aprueban las Bases del proceso de selección de la empresa privada encargada del financiamiento y ejecución del Proyecto “Mejoramiento de la prestación de servicio educativo en la I.E. de nivel primaria N 22724 Teresa de La Cruz, distrito de San Juan Bautista - Ica - Ica”

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 070-2015-MINEDU

Lima, 2 de noviembre de 2015

Vistos, el Oficio N° 002-2015-MINEDU/CE053, y el Acta de Sesión del Comité Especial constituido en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30264 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-EF, y el Informe N° 839-2015-MINEDU/SG-OGAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 17 de la Ley N° 30264, modificado por el Decreto Legislativo N° 1238, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, deporte y ambiente, incluyendo su mantenimiento, mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado;

Que, dentro del citado marco legal, a través de la Resolución Ministerial N° 270-2015-MINEDU del 15 de mayo del 2015, actualizada con Resolución Ministerial N° 419-2015-MINEDU del 27 de agosto de 2015 y la Resolución Ministerial N° 446-2015-MINEDU del 18 de setiembre de 2015, se priorizó para su financiamiento y ejecución el Proyecto “MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. DE NIVEL PRIMARIA N 22724 TERESA DE LA CRUZ, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - ICA - ICA”, con Código SNIP N° 171805;

Que, el Comité Especial constituido por Resolución Ministerial N° 309-2015-MINEDU del 16 de junio de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 053-2015-MINEDU de fecha 28 de setiembre de

Sistema Peruano de Información Jurídica

2015, en ejercicio de la atribución conferida por el acápite iii) del artículo 9 del Reglamento del artículo 17 de la Ley N° 30264, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-EF, ha cumplido con elaborar las Bases y Cronograma del proceso de selección de la empresa privada responsable del financiamiento y ejecución del aludido Proyecto con un monto referencial de S/. 4 563 808,39 (cuatro millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos ocho y 39/100 nuevos soles), las mismas que remite para su aprobación;

Que, mediante Informe Previo N° 00059-2015-CG/CPRE de fecha 15 de octubre de 2015, la Contraloría General de la República, en cumplimiento del literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República" y la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, ha realizado la evaluación del proyecto de Bases de la empresa privada y ha efectuado recomendaciones que han sido debidamente consideradas e implementadas por el referido Comité Especial;

Que, conforme a lo establecido por el numeral 11.5 del artículo 11 del Reglamento del artículo 17 de la Ley N° 30264, una vez recibido el referido informe previo, el Titular de la Entidad Pública, aprobará las Bases del proceso de selección de la Empresa Privada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 447-2015-MINEDU de fecha 18 de setiembre de 2015, el Titular del Ministerio de Educación delegó en el Viceministerio de Gestión Institucional las facultades de aprobar la decisión de llevar a cabo el proceso de selección y aprobar de bases de los procesos de selección;

Que en el marco de las normas antes señaladas, resulta necesario aprobar las Bases del proceso de selección respectivo, a fin de elegir a la empresa privada que financiará y ejecutará el Proyecto priorizado, dentro de los alcances del artículo 17 de la Ley N° 30264 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-EF;

De conformidad en el artículo 17 de la Ley N° 30264; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-EF; y, la Resolución Ministerial N° 447-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR las Bases del proceso de selección de la empresa privada encargada del financiamiento y ejecución del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. DE NIVEL PRIMARIA N 22724 TERESA DE LA CRUZ, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - ICA - ICA", con Código SNIP N° 171805, cuyo valor referencial asciende a S/. 4 563 808,39 (cuatro millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos ocho y 39/100 nuevos soles).

Artículo 2.- DISPONER la realización del proceso de selección de la empresa privada encargada de financiar y ejecutar el Proyecto a que se refiere el artículo precedente, en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30264

Artículo 3.- REMITIR al Comité Especial, las Bases aprobadas por la presente resolución y toda la documentación que la sustenta, a efectos que proceda con la convocatoria y desarrollo del respectivo proceso de selección, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 30264 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-EF, así como la Ley N° 29230 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2014-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JUAN PABLO SILVA MACHER
Viceministro de Gestión Institucional

ENERGIA Y MINAS

Modifican Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO N° 032-2015-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas tiene por función formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente en el Sector Energía;

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se creó un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo, dicha ley busca el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental así como el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación, ordenando la adecuación de la normativa sectorial a lo dispuesto en dicha Ley;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, ordenando la actualización de la normativa sectorial a lo dispuesto en dicho Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual norma la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental;

Que, los artículos 40, 41 y 42 de dicho Reglamento, norman los supuestos de modificaciones y ampliaciones de las Actividades de Hidrocarburos que generan Impactos Ambientales no significativos y significativos. Sobre el particular, el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento señala que las modificaciones y/o ampliaciones de los proyectos que cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental detallado aprobado deberán ser evaluadas por la misma Autoridad que emitió la aprobación del estudio ambiental original;

Que, mediante la Ley N° 29968, se aprueba la creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) conforme a lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, al respecto, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de las funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE en el marco de la Ley N° 29968; estableciéndose en el numeral 1.2 de su artículo primero que la transferencia de funciones comprende, de forma general, la revisión y aprobación de los estudios de impacto ambiental detallados;

Que, por su parte, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, estableciendo que el SENACE asumirá progresivamente la función de aprobar los estudios de impacto ambiental semidetallados (EIA-sd) regulados en la Ley N° 27446, pudiendo aplicar la Certificación Ambiental Global a dichos instrumentos. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente y el titular del sector cuya transferencia se aprueba, se establecen las condiciones para la aplicación de dicha disposición, así como el cronograma de transferencia de funciones del EIA-sd, sobre la base de un proceso ordenado, progresivo y gradual. El proceso de transferencia se iniciará luego de transcurridos al menos dos (2) años desde que el SENACE haya concluido con la transferencia de la función de aprobar los EIA-detallados (EIA-d) del sector correspondiente, según el proceso de transferencia de funciones vigente;

Que, en virtud a lo antes expuesto, resulta conveniente establecer que corresponde al SENACE evaluar las modificaciones, ampliaciones, informes técnicos sustentatorios y demás actos vinculados al Estudio de Impacto Ambiental a partir de la fecha que determine la Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente que aprueba la

Sistema Peruano de Información Jurídica

transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas, uniformizando de esta manera el tratamiento con los subsectores minería y electricidad;

Que, en atención a dichas disposiciones normativas resulta necesario modificar el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, fomentando además el crecimiento de dicha industria de manera sostenible con respeto irrestricto al ambiente y a la salud de las personas;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Evaluación de las modificaciones y/o ampliaciones de los proyectos que cuentan con un Estudio de Impacto Ambiental detallado o semidetallado aprobados, y demás actos vinculados a los Estudios de Impacto Ambiental.

Modifíquese el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, de la siguiente manera:

“(…)

El SENACE aprobará las modificaciones, ampliaciones, informes técnicos sustentatorios y demás actos vinculados al Estudio de Impacto Ambiental, a partir de la fecha que determine la Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente que aprueba la transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas.”

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas y por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

MANUEL PULGAR - VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente

Nombran la Comisión Evaluadora que efectuará la calificación de los interesados para ser nominados o renovar su calificación como peritos mineros que se han presentado a la convocatoria efectuada por la Dirección General de Minería

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1808-2015-MEM-DGM

Lima, 29 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Peritos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-96-EM y sus modificatorias, mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano y el Diario El Comercio el día 04 de octubre de 2015, se convocó a los interesados para ser nominados o renovar su calificación como peritos mineros correspondiente al periodo 2016-2017;

Que, el artículo 4 del citado reglamento dispone que la evaluación de las solicitudes para la nominación de los peritos mineros o renovación de la misma será realizada por una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Minería quien la presidirá, dos representantes del Consejo de Minería y dos representantes del Instituto de Concesiones y Catastro Minero.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, por Decreto Supremo N° 008-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 22 de febrero de 2007, se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC con Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, habiéndose realizado una fusión por absorción.

Que, por Memorando N° 169-2015/MEM-CM y Oficio N° 750-2015-INGEMMET/PCD, el Presidente del Consejo de Minería y la Presidenta del INGEMMET, respectivamente, han designado a sus representantes para integrar la comisión mencionada.

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar la Comisión Evaluadora que efectuará la calificación de los interesados que se han presentado a la convocatoria efectuada por la Dirección General de Minería, la misma que estará integrada por los siguientes representantes:

- Ingeniero Herminio Morales Zapata, Director de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería, quien la presidirá.

- Ingeniero Victor Vargas Vargas, Vocal del Consejo de Minería

- Abogada Cecilia Ortiz Pecol, Vocal del Consejo de Minería.

- Ingeniero Jaime Hugo Castro Bullón, Jefe de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

- Ingeniero Guido Valdivia Ponce, Ingeniero de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

Regístrese y publíquese.

MARCOS VILLEGAS AGUILAR
Director General de Minería

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aceptan renuncia de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 241-2015-MIMP

Lima, 2 de noviembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 357-2014-MIMP se designó al señor NICOLÁS LUCIO VILA ESPINOZA en el cargo de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Que, el referido funcionario ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar;

Con las visaciones de la Secretaria General y de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el señor NICOLÁS LUCIO VILA ESPINOZA al cargo de Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MIMP

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30036, Ley que regula el teletrabajo

DECRETO SUPREMO N° 017-2015-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, la Ley N° 30036 regula el teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, en las instituciones públicas y privadas;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la referida ley dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emita las disposiciones reglamentarias pertinentes mediante decreto supremo;

Que, en tal sentido, corresponde dictar las normas reglamentarias de la Ley N° 30036 que permitan una correcta aplicación de la modalidad de teletrabajo; lo cual beneficiará, además, la empleabilidad de las poblaciones vulnerables;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30036, Ley que regula el teletrabajo, que consta de tres (3) Títulos, tres (3) Capítulos, diecisiete (17) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Modificatoria, que forman parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Sistema Peruano de Información Jurídica

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30036, LEY QUE REGULA EL TELETRABAJO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 30036, Ley que regula el teletrabajo. Cualquier mención que se haga a la Ley, debe entenderse que se refiere a dicha norma.

Artículo II.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento aquellos trabajadores y servidores civiles que prestan servicios bajo la modalidad de teletrabajo; así como las personas naturales o jurídicas y entidades públicas que los emplean.

La Ley y el presente reglamento serán de aplicación a:

- a) Los trabajadores y servidores civiles cuyas labores se ejecuten en el territorio nacional; y
- b) Los contratos, resoluciones de incorporación o designación y adendas o acuerdos, por los que se establezca la modalidad de teletrabajo, o el cambio de modalidad presencial por la de teletrabajo y viceversa; suscritos o emitidos en el país.

Artículo III.- Definiciones

Para efectos de la Ley y del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Compensación: únicamente para efectos de la Ley y el presente reglamento, se le considera al eventual pago otorgado al teletrabajador al que se refiere el artículo 3 de la Ley y que se efectúa de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del presente reglamento.
- b) Entidad pública: se entiende por entidad pública a las previstas en el artículo I de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- c) Puesto: conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad pública, así como los requisitos para su adecuado ejercicio.
- d) Servidor civil: servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- e) SERVIR: Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- f) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC): conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como: voz, datos, texto, vídeo e imágenes.
- g) Teletrabajador: trabajador o servidor civil que presta servicios bajo la modalidad de teletrabajo.
- h) Teletrabajo: consiste en la prestación de servicios subordinada, sin presencia física en el centro de trabajo o entidad pública, a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, mediante los cuales, a su vez, se ejerce el control y la supervisión de las labores.
- i) Titular de la entidad: máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

Artículo IV.- Principios

Son principios que orientan la aplicación de la modalidad de teletrabajo los siguientes:

- a) Voluntariedad: el empleador o entidad pública, por razones debidamente sustentadas, puede efectuar la variación de la prestación de servicios a la modalidad de teletrabajo, contando para ello con el consentimiento del trabajador o servidor civil.

Sistema Peruano de Información Jurídica

b) Reversibilidad: el empleador o entidad pública puede reponer al teletrabajador a la modalidad de prestación de servicios anterior al teletrabajo, si se acredita que no se alcanzan los objetivos bajo la modalidad de teletrabajo.

c) Igualdad de trato: el empleador o entidad pública debe promover la igualdad de trato en cuanto a las condiciones de trabajo de los teletrabajadores, en relación a quienes laboran presencialmente.

d) Conciliación entre la vida personal, familiar y laboral: promover un equilibrio entre las actividades realizadas en los ámbitos, personal, familiar y laboral de los trabajadores o servidores civiles, a través de la modalidad de teletrabajo. En tal sentido, deberá existir una adecuada correspondencia entre la carga de trabajo y la jornada de labores o servicios asignada.

TÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES AL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO I: PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD DE TELETRABAJO

Artículo 1.- Requisitos formales del teletrabajo

Los contratos, resoluciones de incorporación o designación y adendas o acuerdos por los que se establezca la modalidad de teletrabajo, o el cambio de modalidad presencial por la de teletrabajo, se celebran por escrito y se sujetan a las condiciones y requisitos previstos por las normas que les sean aplicables, según el régimen al que pertenezca cada teletrabajador. El empleador o entidad pública debe entregar al teletrabajador un ejemplar de aquellos documentos, según corresponda.

En los documentos antes referidos, el empleador o entidad pública debe consignar, como mínimo, la siguiente información:

a) Los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos a emplearse para la prestación del servicio, así como la parte del contrato responsable de proveerlos.

b) En caso los medios sean proporcionados por el empleador o entidad pública, debe indicarse las condiciones de utilización, las responsabilidades del teletrabajador sobre los mismos y el procedimiento de devolución al momento de finalizar la modalidad de teletrabajo, de corresponder.

c) En caso los medios sean proporcionados por el teletrabajador, debe indicarse el monto de la compensación que deberá efectuar el empleador; en caso de entidades públicas, dicho pago se realizará conforme al marco legal vigente.

d) Las medidas sobre la gestión y seguridad de la información derivadas del uso de los medios con que se preste el servicio bajo la modalidad de teletrabajo.

e) La jornada que se asigne al teletrabajador, de acuerdo con los límites previstos en las normas que resulten aplicables.

f) El mecanismo de supervisión o de reporte a implementarse para facilitar el control y supervisión de las labores, de ser el caso.

Cuando se trate de un cambio de la modalidad convencional a la modalidad de teletrabajo, el empleador o entidad pública debe indicar la justificación del cambio así como los objetivos que persigue con aquella variación.

La entrega al teletrabajador de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, adicionales a los inicialmente proporcionados por el empleador o entidad pública, deberá constar por escrito, detallándose los bienes entregados. La constancia se suscribe por ambas partes y se emite por duplicado.

Durante el desarrollo del teletrabajo, las partes pueden acordar la modificación de los términos inicialmente pactados, de conformidad con las normas vigentes, respetando la información mínima señalada en el presente artículo.

Artículo 2.- Formas de teletrabajo

La modalidad de teletrabajo puede desarrollarse bajo las siguientes formas:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a) Forma completa: el teletrabajador presta servicios fuera del centro de trabajo o del local de la entidad pública; pudiendo acudir ocasionalmente a estos para las coordinaciones que sean necesarias.

b) Forma mixta: el teletrabajador presta servicios de forma alternada dentro y fuera del centro de trabajo o local de la entidad pública.

No se considera teletrabajador al trabajador o servidor civil que ocasionalmente presta servicios fuera del centro de trabajo o entidad pública.

Artículo 3.- Jornada de trabajo o de servicio

La jornada ordinaria de trabajo o de servicio que se aplica al teletrabajo, se sujeta a los límites previstos en las normas sobre la materia.

De conformidad con el régimen que corresponda, los trabajadores y servidores civiles pueden prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo en jornadas a tiempo parcial o en sistemas de media jornada, respectivamente, de acuerdo con los límites y requisitos previstos en las normas correspondientes, solo si éstos se encuentran sujetos a fiscalización inmediata de la jornada.

Las exclusiones a la jornada máxima de trabajo o de servicio previstas en las normas que regulan la jornada de trabajo en los sectores público y privado se aplican al teletrabajo.

Artículo 4.- De la variación de la modalidad de prestación de servicios y su reversión

4.1 La variación de la modalidad convencional de prestación de servicios a la de teletrabajo es voluntaria y no puede significar en sí misma la afectación de la naturaleza del vínculo entre el teletrabajador y la entidad pública o el empleador, de los derechos, beneficios, categoría y demás condiciones del trabajador o servidor civil, salvo aquellas vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o local de la entidad pública.

4.2 El acuerdo de variación de la modalidad convencional de prestación de servicios a la de teletrabajo y viceversa, puede ser permanente o sujeta a plazo determinado.

4.3 La reversión del teletrabajo a la modalidad convencional se sujeta a las siguientes reglas:

a) Procede por acuerdo escrito entre las partes. El empleador o entidad pública debe entregar al teletrabajador una copia del acuerdo de reversión.

b) Procede por decisión unilateral del empleador o entidad pública, la que es comunicada por escrito al teletrabajador en un plazo razonable no menor de quince (15) días naturales de anticipación, más el término de la distancia. Para que opere la reversión, el empleador o entidad pública debe sustentar en dicha comunicación que no se han alcanzado los objetivos de la actividad en la modalidad de teletrabajo.

c) Cuando el teletrabajador solicita la reversión, el empleador o entidad pública puede denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz. La respuesta a la solicitud del teletrabajador debe sustentarse y comunicarse por escrito en un plazo no mayor a seis (06) días naturales. En caso la respuesta sea afirmativa, ésta debe indicar la fecha de retorno al centro de trabajo o local de la entidad pública.

d) Procede cuando se cumple el plazo previsto en el acuerdo de variación.

4.4. En caso el trabajador o servidor civil inicie su vínculo en la modalidad de teletrabajo, la variación a la modalidad convencional de prestación de servicios y su reversión siguen las mismas reglas previstas en los numerales anteriores.

Artículo 5.- Cuestionamientos a la variación de modalidad y su reversión

El trabajador, servidor civil o teletrabajador que cuestione la variación de la modalidad de prestación de servicios o su reversión pueden impugnar la decisión del empleador o entidad pública conforme a las normas aplicables al régimen al que pertenezcan.

Sin perjuicio de ello, en caso se presente cualquiera de los supuestos de actos de hostilidad equiparables al despido durante el desarrollo de la modalidad de teletrabajo, el teletrabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada puede accionar conforme a los artículos 30 y 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Sistema Peruano de Información Jurídica

CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TELETRABAJADOR

Artículo 6.- Derechos y beneficios del teletrabajador

El teletrabajador tiene los mismos derechos y beneficios que los trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad convencional, de acuerdo al régimen al que pertenezca cada teletrabajador, salvo aquellos vinculados a la asistencia al centro de trabajo. Entre los derechos que serán garantizados se encuentran:

a) Capacitación sobre los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos que emplearán para el desempeño de la ocupación específica, así como sobre las restricciones en el empleo de tales medios, la legislación vigente en materia de protección de datos personales, propiedad intelectual y seguridad de la información. La capacitación se realiza antes de iniciarse la prestación de servicios bajo la modalidad de teletrabajo y cuando el empleador introduzca modificaciones sustanciales a los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos con los que el teletrabajador presta sus servicios.

b) Intimidad, privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados del teletrabajador, considerando la naturaleza del teletrabajo.

c) Protección de la maternidad y el periodo de lactancia de la teletrabajadora.

d) Seguridad y salud en el trabajo, en lo que fuera pertinente y considerando las características especiales del teletrabajo.

e) Libertad sindical, de acuerdo al régimen que resulte aplicable. En ningún caso, la aplicación o el cambio de modalidad de prestación de servicios de un trabajador o servidor civil a la modalidad de teletrabajo podrá afectar el ejercicio de sus derechos colectivos.

Artículo 7.- Obligaciones del teletrabajador

El teletrabajador tendrá las mismas obligaciones que los trabajadores y servidores civiles que prestan servicios bajo la modalidad convencional para el empleador o entidad pública, conforme al régimen que resulte aplicable. Entre estas obligaciones, se encuentran las siguientes:

a) Cumplir con la normativa vigente sobre seguridad de la información, protección y confidencialidad de los datos y seguridad y salud en el trabajo.

b) Durante la jornada de trabajo o servicio, el teletrabajador deberá estar disponible para las coordinaciones con el empleador o entidad pública, en caso de ser necesario.

c) Guardar confidencialidad de la información proporcionada por el empleador o entidad pública para la prestación de servicios.

d) Cuando al teletrabajador le sean suministrados por parte del empleador o la entidad pública los elementos y medios para la realización de las labores, estos no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien, salvo pacto en contrario, deberá restituir los objetos entregados en buen estado al final de esta modalidad, con excepción del deterioro natural.

CAPÍTULO III: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 8.- Aplicación del teletrabajo a favor de las poblaciones vulnerables

En la medida de lo posible, y siempre que cumplan con los requisitos para el puesto, el empleador o entidad pública dará preferencia a las poblaciones vulnerables para que puedan prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo, de conformidad con las normas vigentes.

En ese marco, y sin perjuicio de otras medidas que pueda adoptar conforme a lo señalado en el presente artículo, el empleador o entidad pública evaluará la aplicación de la modalidad de teletrabajo para garantizar el cumplimiento de la cuota de empleo de las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley N° 29973; así como para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de trabajadoras y servidoras civiles gestantes y lactantes, trabajadores y servidores civiles responsables del cuidado de niños, adultos mayores, personas con discapacidad, o familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave.

Artículo 9.- Responsabilidades de las partes por los medios a emplearse para el teletrabajo

Sistema Peruano de Información Jurídica

9.1 La provisión de las condiciones de trabajo para la prestación del teletrabajo, tales como equipos, acceso a internet, conexiones de red, programas informáticos, medidas de seguridad de la información, entre otros, obliga a quien los otorga a garantizar la idoneidad de los mismos.

9.2 Si el empleador o entidad pública no cumple con entregar las condiciones de trabajo cuando le corresponda, pese a que el teletrabajador está a disposición para prestar el servicio, aquél no podrá dejar de reconocer la remuneración a la que el teletrabajador tiene derecho; salvo norma legal en contrario.

9.3 En casos de pérdida, sustracción, deficiencia o deterioro, que haga imposible el uso de las condiciones de trabajo, por causas no imputables a ninguna de las partes, el teletrabajador deberá informar de inmediato al empleador o entidad pública con la finalidad de que adopte medidas para garantizar la continuidad de las labores. En tales casos, el teletrabajador tendrá derecho al reembolso de los gastos autorizados en que incurra para asegurar la continuidad de la prestación de servicio, salvo norma legal en contrario. Si las condiciones de trabajo fueron otorgadas por el empleador o entidad pública, el teletrabajador sólo es responsable por aquello que le sea atribuible.

9.4 En los casos previstos en el numeral anterior, cuando pese a las medidas adoptadas resulte imposible la prestación del servicio, el empleador o entidad pública puede acordar la prestación de servicios en la modalidad convencional mientras dure la imposibilidad, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente reglamento.

Artículo 10.- Pago por los medios aportados por el teletrabajador

El pago de la compensación por las condiciones de trabajo asumidas por el teletrabajador, que debe efectuar el empleador o entidad pública, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley, se sujeta a lo siguiente:

a) Para el caso del sector privado, la compensación se realiza en dinero y en moneda de curso legal. El monto se determina por acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, éste se determina en función al valor de los bienes en el mercado.

b) Para el caso del sector público, el referido pago que pudiese realizarse cuando fuese el caso, está sujeto a las disposiciones de carácter presupuestal aplicables a las entidades de dicho sector.

Artículo 11.- Carácter no remunerativo de las condiciones provistas por el empleador

Los bienes y servicios brindados por el empleador o entidad pública como condiciones de trabajo no tienen carácter remunerativo para ningún efecto legal.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL SECTOR PÚBLICO

Artículo 12.- Teletrabajo en el sector público

Sin perjuicio de lo establecido en la cuarta disposición complementaria final del presente reglamento, las entidades públicas se encuentran facultadas para aplicar la modalidad de teletrabajo cuando así lo requieran sus necesidades.

Artículo 13.- Aprobación de la modalidad de teletrabajo en las entidades públicas

Las entidades públicas identificarán progresivamente aquellos puestos que puedan desempeñarse a través de la modalidad de teletrabajo, en el marco de sus instrumentos de gestión aprobados.

Asimismo, el titular de la entidad aprobará el informe que establezca, en razón de las características del puesto, cuáles de ellos pueden desempeñarse a través de la modalidad de teletrabajo.

Para ello se constituirá una Comisión de Teletrabajo, en la cual participen un representante de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Tecnología de la Información y del Titular de la entidad.

La Comisión de Teletrabajo tiene como función elaborar una propuesta de puestos identificados en la entidad pública que pueden desempeñarse a través de la modalidad de teletrabajo.

Artículo 14.- Aplicación de la modalidad de teletrabajo

La aprobación de la variación a la modalidad de teletrabajo de un servidor civil se llevará a cabo mediante un informe del Responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, previa solicitud del jefe inmediato. La solicitud puede ser de oficio o como consecuencia del pedido formulado por un servidor civil.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 15.- Situaciones excepcionales para la modalidad de teletrabajo

Las entidades públicas pueden requerir la contratación de servidores civiles que se desempeñen como teletrabajadores desde un inicio de la prestación de servicios, bajo los siguientes supuestos:

- a) En circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que requieran que algunas actividades se realicen bajo la modalidad de teletrabajo.
- b) Cuando se afecte la prestación de servicios de manera imprevista, y para garantizar su continuidad se pueda realizar algunas actividades bajo la modalidad de teletrabajo.
- c) Cuando se produce el incremento extraordinario y temporal de actividades en una determinada entidad.

Artículo 16.- Capacitación a los servidores civiles

Las entidades públicas deben considerar en la planificación de las necesidades de capacitación de sus servidores civiles, actividades vinculadas a los siguientes temas:

- a) Competencias para que los servidores civiles se puedan desempeñar en la modalidad de teletrabajo.
- b) Lineamientos y políticas generales de la organización para el teletrabajo.
- c) Prevención en salud y riesgos laborales.
- d) Uso y manejo de las herramientas de tecnología de la información y la comunicación.

Artículo 17.- Competencia de SERVIR

En el marco de sus competencias, SERVIR emite las disposiciones complementarias que desarrollen las materias previstas en el presente Título, así como otras que contribuyan a la implementación de la modalidad de teletrabajo en el sector público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Difusión de la normativa y promoción del teletrabajo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales desarrollan actividades de difusión de la normativa aplicable al teletrabajo, así como de promoción para su progresiva implementación en el ámbito privado, brindando servicios de información, orientación y asesoría.

Segunda.- Registro en Planilla Electrónica

El empleador y la entidad pública registran en la Planilla Electrónica la condición de teletrabajador en la modalidad completa o mixta aplicada, y otros criterios que se establezcan mediante Resolución Ministerial.

Tercera.- Informe anual de la implementación del teletrabajo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Dirección General de Promoción del Empleo, elabora un informe anual sobre los resultados de la implementación del teletrabajo en el ámbito privado.

Cuarta.- Cuota mínima de teletrabajo en el sector público

En concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, SERVIR definirá la cuota mínima de puestos en las entidades del sector público a los que se aplicará el teletrabajo, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento.

Quinta.- Actuación de la Inspección del Trabajo

El Sistema de Inspección del Trabajo del Sector Trabajo y Promoción del Empleo orienta y fiscaliza el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento en los centros de trabajo, locales de entidades públicas y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, siempre que el empleador o entidad pública esté sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Sexta.- Normas complementarias

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento, emite las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente decreto supremo en el marco de la actividad privada, en particular, en materia de control de asistencia, seguridad y salud en el trabajo, entre otras.

Sistema Peruano de Información Jurídica

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Incorpórense los numerales 24.16, 24.17, 24.18 y 24.19 al artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

[...]

24.16. Aplicar el cambio de modalidad de un trabajador convencional a la modalidad de teletrabajo o viceversa sin su consentimiento.

24.17 Aplicar la reversión sin cumplir con los requisitos establecidos por ley.

24.18 No cumplir con las obligaciones referidas a la capacitación del teletrabajador previstas en las normas de la materia.

24.19 No cumplir con el pago de la compensación por las condiciones de trabajo asumidas por el teletrabajador.

Dan carácter oficial al “Taller nacional de planificación y gestión del centro de empleo”, a realizarse en la ciudad de Lima

RESOLUCION MINISTERIAL N° 218-2015-TR

Lima, 30 de octubre de 2015

VISTOS: El Proveído N° 5223-2015-MTPE/3, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; el Oficio N° 2369-2015-MTPE/3/18, de la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo y el Informe N° 1546-2015-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, en materia de Información laboral e información del mercado de trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral;

Que, el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que, la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo, es el órgano de línea responsable de proponer, ejecutar, dirigir y evaluar la política y la normativa en materia de intermediación laboral pública y privada. Asimismo, regula, coordina, ejecuta y supervisa la articulación de los servicios en materia de promoción del empleo y capacitación laboral que se prestan a nivel nacional, regional y local, integrados en una Red Nacional bajo su coordinación y asistencia técnica;

Que, en cumplimiento al Plan Operativo Institucional - POI 2015, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 005-2015-TR, modificado por Resolución Ministerial N° 104-2015-TR, la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo, realizará el evento denominado “Taller Nacional de Planificación y Gestión del Centro de Empleo”, los días 14 y 15 de diciembre de 2015, en la ciudad de Lima, el cual contará con la participación de los consultores de empleo (servicios descentralizados y desconcentrados) de los Centros de Empleo a nivel nacional;

Que, el mencionado evento tiene como objetivo asegurar mayor eficiencia en la atención de los servicios Públicos de Empleo mediante el fortalecimiento de capacidades de los consultores de empleo en los servicios de Intermediación Laboral que se brindan a través del Centro de Empleo;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Oficio de vistos, la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo, solicita la oficialización del referido evento, que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, los días 14 y 15 de diciembre de 2015; por lo que corresponde emitir el acto de administración interna que otorgue carácter oficial al citado evento, el cual cuenta con el recurso presupuestal asignado mediante Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 1905;

Con las visaciones del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo, y de las Oficinas Generales de Administración y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el inciso d) del Artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar el carácter oficial al evento denominado “TALLER NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL CENTRO DE EMPLEO”, organizado por la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo, que se realizará los días 14 y 15 de diciembre de 2015, en la ciudad de Lima.

Artículo 2.- La presente resolución será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.trabajo.gob.pe), siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1177, Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda

DECRETO SUPREMO N° 017-2015-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1177, Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda, se aprueba un régimen especial y facultativo para la promoción, facilitación y seguridad jurídica del arrendamiento de inmuebles destinados para vivienda; así como para promover la inversión en la construcción de inmuebles destinados al arrendamiento para vivienda, en el marco de la política de Estado de reducción del déficit cualitativo y cuantitativo de viviendas en el país;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se aprobará su Reglamento; y en el numeral 4.2 del artículo 4 señala que en la citada norma se establece, entre otros aspectos, el contenido de los Formularios, los términos y condiciones esenciales bajo los cuales se celebran los respectivos contratos, los derechos y obligaciones de las partes, así como las causales de desalojo que les resultan aplicables, además de la información necesaria para el adecuado control fiscal, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1177, Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1177, Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda;

Sistema Peruano de Información Jurídica

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1177, Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda, que consta de dos (02) títulos, cuarenta (40) artículos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales, conteniendo la primera tres (03) anexos, una (01) disposición complementaria transitoria.

Artículo 2.- Publicación

Publicar el presente Decreto Supremo, y el Reglamento con sus anexos que se aprueba en el artículo precedente, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

ALDO VASQUEZ RIOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1177, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo N° 1177, Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda, en adelante el Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 El presente Reglamento es de aplicación a los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados para vivienda que se suscriban al amparo del Decreto Legislativo, así como a los que se adecúen a dicho cuerpo normativo.

2.2 Para efectos del presente Reglamento, se considera arrendamiento de inmuebles para fines de vivienda, al contrato que regula el uso con o sin opción de compra de aquellos inmuebles que reúnan las características y satisfagan las necesidades indicadas en el artículo 3 del Decreto Legislativo.

2.3 El presente Reglamento no es de aplicación a los contratos de arrendamiento para uso distinto al de vivienda, que se suscriban para ejercer alguna actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural, docente u otro.

Artículo 3.- Abreviaturas

3.1 BBP: Bono del Buen Pagador.

3.2 BFH: Bono Familiar Habitacional.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- 3.3 ESF: Empresa del Sistema Financiero, autorizada por la SBS.
- 3.4 FMV: Fondo MIVIVIENDA S.A.
- 3.5 FUA: Formulario Único de Arrendamiento de inmueble destinado a vivienda.
- 3.6 FUAO: Formulario Único de Arrendamiento con Opción de Compra de inmueble destinado a vivienda.
- 3.7 FUAL: Formulario Único de Arrendamiento - financiero (leasing) de inmueble destinado a vivienda.
- 3.8 RAV: Registro Administrativo de Arrendamiento para Vivienda.
- 3.9 SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- 3.10 SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- 3.11 SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- 3.12 TUPA: Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4.- De los Formularios

4.1 Los Formularios, que son aprobados por el presente Reglamento, contienen los términos y condiciones necesarios para la celebración y suscripción de los contratos de arrendamiento que se regulan en el Decreto Legislativo. La actualización de los Formularios es realizada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, previa opinión técnica de la SUNAT, siempre que no sea contrario a lo establecido en el numeral 4.2 del presente Reglamento.

4.2 Los Formularios FUA, FUAO y FUAL, creados por el Decreto Legislativo, tienen como contenido mínimo obligatorio, lo siguiente:

a) En el caso de persona natural indicar: Nombres y apellidos, documento nacional de identidad u otro, Registro Único de Contribuyentes y domicilio; en el caso de personas jurídicas: Número de partida registral, representante legal y Registro Único de Contribuyentes. Para efecto de cualquier acción legal en virtud del artículo 15 del Decreto Legislativo, se entiende como domicilio del Arrendatario a la dirección del inmueble materia de arrendamiento.

b) La descripción del inmueble, ubicación exacta, número de la Partida Registral del Registro de Predios de la SUNARP, en la que se encuentra inscrito el inmueble o la Partida Registral en la que se encuentra anotado preventivamente. Para la anotación preventiva, en el caso de predios no independizados, se debe identificar el área, linderos y presentar un plano de ubicación del área que es materia de arrendamiento en el Registro de Predios de la SUNARP.

c) El objeto (arrendamiento para fines de vivienda) y plazo del contrato.

d) El número de Cuenta de Abono del arrendador, entidad financiera a la que pertenece la cita cuenta y tipo de moneda.

e) El monto de la renta o cuotas periódicas, sean éstas variables o fijas, y conceptos complementarios a pagar, así como el precio de la opción de compra del inmueble, de corresponder.

f) El monto de la garantía pactada.

g) Las obligaciones y derechos de las partes.

h) Las causales de desalojo señaladas en el Decreto Legislativo.

i) La autorización para el uso de datos personales.

j) El mecanismo de solución de controversias.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4.3 En el FUAO o FUAL según corresponda, el Arrendador o el Arrendador Financiero debe declarar las cargas y gravámenes, que estén inscritas o no en el Registro de Predios de la SUNARP, o cualquier otra medida que afecte el normal uso del inmueble destinado a vivienda.

4.4 Los Formularios pueden contener anexos respecto de condiciones u obligaciones adicionales establecidas entre las partes en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo y el presente Reglamento, así como para establecer el cronograma de pagos de la renta o las cuotas periódicas. Los anexos antes referidos forman parte integrante de los Formularios.

4.5 Las partes interesadas en celebrar un contrato de arrendamiento con fines de vivienda, al amparo del régimen especial y facultativo establecido por el Decreto Legislativo, deben acudir ante un Notario, o en su defecto, ante un Juez de Paz Letrado, para que registre la información indicada en el numeral 4.2 del presente artículo en los respectivos Formularios, certifique sus firmas y remita copia certificada del Formulario al administrador del RAV para su inscripción.

4.6 La copia certificada de los Formularios tiene mérito inscribible en el Registro de Predios de la SUNARP, sin necesidad de formalidad adicional alguna, salvo que las partes lo acuerden. Para efectos de la determinación del costo del derecho registral, la SUNARP debe considerar el servicio de arrendamiento como un acto invalorado.

4.7 La inscripción en el Registro de Predios es facultativa para el FUA y obligatoria para el FUAO y FUAL, la cual se mantiene vigente hasta un (1) mes después de la fecha de vencimiento del contrato respectivo. La obligatoriedad a la que se hace referencia aplica también para las prórrogas y/o modificaciones que se realicen a dichos Formularios.

4.8 Para el caso del FUAO, la vigencia de la inscripción registral antes referida, impide la inscripción de actos de disposición o gravamen del inmueble o que afecten el derecho de opción de compra del arrendatario. El FUAO tiene prelación respecto de cualquier otra carga o gravamen registrado con posterioridad a la celebración del citado Formulario.

4.9 Los Notarios, o en su defecto, el Juez de Paz Letrado, tienen acceso a los Formularios a través de la plataforma del RAV, mediante el usuario asignado por el FMV de acuerdo a su normativa interna.

Artículo 5.- Del Registro Administrativo de Arrendamiento para Vivienda - RAV

5.1 El RAV es un registro administrativo de información referida al servicio de arrendamiento de inmuebles destinados para vivienda, que se encuentra bajo la administración del FMV.

5.2 Para acceder a la información registrada en el RAV, los interesados deben cumplir con los procedimientos y los requisitos que se aprueban conforme se dispone en el numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Legislativo.

Artículo 6.- Responsabilidad del FMV

6.1 El FMV tiene a su cargo el diseño, desarrollo, implementación, administración y mantenimiento del sistema informático que permita su existencia y operatividad para la inscripción, búsqueda y actualización electrónica de la información relativa a los contratos contenidos en los Formularios. El FMV aprueba los lineamientos necesarios para la operatividad y funcionamiento del RAV.

6.2 El FMV, en su calidad de administrador del RAV, cumple con las siguientes obligaciones:

a) Registrar electrónicamente y administrar los Formularios y demás información inscribible señalados en el artículo 7 del presente Reglamento.

b) Sistematizar y mantener actualizada la información contenida en el RAV.

c) Permitir el acceso público a la información para los fines establecidos en el Decreto Legislativo y en el presente Reglamento.

d) Requerir la identificación de los usuarios del RAV.

e) Aprobar los manuales, lineamientos o directivas necesarios para la adecuada implementación del RAV.

Sistema Peruano de Información Jurídica

f) Expedir reportes y constancias.

Artículo 7.- Contenido del RAV

7.1 En el RAV se registran electrónicamente:

a) Las copias certificadas de los Formularios remitidas electrónicamente por los Notarios y los Jueces de Paz Letrados, según corresponda.

b) Las resoluciones judiciales que dispongan el desalojo y la orden de cumplimiento de la obligación demandada que se emitan en los Procesos Únicos de Ejecución de Desalojo.

c) La información referida a la puntualidad o morosidad del Arrendatario en el pago de las rentas del arrendamiento, cuotas periódicas y/o conceptos complementarios del inmueble.

7.2 Con relación a la información contenida en el literal c) del numeral precedente, cualquiera de las partes del Contrato, o el administrador o representante de la Junta de Propietarios y/o la empresa de servicios y/o seguros y/o ESF, pueden suministrar de manera documentada, aquella información registrable en el RAV que esté vinculada al objeto del Contrato, siempre que se cuente con el asentimiento expreso e irrevocable del Arrendatario a favor del Arrendador. El FMV establece el procedimiento con su normativa interna.

Artículo 8.- Rectificación de la información registrada en el RAV

Los errores materiales o aritméticos en la información registrada en el RAV son rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

El procedimiento para la rectificación de información lo aprueba el FMV conforme a lo establecido en el numeral 5.5 del artículo 5 del Decreto Legislativo.

El FMV realiza la rectificación, la registra en el RAV y notifica al interesado en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

Artículo 9.- Financiamiento del RAV

Los gastos que irroguen la implementación del RAV, se financian con cargo al presupuesto institucional del FMV, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 10.- Seguridad de la información

El FMV adopta las medidas técnicas y administrativas para brindar seguridad a la información contenida en el RAV.

Artículo 11.- Competencia territorial del Notario

Los contratos de arrendamiento de inmueble destinados a vivienda que se suscriban en el marco del Decreto Legislativo y del presente Reglamento, se celebran ante el Notario, o en su defecto el Juez de Paz Letrado, del distrito o provincia en el que se ubica el inmueble materia de arrendamiento.

Artículo 12.- Obligaciones de los Notarios

12.1 El Notario interviene en el régimen especial del servicio de arrendamiento de inmuebles con fines de vivienda, conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo, y tiene a su cargo las obligaciones siguientes:

a) Verificar la identidad de las personas que suscriban los contratos contenidos en los Formularios mediante el Sistema de Identificación por Comparación Biométrica. Dicha verificación se realiza conforme a la normatividad de la materia.

b) Verificar que el Arrendador o el Arrendador Financiero sea el propietario del inmueble materia de arrendamiento.

c) Constatar que el representante o apoderado de cualquiera de las partes se encuentra facultado y con poder vigente para celebrar el contrato respectivo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

d) Registrar la información del Formulario correspondiente en el sistema informático del RAV para su posterior impresión, certificación y registro en su Registro Extraprotocolar.

e) Certificar las firmas del Arrendador o Arrendador Financiero y del arrendatario, o sus representantes o apoderados, en los Formularios que contienen los Contratos sujetos al régimen especial del Decreto Legislativo, así como en sus prórrogas y modificaciones, de corresponder.

f) Expedir copias certificadas de los Formularios.

g) Remitir electrónicamente las copias certificadas de los Formularios al administrador del RAV para su inscripción, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de la certificación de firmas.

h) Extender el acta notarial o la escritura pública correspondiente, de acuerdo a los supuestos previstos en el Decreto Legislativo.

i) Llevar y conservar un Registro Extraprotocolar de los Formularios cuyas firmas haya certificado, de tal manera que obre en su poder un Formulario original. En dicho Registro debe anotarse en orden cronológico la fecha de suscripción del Formulario, los intervinientes y la fecha de remisión del documento al RAV.

j) Cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución SBS N° 5709-2012, que aprueba Normas especiales para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los Notarios, y sus normas modificatorias y/o sustitutorias.

12.2 En defecto del Notario, las obligaciones comprendidas en los literales a) al i) del numeral precedente son asumidas por los Jueces de Paz Letrado del distrito o provincia en el que se encuentra ubicado el inmueble arrendado, conforme a la normatividad de la materia.

Artículo 13.- Cuenta de Abono

13.1 El Arrendador debe indicar la Cuenta de Abono (número, tipo y moneda de la cuenta), en una ESF autorizada por la SBS, en la que el Arrendatario debe abonar al inicio del Contrato, el importe que haya acordado con el Arrendador en calidad de garantía; y, mensualmente, la renta o cuota convenida y los conceptos complementarios que hayan pactado.

13.2 Las partes pueden acordar que el Arrendador realice a nombre del Arrendatario el pago de los conceptos complementarios, en cuyo caso el Arrendatario debe abonarlos previamente en la Cuenta de Abono señalada por el Arrendador. Se consideran conceptos complementarios a los siguientes:

a) Cuota mensual ordinaria de mantenimiento.

b) Cuota mensual asignada al Inmueble por servicio de agua.

c) Cuota mensual del seguro por riesgo de pérdida, en los casos previstos en el Decreto Legislativo y el presente Reglamento.

d) Otros conceptos definidos como tales en el correspondiente contrato.

13.3 Si por acuerdo de las partes, los conceptos complementarios deben ser cancelados por el Arrendador a nombre del Arrendatario, el Arrendador asume la responsabilidad del pago de estos conceptos al administrador o representante de la Junta de Propietarios y/o a la empresa de servicios y/o Seguros, según corresponda, desde el momento en que el Arrendatario realice el abono. En caso contrario, el Arrendatario es responsable del pago directo a los acreedores de los conceptos complementarios. En cualquier caso, los retrasos en el abono en la Cuenta de Abono o pago directo por parte del Arrendatario, no son imputables al Arrendador.

13.4 El Arrendador puede solicitar información al administrador o al representante de la Junta de Propietarios y/o a la empresa de servicios y/o Seguros con la finalidad de conocer si el Arrendatario está cumpliendo con el pago de los conceptos complementarios pactados. Asimismo, los administradores y/o empresas de servicios antes referidos informan al RAV respecto del incumplimiento en el pago de los conceptos complementarios en los que incurra el Arrendatario.

Sistema Peruano de Información Jurídica

13.5 La falta de pago de cualquier concepto complementario, ya sea en la Cuenta de Abono o directamente a su acreedor, por un periodo de seis meses consecutivos, constituye causal de Desalojo, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 14 del Decreto Legislativo.

13.6 El pago de cuotas adeudadas, ya sea de renta mensual, conceptos complementarios o cualquier otro concepto, se aplica a la deuda más antigua.

TÍTULO II

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Capítulo I

Contrato de Arrendamiento de Inmueble destinado a vivienda

Artículo 14.- Definición

Es el contrato por el cual el Arrendador se obliga a ceder temporalmente al Arrendatario, el uso de un inmueble de su propiedad, para destinarlo única y exclusivamente a vivienda, por el pago de una renta mensual convenida y por un plazo determinado.

Artículo 15.- Forma y efectos del contrato

El contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda, se celebra por escrito, únicamente con el FUA, el cual debe contar con la certificación de las firmas por Notario o Juez de Paz Letrado, de ser el caso, y ser obligatoriamente inscrito en el RAV para acogerse a los mecanismos e incentivos contenidos en el Decreto Legislativo, quedando a voluntad de las partes su inscripción en el Registro de Predios de la SUNARP.

Las prórrogas y modificaciones al FUA deben cumplir las formalidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 16.- Plazo del contrato

El plazo del contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda es el que acuerden las partes; y a falta de estipulación expresa, se entiende que éste es por el término de un (1) año, contado desde la certificación notarial de las firmas de las partes en el Formulario respectivo, pudiendo ser prorrogado, antes de su vencimiento, para lo cual las partes deben suscribir el FUA de prórroga ante Notario o Juez de Paz Letrado, de ser el caso, cuyo plazo se inicia al término del plazo del Formulario anterior.

Artículo 17.- Obligaciones del Arrendador y del Arrendatario

17.1 Son obligaciones del Arrendador, las siguientes:

a) Entregar el inmueble al Arrendatario, en la fecha y estado convenidos, contra la presentación de la constancia del depósito de la garantía.

b) Permitir al Arrendatario el uso del inmueble durante todo el plazo del contrato.

c) Pagar a nombre del Arrendatario los conceptos complementarios cuando se haya acordado con el Arrendatario y siempre que éste los hubiese depositado en la Cuenta de Abono.

d) Reembolsar las reparaciones impostergables realizadas por el Arrendatario.

e) Mantener la cuenta de abono habilitada con las características y para los fines indicados en los Formularios.

f) Comunicar al Arrendatario, mediante carta notarial, cualquier cambio respecto de la Cuenta de Abono, con una anticipación no menor de tres (03) días calendario al vencimiento de la siguiente renta mensual, el cual surte efecto en la fecha de notificación de la referida carta notarial. En caso de cambio de la Cuenta de Abono, la nueva cuenta tiene que estar constituida en una EFS ubicada en la misma provincia de la Cuenta de Abono original, conforme al Decreto Legislativo.

g) Recibir el inmueble a la fecha de vencimiento del contrato, suscribiendo el Acta de Recepción, en la cual se indique el estado en el que se encuentra el inmueble.

Sistema Peruano de Información Jurídica

h) Devolver el importe total de la garantía en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de suscrita el Acta de Recepción indicada en el literal precedente, siempre que el inmueble se mantenga en el estado que se entregó, salvo por el deterioro de su uso ordinario. En caso la garantía se aplique conforme a lo dispuesto por el numeral 7.4. del artículo 7 del Decreto Legislativo, de existir un remanente, el mismo es devuelto al Arrendatario en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de suscrita el Acta antes referida.

i) Informar al RAV sobre la morosidad en el pago de la renta y conceptos complementarios del inmueble arrendado.

j) Otras que le corresponda conforme a ley.

17.2 Son obligaciones del Arrendatario las siguientes:

a) Cuidar diligentemente el inmueble y usarlo exclusivamente como vivienda.

b) Pagar la garantía al inicio del contrato; la renta, y, de ser el caso, los conceptos complementarios, en el/los plazo(s) convenido(s) y en la cuenta de abono señalada por el Arrendador.

c) Pagar los servicios públicos que le fueran suministrados en beneficio del inmueble, los que tienen la condición de conceptos complementarios.

d) Dar aviso inmediato al Arrendador respecto de cualquier usurpación, perturbación o imposición de servidumbre que se intente contra el inmueble.

e) Permitir que el Arrendador inspeccione por causa justificada el inmueble, previa comunicación realizada con siete (07) días calendario de anticipación.

f) Devolver el inmueble a la fecha de vencimiento del contrato, sin más deterioro que el de su uso ordinario, suscribiendo el Acta de Recepción, en la que se deja constancia del estado en el que se encuentra el inmueble.

g) Efectuar por cuenta y costo propio los gastos de conservación y de mantenimiento ordinarios que sean necesarios para conservar el inmueble en el mismo estado en que fue recibido.

h) Dar aviso inmediato de las reparaciones que deben efectuarse, bajo responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes. Si se trata de reparaciones impostergables, el Arrendatario debe realizarlas directamente con derecho a reembolso, siempre que avise al mismo tiempo al Arrendador. El pago de estas reparaciones por cuenta del Arrendatario no pueden imputarse ni compensarse al pago de la renta o de los conceptos complementarios.

i) No introducir mejoras, cambios o alteraciones internas y/o externas en el inmueble, salvo que cuente con el consentimiento previo y por escrito del Arrendador, quedando convenido que aquellos que se introduzcan, quedan en beneficio del mismo sin obligación del Arrendador de pagar su valor.

j) Tolerar las reparaciones que no pueden diferirse hasta el fin del contrato, aun cuando importen privación al uso de una parte de él. Cuando para reparar el inmueble se impide al Arrendatario que use una parte de él, éste tiene derecho a dar por resuelto el contrato o a la rebaja en la renta proporcional, al tiempo y a la parte que no utiliza, salvo que el motivo de la reparación haya sido causado por el Arrendatario.

k) Ser responsable por el uso y por los daños que pudiera causar al inmueble desde el momento en que lo recibe según el artículo 1681 del Código Civil.

l) No subarrendar el inmueble materia de arrendamiento, salvo que las partes lo pacten expresamente en el contrato. De permitirse el subarrendamiento, dicho contrato no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Legislativo.

Capítulo II

Del Contrato de Arrendamiento de Inmueble destinado a vivienda con Opción de Compra

Artículo 18.- Definición

Es el contrato por el cual el Arrendador se obliga a ceder el uso de un inmueble de su propiedad, para destinarlo a vivienda, por el pago de una renta mensual convenida, por un plazo determinado, al final del cual el

Sistema Peruano de Información Jurídica

Arrendatario tiene el derecho de ejercer la opción de compra del inmueble, en cuyo caso se materializa la venta del inmueble.

Artículo 19. Formalidad del Contrato

19.1 El Contrato de Arrendamiento de Inmueble destinado a vivienda con Opción de Compra, se celebra por escrito, únicamente con el FUAO, el cual debe contar con la certificación de firmas del Notario o del Juez de Paz Letrado, de ser el caso, y ser inscrito en el RAV para que se sujete al régimen especial establecido por el Decreto Legislativo.

19.2 Asimismo, el FUAO debe ser inscrito obligatoriamente en la partida registral del inmueble objeto del contrato o, en caso el inmueble no se encuentre independizado, anotado preventivamente en el rubro f de la partida matriz del Registro de Predios de la SUNARP, para tener prelación respecto a cualquier carga o gravamen registrado con posterioridad a la inscripción del FUAO.

19.3 Las prórrogas y modificaciones al FUAO deben cumplir las formalidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 20.- Plazo del contrato

20.1 El plazo del contrato de arrendamiento establecido en el FUAO es determinado por las partes y puede ser prorrogado de común acuerdo.

20.2 En caso las partes acuerden prorrogar el plazo del contrato o modificar alguno de sus términos o condiciones, manteniendo el ejercicio de opción de compra, se debe suscribir el FUAO de prórroga.

20.3 De no considerarse la opción de compra en el contrato prorrogado, se le aplican las disposiciones señaladas en el Capítulo I del Título II del Decreto Legislativo, debiendo las partes firmar el FUA respectivo, en cuyo caso la inscripción en el Registro de Predios de la SUNARP no es obligatoria.

Artículo 21.- Obligaciones del Arrendador y del Arrendatario

Son obligaciones del Arrendador y del Arrendatario las establecidas en los numerales 17.1 y 17.2 del presente Reglamento, con las siguientes excepciones:

- a) El literal d) del numeral 17.1 y los literales h) y j) del numeral 17.2 del presente Reglamento.
- b) El literal h) del numeral 17.1 y el literal f) del numeral 17.2 del presente Reglamento, en caso el Arrendatario ejerza la opción de compra.
- c) La salvedad establecida en el literal l) del numeral 17.2 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Precio de la opción de compra

El FUAO debe contener, el cronograma de pagos y el precio de la opción de compra del inmueble, el cual es fijado de común acuerdo por las partes.

Artículo 23.- Ejercicio de la Opción de compra

23.1 Al final del plazo del contrato de arrendamiento establecido en el FUAO, el Arrendatario tiene derecho a ejercer la opción de compra del inmueble.

23.2 Para ejercer la opción de compra, el Arrendatario debe cumplir previamente con el pago de todas las rentas mensuales pactadas, conceptos complementarios e intereses, de corresponder y se entiende ejercida con el pago del precio de la opción de compra pactado en la Cuenta de Abono, señalada por el Arrendador, en el FUAO.

23.3 El Arrendatario debe comunicar al Arrendador mediante carta notarial el ejercicio de la opción de compra, para la firma de la minuta de compraventa respectiva, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, salvo acuerdo distinto de las partes. En el plazo antes indicado, el Arrendador debe devolver el importe dado en garantía.

Artículo 24.- Financiamiento de la Opción de Compra

Sistema Peruano de Información Jurídica

24.1 Cuando las ESF financien al Arrendatario el ejercicio de la opción de compra del inmueble, deben tener en cuenta en su evaluación, el comportamiento de pago del Arrendatario, entre otros aspectos que éstas consideren pertinentes.

24.2 Para ello, puede requerir al Arrendatario los comprobantes de pago de las rentas mensuales, realizados conforme al cronograma establecido en el FUAO, así como solicitar al FMV el reporte del RAV a la fecha de evaluación.

24.3 En caso el inmueble materia de compra constituya vivienda única para el Arrendatario y se encuentre dentro del rango y cumplimiento de parámetros para el financiamiento a través de un Crédito MIVIVIENDA o del Programa Techo Propio, el que los reemplace o resulte aplicable; al ejercer la opción de compra, el Arrendatario tiene el derecho de acceder al Bono del Buen Pagador - BBP o al Bono Familiar Habitacional - BFH, respectivamente, previo cumplimiento de los requisitos para su calificación como beneficiario y procedimientos para su asignación establecidos en las normativas que regulan su otorgamiento.

Artículo 25.- Bloqueo

Después que el Arrendatario ejerza la opción de compra, a pedido de cualquiera de las partes, el Notario solicita el Bloqueo de la Partida Registral del inmueble por un periodo de seis (6) meses para la inscripción de la transferencia de propiedad, adjuntando copia de la minuta correspondiente.

Artículo 26.- Inscripción de la compraventa en la SUNARP

La transferencia de propiedad efectuada en mérito a la minuta de compraventa señalada en el artículo precedente, debe elevarse a escritura pública para ser inscrita en el Registro de Predios de la SUNARP.

Artículo 27.- Ejercicio de la opción de compra antes del vencimiento del plazo

El ejercicio de la opción de compra antes del vencimiento del plazo no exonera al Arrendatario del pago del total de las rentas convenidas hasta la fecha de vencimiento establecida en dicho contrato. Al pago del precio de la opción de compra pactado en el FUAO, se acumula al importe total de las rentas mensuales por vencer, a valor presente, conforme al cronograma incluido en el FUAO, salvo pacto en contrario de las partes.

Artículo 28.- No ejercicio de la opción de compra

El no ejercicio de la opción de compra, por decisión expresa del Arrendatario, o por incumplimiento de las condiciones para su ejercicio, no conlleva a la devolución de ningún concepto dinerario a su favor, debiendo el Arrendatario devolver el inmueble al Arrendador al vencimiento del Contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo.

Capítulo III

Contrato de arrendamiento - financiero (leasing) de inmueble destinado a vivienda

Artículo 29.- Definición

Es el contrato por el cual el Arrendador Financiero financia el acceso del Arrendatario al uso de un inmueble para destinarlo a vivienda, por el pago de cuotas periódicas, que comprende el pago de intereses, por un plazo determinado, al final del cual, el Arrendatario tiene el derecho de ejercer la opción de compra del inmueble. Las partes pueden acordar que las cuotas periódicas incluyan los conceptos complementarios indicados en el numeral 13.2 del artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 30.- Formalidad del Contrato

30.1 El Contrato de Arrendamiento - Financiero (Leasing) de Inmueble destinado a vivienda regulado por la presente norma, se celebra por escrito, únicamente con la suscripción del FUAL, el cual debe contar con las firmas certificadas por Notario o Juez de Paz, de ser el caso y debe ser inscrito en el RAV, para sujetarse al régimen especial establecido con el Decreto Legislativo.

30.2 El FUAL debe ser inscrito obligatoriamente en el Registro de Predios de la SUNARP o, en caso el inmueble no se encuentre independizado, anotado preventivamente en el rubro f de la partida matriz del Registro de Predios de la SUNARP.

30.3 Las prórrogas y modificaciones al FUAL deben cumplir las formalidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 31.- Plazo del contrato

Sistema Peruano de Información Jurídica

31.1 El plazo del contrato de arrendamiento financiero establecido en el FUAL es determinado por las partes y puede ser prorrogado de común acuerdo antes de su vencimiento, para lo cual las partes suscriben una adenda al FUAL.

31.2 En caso las partes acuerden prorrogar o modificar el plazo del contrato manteniendo el ejercicio de opción de compra, se suscribe el FUAL de prórroga.

Artículo 32.- Obligaciones del Arrendador Financiero y del Arrendatario

Son obligaciones del Arrendador Financiero y del Arrendatario las establecidas en los numerales 17.1 y 17.2 del presente Reglamento, con las siguientes excepciones:

a. Los literales d) y f) del numeral 17.1 y los literales h) y j) del numeral 17.2 del presente Reglamento.

b. El literal h) del numeral 17.1 y el literal f) del numeral 17.2 del presente Reglamento, en caso el Arrendatario ejerza la opción de compra.

c. La salvedad establecida en el literal l) del numeral 17.2 del presente Reglamento.

Artículo 33.- Precio de la opción de compra

El FUAL contiene el cronograma de pagos de las cuotas periódicas y el precio de la opción de compra del inmueble, el cual es fijado de común acuerdo por las partes.

Artículo 34.- Financiamiento del Arrendamiento Financiero (Leasing)

34.1 El FMV puede financiar Contratos de Arrendamiento Financiero (Leasing) que incluya un BBP, en cuyo caso el referido contrato recibe el tratamiento de créditos hipotecarios en cuanto a la evaluación y clasificación del deudor, exigencia de provisiones y requerimientos patrimoniales, regulados por la SBS. El FMV establece en su normativa interna, las condiciones, requisitos y procedimiento para acceder a dicho financiamiento, así como las características del mismo.

34.2 En caso el Arrendador Financiero solicite al Arrendatario el pago de una "Prima por Leasing" a la suscripción del FUAL, éste puede financiarlo con cargo al BBP o al BFH, previo cumplimiento de los requisitos para la calificación como beneficiario del mismo y de los procedimientos para su asignación establecidos en la normativa que regula su otorgamiento.

Artículo 35.- Ejercicio de la Opción de compra

35.1 Las partes establecen el plazo en el que se puede ejercitar la opción de compra. Vencido el mismo finaliza el servicio de arrendamiento, se haya ejercido o no la opción de compra.

35.2 Para ejercer la opción de compra, el Arrendatario debe cumplir previamente con todas las obligaciones establecidas en el FUAL, que incluyen el pago de todas las cuotas periódicas pactadas, conceptos complementarios e intereses, de corresponder, en cuyo caso, puede ejercer dicha opción, en la fecha señalada en el FUAL, pagando el precio de compra pactado en la Cuenta de Abono, señalada por el Arrendador Financiero, debiendo comunicarle a este último de dicho abono.

Artículo 36.- Formalidad del ejercicio de la opción de compra

El Arrendatario requiere por carta notarial al Arrendador Financiero, la firma de la minuta de compraventa respectiva, la que se suscribe en un plazo que no exceda de los cinco (05) días hábiles de notificada, salvo acuerdo distinto de las partes. En dicho plazo, el Arrendador Financiero devuelve el importe entregado en garantía.

Artículo 37.- Bloqueo

Después que el Arrendatario ejerza la opción de compra, a pedido de cualquiera de las partes, el Notario solicita el Bloqueo de la Partida Registral del inmueble por un periodo de seis (6) meses para la inscripción de la transferencia de propiedad, adjuntando copia de la minuta correspondiente.

Artículo 38.- Inscripción de la compraventa en la SUNARP

La transferencia de propiedad del inmueble en mérito a la minuta de compraventa señalada en el artículo precedente, debe elevarse a escritura pública para ser inscrita en el Registro de Predios de la SUNARP.

Artículo 39.- Ejercicio de la opción de compra antes del vencimiento del plazo

Sistema Peruano de Información Jurídica

El ejercicio de la opción de compra antes del vencimiento del plazo establecido en el contrato de Arrendamiento Financiero, no exonera al Arrendatario del pago del total de las cuotas periódicas convenidas hasta la fecha de vencimiento establecida en dicho contrato. Al pago del precio de la opción de compra pactado en el FUAL se acumula el importe total de las cuotas periódicas por vencer, a valor presente y sin considerar los intereses no devengados en base al cronograma incluido en el FUAL, salvo pacto en contrario de las partes.

El ejercicio de la opción de compra de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, no genera penalidades de ninguna clase a favor del Arrendador Financiero.

Artículo 40.- No ejercicio de la opción de compra

El no ejercicio de la opción de compra, por incumplimiento de las condiciones para su ejercicio, no conlleva a la devolución de ningún concepto dinerario a su favor, salvo pacto en contrario de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de Formularios

Apruébese el contenido de los Formularios FUA, FUAO y FUAL, que como anexos forman parte del presente Reglamento, según el siguiente detalle:

Anexo I: Formulario Único de Arrendamiento de inmueble destinado a vivienda - FUA.

Anexo II: Formulario Único de Arrendamiento con Opción de Compra de inmueble destinado a vivienda - FUAO.

Anexo III: Formulario Único de Arrendamiento - financiero (leasing) de inmueble destinado a vivienda - FUAL.

Segunda.- Aprobación por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Las empresas del sistema financiero establecen los términos contractuales de sus operaciones de arrendamiento financiero (leasing) de inmueble para vivienda teniendo en cuenta el contenido mínimo del FUAL. Los términos contractuales antes mencionados son incorporados al Formulario como anexos, previa aprobación de la SBS.

Tercera.- Aprobación de Directivas

El FMV aprueba las Directivas que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Cuarta.- Cooperación Interinstitucional para implementación del RAV

El FMV puede suscribir los Convenios de cooperación con entidades públicas y privadas que considere necesarios para la mejor implementación y adecuado funcionamiento del RAV, incluyendo a las centrales de riesgos privadas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Adecuación de contratos de arrendamiento

Los contratos de arrendamiento de inmuebles para vivienda vigentes, los contratos de arrendamiento de inmueble destinados a vivienda con opción de compra vigentes, incluso los financiados, y los contratos de arrendamiento financiero (leasing) de inmuebles destinados a vivienda vigentes podrán adecuarse y someterse a los alcances del Decreto Legislativo.

Para tal efecto, las partes a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, suscribirán, de común acuerdo, ante Notario, o en su defecto, ante un Juez de Paz Letrado, el Formulario correspondiente, de acuerdo a la naturaleza del contrato de arrendamiento original, el cual es registrado obligatoriamente en el RAV. Tratándose del FUAO o el FUAL, adicionalmente, debe inscribirse en el Registro de Predios de la SUNARP.

El Formulario se celebra y suscribe por el periodo del contrato de arrendamiento original pendiente de ejecución, salvo que las partes acuerden dejar sin efecto el anterior contrato y celebrar uno nuevo en el marco del Decreto Legislativo y del presente Reglamento. Se encuentra prohibido que el plazo del contrato contenido en el Formulario incluya periodos anteriores a la fecha de la celebración del FUA, FUAO o FUAL, según corresponda.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Sistema Peruano de Información Jurídica

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Disponen la publicación en el Portal Institucional de SERVIR del proyecto de la directiva “Reglas y estructura del Servicio Civil de carrera de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil”; y, su exposición de motivos

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 297-2015-SERVIR-PE

Lima, 30 de octubre de 2015

Visto, el Informe Técnico N° 1052-2015-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal b) del artículo 2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, entre las atribuciones de SERVIR, se encuentra la de dictar normas, directivas, opiniones y reglas en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos con carácter vinculante;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que, SERVIR podrá aprobar normas aclaratorias o de desarrollo del mencionado Reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, el artículo 246 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que el servicio civil de carrera es un sistema único e integrado, constituido por un conjunto de normas, principios, reglas, procesos y procedimientos que tienen por objeto la incorporación, la profesionalización y la retención de personal competente al servicio del Estado. Así también señala que el servicio civil de carrera promueve, a través de sus servidores civiles, la cultura de servicio público, orientada a mejorar la calidad de los servicios al ciudadano;

Que, el artículo 257 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece, como parte de la estructura de carrera, que las familias de puestos en el servicio civil de carrera se dividen en niveles que permiten la progresión del servidor civil de carrera. Los niveles están definidos en relación con la complejidad de funciones y responsabilidades, los que serán definidos por SERVIR mediante Directiva;

Que, de otro lado, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, el servidor de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos, y que debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a período de prueba;

Que, es necesario desarrollar las reglas sobre el ingreso, contratación, designación y causales de término de los servidores de confianza del régimen del servicio civil, previsto en la Ley N° 30057;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS señala que: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas”;

Que, mediante documento de visto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil propone el proyecto de directiva “Reglas y estructura del Servicio civil de carrera de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil”; así como la propuesta de “Reglas aplicables a los servidores civiles de confianza de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil”, por lo

Sistema Peruano de Información Jurídica

que resulta necesario disponer su publicación, así como el plazo para la recepción de comentarios que las personas interesadas formulen sobre el particular;

Con el visto de Gerencia General, Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el literal o) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer, a partir de la fecha, la publicación en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR (www.servir.gob.pe) del proyecto de directiva “Reglas y estructura del Servicio civil de carrera de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil”; y, su exposición de motivos, a fin que las personas interesadas formulen comentarios sobre dicha propuesta.

Artículo 2.- Disponer, a partir de la fecha, la publicación en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR (www.servir.gob.pe) de la propuesta de “Reglas aplicables a los servidores civiles de confianza de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil”, su anexo; y, su exposición de motivos, a fin que las personas interesadas formulen comentarios sobre dicha propuesta.

Artículo 3.- Los comentarios que cualquier persona natural o jurídica considere pertinente alcanzar, deberán remitirse a la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, al siguiente correo electrónico: comentariosdirectivas@servir.gob.pe y serán recibidos durante los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de publicación a que aluden los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución a la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban transferencias financieras y otorgamientos de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 150-2015-CONCYTEC-P

Lima, 30 de octubre de 2015

VISTOS: El Informe Técnico Legal N° 24-2015-FONDECYT-UPP-UAJ-USM-UES, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, el Oficio N° 348-2015-FONDECYT-DE, de la Dirección Ejecutiva (e) del FONDECYT, el Informe N° 285-2015-CONCYTEC-OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC y el Informe N° 272-2015-CONCYTEC-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, que tiene como misión dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y en los Decretos Supremos N° 058-2011-PCM y N° 067-2012-PCM;

Que, a través de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, modificada por la Ley N° 28613, se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica -

Sistema Peruano de Información Jurídica

FONDECYT como una unidad de ejecución presupuestal del CONCYTEC, con patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera;

Que, la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Numeral 1), autoriza excepcionalmente al CONCYTEC a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país, a efectos de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica con la finalidad de promover el desarrollo de la ciencia y tecnología en el Año Fiscal 2015;

Que, asimismo, la referida disposición señala que lo establecido en los literales a) y b) precitados, se aprueba mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 038-2015-CONCYTEC-P, modificada por Resoluciones de Presidencia N° 064-2015-CONCYTEC-P, N° 091-2015-CONCYTEC-P, N° 108-2015-CONCYTEC-P y N° 147-2015-CONCYTEC-P, se aprueba la Directiva N° 002-2015-CONCYTEC-OGPP "Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015", cuya finalidad es establecer el procedimiento, competencias y responsabilidades para la aprobación de las transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones regulados en la referida Disposición Complementaria Final;

Que, mediante Oficio N° 348-2015-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT solicita la aprobación de transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones, por un monto total de Tres Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve y 86/100 Nuevos Soles (S/. 3'279,659.86), a favor de algunos de los ganadores de los siguientes concursos: i) "Concurso Nacional de Proyectos de Investigación en Ciencia, Tecnología y Transferencia Tecnológica en Transferencia Tecnológica: "Tecnologías para enfrentar Eventos Climáticos Extremos en las Zonas Altoandinas", ii) "Concurso Nacional de Proyectos de Investigación en Ciencia, Tecnología y Transferencia Tecnológica en Investigación aplicada: "Mejoramiento de la Productividad en el Cultivo de Café", y iii) "Concurso "Generación Científica" - Becas Nacionales - Fortalecimiento de Programa de Doctorado en Universidades Peruanas" financiando por el FOMITEC correspondiente al año 2014" (en adelante, Concurso Generación Científica), conforme a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 199-2013-CONCYTEC-P, modificada por Resolución de Presidencia N° 119-2015-CONCYTEC-P, en la Resolución de Presidencia N° 205-2013-CONCYTEC-P, y en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 044-2014-FONDECYT-DE, ratificada por Resolución de Presidencia N° 112-2014-CONCYTEC-P, respectivamente;

Que, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite el Informe Técnico Legal N° 24-2015 -FONDECYT-UPP-UAJ-USM-UES, mediante el cual los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT solicitan la aprobación de transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas por un monto total de Tres Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve y 86/100 Nuevos Soles (S/. 3'279,659.86), para cofinanciar proyectos y programas en ciencia, tecnología e innovación tecnológica; en tal sentido, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para la aprobación de tres transferencias financieras a favor de: i) Estación Experimental Agraria Illpa - Puno, por la suma Ciento Setenta y Ocho Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles (S/. 178,110.00) para cofinanciar el proyecto "Aplicación de alternativas tecnológicas en la producción sostenible de alpacas generadas por el INIA que contribuyan a mitigar los efectos del friaje en los rebaños de los criadores altoandinos - Región Puno" como una de las ganadoras del "Concurso Nacional de Proyectos de Investigación en Ciencia, Tecnología y Transferencia Tecnológica en Transferencia Tecnológica: "Tecnologías para enfrentar Eventos Climáticos Extremos en las Zonas Altoandinas"; ii) Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1'492,200.00) para cofinanciar los programas "Doctorado en Medicina Veterinaria" y "Doctorado en Física", como una de las ganadoras del "Concurso "Generación Científica"; iii) Universidad Nacional Agraria La Molina para cofinanciar el programa "Doctorado en Ciencia Animal", por el monto de Setecientos Veintinueve Mil Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 729,300.00), como una de las ganadoras del Concurso Generación Científica; y iv) Universidad Nacional de Ingeniería por la suma de Quinientos Cuarenta Mil Setenta y Ocho y 00/100 Nuevos Soles (S/. 540,078.00), como una de las ganadoras del Concurso Generación Científica; así como el otorgamiento de subvenciones por el importe total de trescientos treinta y nueve mil novecientos setenta y un y 86/100 Nuevos Soles (S/. 339,971.86) a favor de las siguientes personas jurídicas privadas: i) Universidad Peruana Cayetano Heredia, para cofinanciar los proyectos "Incremento de la competitividad del Café Especial Peruano a partir de la determinación de la calidad de taza en correlación al régimen nutricional" y "Validación económica del desarrollo agronómico de tecnologías de campo para lograr una 1era producción a los 16 meses desde la siembra", por la suma total de Trescientos Treinta Mil Noventa y Un y 86/100

Sistema Peruano de Información Jurídica

Nuevos Soles (S/. 330,091.86), y ii) Universidad Señor de Sipán S.A.C., para cofinanciar el proyecto “Desarrollo de una herramienta tecnológica para identificación preventiva de deficiencias nutricionales en plántones de café a través de procesamiento de imágenes digitales”, por el monto de Nueve Mil Ochocientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 9,880.00), en su calidad de ganadoras del Concurso Nacional de Proyectos de Investigación en Ciencia, Tecnología y Transferencia Tecnológica en Investigación aplicada “Mejoramiento de la Productividad en el Cultivo del Café”. Los referidos órganos adjuntan los Certificados de Crédito Presupuestario N° 0000000126 y N° 0000000643, copias de la Resolución de Presidencia N° 199-2013-CONCYTEC-P, la Resolución de Presidencia N° 119-2015-CONCYTEC-P, la Resolución de Presidencia N° 205-2013-CONCYTEC-P, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 044-2014-FONDECYT-DE y la Resolución de Presidencia N° 112-2014-CONCYTEC-P, así como copias de los Convenios de Subvención N° 140 (adjuntando primera y segunda adenda), N° 141 (adjuntando primera adenda) y N° 142-2013-FONDECYT, y N° 215, N° 216, N° 217 y N° 218-2014-FONDECYT;

Que, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar los desembolsos solicitados en el Informe Técnico Legal N° 24-2015-FONDECYT-UPP-UAJ-USM-UES, contenidos en las Bases de los respectivos concursos señalados en el considerando precedente y en los Convenios de Subvención N° 140 (adjuntando primera y segunda adenda), N° 141 (adjuntando primera adenda) y N° 142-2013-FONDECYT, y N° 215, N° 216, N° 217 y N° 218-2014-FONDECYT;

Que, mediante Informe N° 28-2015-CONCYTEC-OGPP, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC señala que ha verificado lo informado por la Unidad Ejecutora FONDECYT, concluyendo que la aprobación de las transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas solicitadas por la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y sustentadas en el Informe Técnico Legal N° 24-2015-FONDECYT-UPP-UAJ-USM-UES, cuentan con disponibilidad presupuestal para ser atendidas hasta por el importe total de Tres Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve y 86/100 Nuevos Soles (S/. 3'279,659.86);

Que, asimismo, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala que con las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 0000000126 y N° 0000000643, de la Unidad Ejecutora 002: FONDECYT, se cofinanciarán los proyectos y programas en ciencia, tecnología e innovación tecnológica señalados en el Informe Técnico Legal N° 24-2015-FONDECYT-UPP-UAJ-USM-UES;

Que, con el Informe N° 272-2015-CONCYTEC-OGAJ, la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, indica que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 24-2015-FONDECYT-UPP-UAJ-USM-UES, en el Informe N° 28-2015-FONDECYT-UAJ-PAE en lo relacionado a la Estación Experimental Agraria Illpa - Puno y en el Informe N° 033-2015-FONDECYT-UAJ-PAE, emitidos por el FONDECYT, y en el Informe N° 285-2015-CONCYTEC-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, se ha cumplido con lo dispuesto en los Literales a.1) del Numeral 4.2 de la Directiva N° 002-2015-CONCYTEC-OGPP, teniendo en cuenta que las convocatorias del “Concurso Nacional de Proyectos de Investigación en Ciencia, Tecnología y Transferencia Tecnológica: “Tecnologías para enfrentar Eventos Climáticos Extremos en las Zonas Altoandinas”, “Concurso Nacional de Proyectos de Investigación en Ciencia, Tecnología y Transferencia Tecnológica en Investigación aplicada: “Mejoramiento de la Productividad en el Cultivo del Café”, y la convocatoria del “Concurso “Generación Científica” - Becas Nacionales - Fortalecimiento de Programa de Doctorado en Universidades Peruanas” fueron aprobadas mediante Resoluciones de Presidencia N° 139 y N° 214-2013-CONCYTEC-P, respectivamente;

Que, en atención a las opiniones técnicas emitidas, corresponde aprobar tres transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, solicitadas por la Dirección Ejecutiva del FONDECYT mediante Oficio N° 348-2015-FONDECYT-DE, hasta por la suma total de Tres Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve y 86/100 Nuevos Soles (S/. 3'279,659.86);

Con la visación del Secretario General, del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo (e) del FONDECYT, del Responsable (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del FONDECYT, de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo del FONDECYT y de la Responsable (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), en el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, y en la Directiva N° 002-2015-CONCYTEC-OGPP “Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal

Sistema Peruano de Información Jurídica

2015", aprobada por Resolución de Presidencia N° 038-2015-CONCYTEC-P, modificada por Resoluciones de Presidencia N° 064-2015-CONCYTEC-P, N° 091-2015-CONCYTEC-P, N° 108-2015-CONCYTEC-P y N° 147-2015-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras y el otorgamientos de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas por la suma de Tres Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve y 86/100 Nuevos Soles (S/. 3'279,659.86); en el marco del Numeral 1) de la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, conforme al detalle siguiente:

N°	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Programa o proyecto	Institución	Monto aprobado S/. (En Nuevos Soles)	Monto Total S/. (En Nuevos Soles)
1	Transferencia Financiera	Proyecto	"Aplicación de alternativas tecnológicas en la producción sostenible de alpacas generadas por el INIA que contribuyan a mitigar los efectos del friaje en los rebaños de los criadores altoandino - Región Puno"	Estación Experimental Agraria ILLPA - Puno	178,110.00	2'939,688.00
		Programa	Doctorado en Medicina Veterinaria	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	1'492,200.00	
			Doctorado en Física			
		Programa	Doctorado en Ciencia Animal	Universidad Agraria La Molina	729,300.00	
Programa	Doctorado en Matemática	Universidad Nacional de Ingeniería	540,078.00			
2	Subvención a personas jurídicas	Proyecto	"Incremento de la competitividad del Café Especial Peruano a partir de la determinación de la calidad de taza en correlación al régimen nutricional"	Universidad Peruana Cayetano Heredia	330,091.86	339,971.86
		Proyecto	"Validación económica del desarrollo agronómico de tecnologías de campo para lograr una 1era producción a los 16 meses desde la siembra"			
		Proyecto	"Desarrollo de una herramienta tecnológica para identificación preventiva de deficiencias nutricionales en plantones de café a través de procesamiento de imágenes digitales"	Universidad Señor de Sipán S.A.C.	9,880.00	
Monto Total S/.					3'279,659.86	

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; así como a la Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA
Presidente

Aprueban transferencias financieras y otorgamiento de subvención a favor de persona jurídica privada

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 151-2015-CONCYTEC-P

Lima, 30 de octubre de 2015

VISTOS: El Informe Técnico Legal N° 015-2015-FONDECYT-UPP-UAJ-USM-UES, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Seguimiento y Monitoreo, y de la Unidad de Asesoría Jurídica del Fondo

Sistema Peruano de Información Jurídica

Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, el Oficio N° 308-2015-FONDECYT-DE, de la Dirección Ejecutiva (e) del FONDECYT, el Informe N° 273-2015-CONCYTEC-OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC y el Informe N° 271-2015-CONCYTEC-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, que tiene como misión dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y en los Decretos Supremos N° 058-2011-PCM y N° 067-2012-PCM;

Que, a través de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, modificada por la Ley N° 28613, se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT como una unidad de ejecución presupuestal del CONCYTEC, con patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera;

Que, la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Numeral 1), autoriza excepcionalmente al CONCYTEC a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país, a efectos de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica con la finalidad de promover el desarrollo de la ciencia y tecnología en el Año Fiscal 2015;

Que, asimismo, la referida disposición señala que lo establecido en los literales a) y b) precitados, se aprueba mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 038-2015-CONCYTEC-P, modificada por Resoluciones de Presidencia N° 064-2015-CONCYTEC-P, N° 091-2015-CONCYTEC-P, N° 108-2015-CONCYTEC-P y N° 147-2015-CONCYTEC-P, se aprueba la Directiva N° 002-2015-CONCYTEC-OGPP "Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015", cuya finalidad es establecer el procedimiento, competencias y responsabilidades para la aprobación de las transferencias financieras y el otorgamiento de subvenciones regulados en la referida Disposición Complementaria Final;

Que, mediante Oficio N° 308-2015-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT solicita la aprobación de tres transferencias financieras a favor del Instituto Peruano de Energía Nuclear, del Instituto Geofísico del Perú y del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (entidades públicas), así como el otorgamiento de una subvención a favor de VISART PHOTOGRAPHY S.A.C. (persona jurídica privada), por la suma total de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Tres y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1'644,563.00), con las cuales el FONDECYT ha suscrito Convenios de Subvención Especiales para cofinanciar proyectos en ciencia, tecnología e innovación tecnológica;

Que, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite el Informe Técnico Legal N° 015-2015 -FONDECYT-UPP-UAJ-USM-UES, mediante el cual los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Seguimiento y Monitoreo, y la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT solicitan la aprobación de tres transferencias financieras a favor de entidades públicas, así como el otorgamiento de una subvención a favor de una persona jurídica privada por un monto total de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Tres y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1'644,563.00), para cofinanciar proyectos en ciencia, tecnología e innovación tecnológica; en tal sentido, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para la aprobación de tres transferencias financieras a favor de: i) Instituto Geofísico del Perú, por la suma de Noventa Mil Sesenta y Un y 00/100 Nuevos Soles (S/. 90,061.00) para cofinanciar el proyecto "Sistema Computacional de Alto Rendimiento para la Simulación de Fluidos Geofísicos"; ii) Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, por la suma de Trescientos Sesenta y Nueve Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 369,000.00) para cofinanciar el proyecto "Adquisición de una Celda de Radioquímica avanzada, para investigación, desarrollo e innovación en la obtención y procesamiento de Radioisótopos de importancia económica y social", y iii) Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, por la suma de Un Millón Noventa y Siete Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1'097,950.00) para cofinanciar el

Sistema Peruano de Información Jurídica

proyecto “Fortalecimiento de infraestructura tecnológica para procesos de investigación del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana”; así como el otorgamiento de una subvención a favor de VISART PHOTOGRAPHY S.A.C., por la suma de Ochenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 87,552.00), para cofinanciar el proyecto “Aguas de Aluna”, precisando que las referidas entidades públicas y la persona jurídica han suscrito Convenios de Subvención Especiales. Los referidos órganos adjuntan la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000548, así como copias de los Convenios de Subvención N° 087 (adjuntando la primera adenda), N° 100 (adjuntando la primera adenda), N° 101 (adjuntando la primera y segunda adenda) y N° 107-2014-FONDECYT;

Que, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Seguimiento y Monitoreo, y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para el otorgamiento de subvenciones especiales y para efectuar los desembolsos solicitados en el Informe Técnico Legal N° 015-2015-FONDECYT-UPP-UAJ-USM-UES, contenidos en el “Reglamento de Subvenciones Especiales a la Ciencia, Tecnología e Innovación”, aprobado por Resolución de Presidencia N° 191-2014-CONCYTEC-P, en los Convenios de Subvención N° 087, N° 100, N° 101 y N° 107-2014-FONDECYT y en sus respectivas adendas;

Que, mediante Informe N° 273-2015-CONCYTEC-OGPP, el Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC señala que ha verificado lo informado por la Unidad Ejecutora FONDECYT, concluyendo que la aprobación de transferencias financieras a favor del Instituto Peruano de Energía Nuclear, del Instituto Geofísico del Perú, del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (entidades públicas) y el otorgamiento de una subvención a favor de VISART PHOTOGRAPHY S.A.C. (persona jurídica privada), solicitadas por la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, cuenta con disponibilidad presupuestal para ser atendida hasta por el importe total de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Tres y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1'644,563.00);

Que, asimismo, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala que con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000548 de la Unidad Ejecutora 002: FONDECYT, se cofinanciarán los proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica denominados: “Adquisición de una Celda de Radioquímica avanzada, para investigación, desarrollo e innovación en la obtención y procesamiento de Radioisótopos de importancia económica y social”, “Sistema Computacional de Alto Rendimiento para la Simulación de Fluidos Geofísicos”, “Fortalecimiento de infraestructura tecnológica para procesos de investigación del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana”; y “Aguas de Aluna”. Precisa además que las referidas transferencias financieras y el otorgamiento de subvención se enmarcan en el literal a.4) del Numeral 4.2 de Directiva;

Que, con el Informe N° 271-2015-CONCYTEC-OGAJ, la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, indica que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 015-2015-FONDECYT-UPP-UAJ-USM-UES emitido por el FONDECYT, en el Informe N° 273 -2015-CONCYTEC-OGPP y el Memorando N° 304-2015-CONCYTEC-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, se ha cumplido con lo dispuesto en el Literal a.4) del Numeral 4.2 de la Directiva N° 002-2015-CONCYTEC-OGPP, considerando que conforme a lo señalado en el referido Informe Técnico Legal, los Convenios de Subvención arriba citados (y sus respectivas adendas) fueron suscritos al amparo de lo establecido en el Reglamento de Subvenciones Especiales a la Ciencia, Tecnología e Innovación”, aprobado por Resolución de Presidencia N° 191-2014-CONCYTEC-P;

Que, en atención a las opiniones técnicas emitidas, corresponde aprobar tres transferencias financieras y el otorgamiento de una subvención a favor de persona jurídica privada, solicitadas por la Dirección Ejecutiva del FONDECYT mediante Oficio N° 308-2015-FONDECYT-DE, hasta por la suma total de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Tres y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1'644,563.00);

Con la visación del Secretario General, del Jefe (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo (e) del FONDECYT, del Responsable (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del FONDECYT, de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo del FONDECYT, de la Responsable (e) de la Unidad de Evaluación y Selección y de la Responsable (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), en el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, y en la Directiva N° 002-2015-CONCYTEC-OGPP “Procedimiento para la aprobación de transferencias financieras y/u otorgamiento de subvenciones, en el marco del Numeral 1) de la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 038-2015-CONCYTEC-P, modificada por Resoluciones de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Presidencia N° 064-2015-CONCYTEC-P, N° 091-2015-CONCYTEC-P, N° 108-2015-CONCYTEC-P y N° 147-2015-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las transferencias financieras y el otorgamiento de subvención a favor de persona jurídica privada por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Tres y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1'644,563.00), en el marco del Numeral 1) de la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, conforme al detalle siguiente:

Nº	Tipo de Cofinanciamiento	Programa o proyecto	Proyecto	Institución	Monto aprobado S/. (En Nuevos Soles)	Monto Total S/. (En Nuevos Soles)
1	Transferencia Financiera	Proyectos	"Adquisición de una Celda de Radioquímica avanzada, para investigación, desarrollo e innovación en la obtención y procesamiento de Radioisótopos de importancia económica y social"	Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN	369,000.00	1'557,011.00
			"Sistema Computacional de Alto Rendimiento para la Simulación de Fluidos Geofísicos"	Instituto Geofísico del Perú	90,061.00	
			"Fortalecimiento de infraestructura tecnológica para procesos de investigación del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana"	Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP	1'097,950.00	
2	Subvención a persona jurídica	Proyecto	"Aguas de Aluna"	VISART PHOTOGRAPHY S.A.C.	87,552.00	87,552.00
Monto Total S/.						1'644,563.00

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; así como a la Dirección Ejecutiva del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA
Presidente

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Autorizan difusión en el Portal del Mercado de Valores del Proyecto de Reglamento de Agentes de Intermediación

RESOLUCION SMV N° 027-2015-SMV-01

Lima, 2 de noviembre de 2015

VISTOS:

El Expediente N° 2015041392 y el Informe Conjunto N° 882-2015-SMV/06/10/12 del 29 de octubre de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como, el Proyecto de Reglamento de Agentes de Intermediación (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, la SMV está facultada para dictar

Sistema Peruano de Información Jurídica

las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5 de la precitada norma, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquella a que deben sujetarse las personas naturales o jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF-94.10 del 21 de julio del 2006, se aprobó el Reglamento de Agentes de Intermediación, el cual establece las disposiciones aplicables a los Agentes de Intermediación a que se refiere el Título VII de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, así como las disposiciones relativas a la actividad de intermediación de las personas que se relacionan directa o indirectamente con dicha actividad;

Que, resulta conveniente, luego de transcurridos nueve años desde la entrada en vigencia del citado Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobar una nueva propuesta normativa acorde con los cambios producidos en el mercado de valores nacional e internacional, así como para contribuir con el fortalecimiento de los Agentes de Intermediación;

Que, el Proyecto persigue crear un marco regulatorio sustentado en estándares internacionales y que responda a las características propias de nuestro mercado; introduciendo una serie de cambios destinados, entre otros, a mejorar la eficiencia en los procedimientos para la autorización de organización, de funcionamiento de los Agentes de Intermediación y de sus representantes; fortalecer el proceso de supervisión prudencial, reformulando las distintas exigencias prudenciales a las que se encuentran sujetos los Agentes de Intermediación; y estableciendo funciones específicas para los responsables de la función de cumplimiento normativo, de auditoría y de gestión de riesgos, con el fin de mejorar la eficiencia de los Agentes de Intermediación, lo que revierte, a su vez, en la protección al inversionista y a la integridad del mercado de valores.

Que, según lo dispuesto en la Resolución SMV N° 014-2014-SMV-01, que aprueba la Política sobre publicidad de proyectos normativos y normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, se considera necesario difundir, a través del Portal del Mercado de Valores, el Proyecto por veinticinco (25) días calendario, a efectos de que el público pueda durante dicho plazo formular sus sugerencias y comentarios a la propuesta normativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126; el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; la Resolución SMV N° 014-2014-SMV-01, que aprueba la Política sobre publicidad de los proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, y por el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 02 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la difusión del Proyecto de Reglamento de Agentes de Intermediación.

Artículo 2.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de veinticinco (25) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz 315- Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: ProyRAI@smv.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

Sistema Peruano de Información Jurídica

Autorizan difusión en el Portal del Mercado de Valores del proyecto de Reglamento de Gestión Integral de Riesgos

RESOLUCION SMV N° 028-2015-SMV-01

Lima, 2 de noviembre de 2015

VISTOS:

El Expediente N° 2015030885, el Informe Conjunto N° 877-2015-SMV/06/12/13 del 28 de octubre de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo y la Superintendencia Adjunta de Riesgos; así como el proyecto de Reglamento de Gestión Integral de Riesgos (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5 de la precitada norma, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 30050, Ley de Promoción del Mercado de Valores, que incorpora el artículo 16-B a la Ley del Mercado de Valores - LMV, aprobado por Decreto Legislativo N° 861, se establece que las personas jurídicas autorizadas por la SMV deberán constituir un Sistema de Administración de Riesgos;

Que, es uno de los objetivos de la SMV propender a que las empresas bajo su ámbito de supervisión, a quienes les otorga autorización de funcionamiento, cuenten con una gestión integral de riesgos de acuerdo con su tamaño y con la complejidad de operaciones que la entidad realiza;

Que, dicha gestión integral de riesgos debe estar diseñada para contar con un ambiente interno apropiado, incluyendo la identificación, evaluación, respuesta, información, comunicación y monitoreo de los riesgos a los que están expuestas dichas entidades, así como elaborar los reportes pertinentes de los mismos en función de sus necesidades;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer criterios mínimos para que las empresas supervisadas desarrollen de manera adecuada la gestión integral de riesgos; a cuyo fin se ha preparado el Proyecto;

Que, según lo dispuesto en la Resolución SMV N° 014-2014-SMV-01, que aprueba la Política sobre publicidad de proyectos normativos y normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, se considera necesario difundir, a través del Portal del Mercado de Valores, el Proyecto por veinte (20) días calendario, a efectos de que el público pueda durante dicho plazo formular sus sugerencias y comentarios a la propuesta normativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley N° 29782; el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; la Resolución SMV N° 014-2014-SMV-01, que aprueba la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV; así como a lo acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 02 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la difusión del proyecto de Reglamento de Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 2.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- El plazo para que las personas interesadas pueden remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documento de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz 315-Miraflores, provincia y departamento de Lima, o por vía electrónica a través de la siguiente dirección de correo electrónico: ProyRegGIR@smv.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

Autorizan difusión en el Portal del Mercado de Valores del proyecto de norma que incorpora un Anexo adicional a la Sección IV de la Memoria, numeral (10180) “Reporte sobre la implementación de prácticas de Responsabilidad Social Corporativa”, la misma que forma parte del Manual para la Preparación de Memorias Anuales, Reportes Trimestrales y otros documentos informativos y cuyo contenido se desarrolla en la Sección Tercera de las Normas Comunes para la Determinación del Contenido de los Documentos Informativos

RESOLUCION SMV N° 029-2015-SMV-01

Lima, 2 de noviembre de 2015

VISTOS:

El Expediente N° 2015041763 y el Informe Conjunto N° 874-2015-SMV/06/12/13 del 27 de octubre de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Riesgos y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el proyecto de norma que incorpora un Anexo adicional a la Sección IV de la Memoria, numeral (10180) “Reporte sobre la implementación de prácticas de Responsabilidad Social Corporativa”, la misma que forma parte del Manual para la Preparación de Memorias Anuales, Reportes Trimestrales y otros documentos informativos y cuyo contenido se desarrolla en la Sección Tercera de las Normas Comunes para la Determinación del Contenido de los Documentos Informativos, ambas aprobadas por Resolución de Gerencia General N° 211-98-EF-94.11 (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5 de la precitada norma, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como aquella a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, resulta relevante que los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores revelen información relacionada con su impacto en el medio ambiente y desarrollo social, a fin de que el mercado pueda identificar aquellas empresas que cumplen con ciertos estándares de responsabilidad social, complementando con ello la información que los emisores vienen revelando con respecto a su grado de adhesión a los principios de buen gobierno corporativo;

Que, la SMV reconoce que la adopción de prácticas de responsabilidad social es voluntaria; sin embargo, para aquellos titulares de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, resulta importante conocer los estándares y prácticas de responsabilidad social corporativa que los emisores vienen implementando, para cuyo fin, en línea con el principio “cumple o explica” reconocido internacionalmente, se dispone que éstos brinden información relacionada con dichas prácticas en el orden y formato establecido por la SMV, incorporando para ello, como anexo en la Memoria Anual, el “Reporte sobre la implementación de prácticas de Responsabilidad Social Corporativa”;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, actualmente existen entidades con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores que vienen adoptando voluntariamente prácticas para reportar al mercado información acerca del impacto de sus operaciones sobre el medio ambiente, el bienestar social y el desarrollo económico, información que es importante sea difundida al mercado en la misma oportunidad que su Memoria Anual;

Que, según lo dispuesto en la Resolución SMV N° 014-2014-SMV-01, que aprueba la Política sobre publicidad de proyectos normativos y normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, se considera necesario difundir, a través del Portal del Mercado de Valores, el Proyecto por quince (15) días calendario, a efectos de que el público pueda durante dicho plazo formular sus sugerencias y comentarios a la propuesta normativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley N° 29782 y Ley N° 30050, el artículo 2 del Reglamento para la Preparación y Presentación de Memorias Anuales y Reportes Trimestrales, la Resolución SMV N° 014-2014-SMV-01, que aprueba la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV; así como a lo acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 02 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la difusión del proyecto de norma que incorpora un Anexo adicional a la Sección IV de la Memoria, numeral (10180) "Reporte sobre la implementación de prácticas de Responsabilidad Social Corporativa", la misma que forma parte del Manual para la Preparación de Memorias Anuales, Reportes Trimestrales y otros documentos informativos y cuyo contenido se desarrolla en la Sección Tercera de las Normas Comunes para la Determinación del Contenido de los Documentos Informativos, ambas aprobadas por Resolución de Gerencia General N° 211-98-EF-94.11.

Artículo 2.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz 315-Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: ProyRepSost@smv.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

Autorizan difusión en el Portal del Mercado de Valores del Proyecto de Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo

RESOLUCION SMV N° 030-2015-SMV-01

Lima, 2 de noviembre de 2015

VISTOS:

El Expediente N° 2015038966 y el Memorándum Conjunto N° 2878-2015-SMV/06/11/12 del 29 de octubre de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo, así como el proyecto de Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782 (en adelante, la Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, según el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 en su Título X regula el régimen legal aplicable a las Empresas Clasificadoras de Riesgo (en adelante, ECR), a sus integrantes y al proceso de clasificación de riesgo; asimismo, en dicho Título se establece que corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV dictar las normas de carácter general sobre las actividades realizadas por las ECR, así como los requisitos para la obtención de la autorización de organización y funcionamiento, encontrándose éstas sometidas al control y supervisión de esta Superintendencia;

Que, la clasificación de riesgo es una opinión independiente respecto al nivel de riesgo relativo de un valor o persona jurídica y tiene por propósito contribuir a la transparencia del mercado, sirviendo como herramienta adicional en el análisis de la información disponible por parte de sus participantes y para la toma de decisiones de inversión en el mercado;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 074-98-EF-94.10 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, en cuyo texto se estableció el régimen aplicable para la obtención de la autorización de organización y funcionamiento, el desarrollo de las actividades de clasificación de riesgo, de las disposiciones sobre las actividades complementarias, del proceso de clasificación, del régimen de envío de información y el de supervisión, el mismo que requiere modificarse a fin de incorporar las mejores prácticas internacionales sobre clasificación de riesgo de valores mobiliarios y de las actividades desarrolladas por las ECR en el mercado, así como para recoger la casuística observada durante los últimos años;

Que, en ese contexto, el Proyecto contempla mejoras respecto a la determinación de qué actividades realizadas por las ECR se encuentran bajo supervisión de la Superintendencia y qué actividades constituyen actividades complementarias no sujetas a supervisión, pero que, sin perjuicio de ello, se encuentran sometidas al cumplimiento de las disposiciones de carácter general establecidas en dicho Reglamento; asimismo, en el Proyecto se han definido los principios que rigen a la actividad de clasificación de riesgo y a las ECR, los cuales deben ser observados por ésta y sus integrantes en el cumplimiento de sus obligaciones;

Que, así también, el Proyecto ha perfeccionado el procedimiento y los requisitos aplicables para que los organizadores de la sociedad soliciten la autorización de organización y funcionamiento para que una empresa pueda constituirse y operar como ECR. En ese marco, se ha mejorado también el régimen de autorización previa para la modificación de estatutos por aumentos de capital social, por cambio de accionistas y por otros procesos societarios que la ECR acuerde. En cuanto a la actividad de clasificación de riesgo se ha establecido que la ECR, de forma posterior a la emisión del primer informe de clasificación de riesgo, debe actualizarlo al menos dos (02) veces al año, mediante la emisión de los respectivos informes de actualización de clasificación de riesgo, ello sin perjuicio del deber que tiene de vigilar permanentemente las clasificaciones otorgadas de acuerdo con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores;

Que, asimismo, el nuevo Proyecto ha determinado cuál es el régimen de información que las ECR deben cumplir con remitir a la Superintendencia respecto al envío de información financiera intermedia individual y anual auditada y memoria anual, información que debe ser elaborada y presentada dentro de los plazos y de acuerdo con lo establecido en la normativa de la materia; así también, las ECR deben cumplir con las especificaciones de contenido que los informes de clasificación de riesgo y sus actualizaciones deben desarrollar;

Que, en ese marco de mejora de la regulación aplicable a las ECR, se ha considerado necesario desarrollar en el Proyecto un apartado de Anexos en donde se detalla el contenido mínimo que los Manuales internos y su Código de Conducta deben contener y desarrollar, además de detallar el contenido mínimo que debe desarrollar el informe de clasificación de riesgo y la memoria anual;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, a fin de concretar los objetivos expuestos se ha elaborado el Proyecto;

Que, según lo dispuesto en la Resolución SMV N° 014-2014-SMV-01, que aprueba la Política sobre publicidad de proyectos normativos y normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, se considera necesario difundir, a través del Portal del Mercado de Valores, el Proyecto por veinticinco (25) días calendario, a efectos de que el público pueda durante dicho plazo formular sus sugerencias y comentarios a la propuesta normativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la SMV; artículos 1 y 2 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobado mediante Resolución SMV N° 014-2014-SMV-01, y por el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 02 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la difusión del Proyecto de Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo.

Artículo 2.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz 315- Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: ProyReglaECR@smv.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Aprueban la conversión de la Oficina Receptora de San Borja a Oficina Registral ubicada en el departamento de Lima, bajo la jurisdicción de la Zona Registral N° IX - Sede Lima

RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 280-2015-SUNARP-SN

Lima, 30 de octubre de 2015

VISTOS, los Oficios N°1006 y 1188 2015-ZRN°IX/JEF, del Jefe (e) de la Zona Registral N° IX - Sede Lima; los Memorándums N° 1259-2015-SUNARP/OGPP y N°1134-2015-SUNARP/DTR, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y de la Dirección Técnica Registral; así como, los Informes N° 898-2015-SUNARP/OGA; N° 282-2015-SUNARP/OGTI y N°1159-2015-SUNARP/OGAJ; de la Oficinas Generales de Administración; Tecnologías de la Información y Asesoría Jurídica, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26366, se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, organismo autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo objetivo principal es dictar políticas y normas técnico - administrativas de los Registros Públicos;

Que, a fin de continuar con las políticas de gestión, inclusión social y descentralización, la Sunarp viene implementando Oficinas Registrales en zonas estratégicas del país con el objetivo de beneficiar, de manera eficaz y oportuna, a mayor número de ciudadanos, con los servicios registrales que brinda la entidad;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Oficios de Visto, el Jefe (e) de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, solicita la aprobación de la conversión de la Oficina Receptora de San Borja a Oficina Registral remitiendo para ello, el Resumen Ejecutivo del Estudio Técnico contenidos en el respectivo Expediente Técnico-Económico;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SUNARP-SN, que establece los lineamientos para la conversión de Oficina Receptora en Oficina Registral y/o apertura y funcionamiento desconcentrado de Registro o Sección Registral, el estudio técnico deberá contener el análisis técnico cuali-cuantitativo de las Unidades de Planeamiento y Presupuesto; de Registral; de Administración y Tecnologías de la Información, así como un Resumen Ejecutivo que contenga el análisis de la demanda y otros aspectos relevantes como las externalidades positivas y negativas, archivo registral, evaluación tecnológica, beneficios, costos y contar con las conformidades de las Unidades antes mencionadas tanto como de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto; Registral; Administración y Tecnologías de la Información para finalmente ser revisado y visado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la misma que de corresponder, consolidará la información que será remitida para aprobación del Consejo Directivo de la Sunarp;

Que, de acuerdo a los estudios técnicos y análisis de la demanda efectuados por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, la Oficina Receptora de San Borja se encuentra ubicada en el distrito del mismo nombre, provincia de Lima, con principales vías de acceso y transporte urbano, alcanzando a distritos de alta afluencia como El Agustino, La Victoria, La Molina, San Juan de Lurigancho, Ate, Santa Anita, San Luis y Surquillo, que en su conjunto hacen un total de 2'745,474 habitantes aproximadamente, según información del INEI, que constituiría la población beneficiada con los servicios registrales que prestaría la propuesta Oficina Registral de San Borja;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto opina favorablemente respecto a la conversión de la Oficina Receptora de San Borja a Oficina Registral, indicando que ésta se encuentra ubicada en una zona preponderantemente comercial, rodeada de instituciones financieras y diversos agentes económicos, destacando que existen un total de 31 notarías muy cercanas a la propuesta Oficina Registral de San Borja que generan una alta demanda de los servicios registrales;

Que, la futura Oficina Registral de San Borja atenderá con el actual personal de la Oficina Receptora, además de dos registradores públicos, cuatro asistentes registrales, tres abogados certificadores, cuatro cajeros, tres orientadores, tres administrativos y tres digitadores;

Que, respecto a la rentabilidad, sostiene que el valor VAI asciende a S/.404,373, el valor VABN a S/.18'953,597 y el TIR posee un valor de 1,045%, valores altos que indican que el proyecto tiende a ser viablemente positivo;

Que, la Oficina General de Tecnologías de la Información manifiesta su conformidad respecto a la evaluación tecnológica que compete a su área, en relación a la conversión de la Oficina Receptora de San Borja a Oficina Registral;

Que, por otro lado, la Oficina General de Administración, considera viable la conversión de la mencionada Oficina Receptora, desde el punto de vista administrativo;

Que, asimismo, la Dirección Técnica Registral, a través del Memorándum N°1134-2015-SUNARP/DTR, considera procedente la conversión de la Oficina Receptora de San Borja a Oficina Registral;

Que, estando a lo acordado en Sesión de Consejo Directivo N° 320, de fecha 26 de octubre de 2015, con los vistos de Secretaría General, de la Dirección Técnica Registral y de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, de Administración, de Tecnologías de la Información y de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la conversión de la Oficina Receptora de San Borja a Oficina Registral, ubicada en el distrito del mismo nombre, provincia y departamento de Lima, bajo la jurisdicción de la Zona Registral N° IX - Sede Lima.

Artículo Segundo.- La Jefatura de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, mediante resolución, detallará los servicios registrales que se brindarán en la nueva Oficina Registral de San Borja.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Aceptan renuncia de Jefa de la Unidad de Administración Financiera de la Oficina de Administración de la Sunedu

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 081-2015-SUNEDU

Lima, 30 de octubre 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante artículo 12 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal f) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2014-MINEDU, dispone que el Superintendente tiene entre otras funciones, la de designar y remover a los directores de los órganos de línea, órganos de administración interna y órganos desconcentrados de la Sunedu;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nº 013-2015-SUNEDU del 06 de marzo de 2015, se designó a la señorita Elena Luz Díaz Huamán en el cargo de Jefa de la Unidad de Administración Financiera de la Oficina de Administración de la Sunedu, cargo considerado de libre designación y remoción;

Que, la funcionaria antes citada ha presentado renuncia al cargo para la cual fue designada, por lo que resulta pertinente emitir la resolución administrativa mediante la cual se acepte la misma;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Recursos Humanos de la Sunedu;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2014-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar con efectividad al 30 de octubre de 2015 la renuncia presentada por la señorita Elena Luz Díaz Huamán al cargo de Jefa de la Unidad de Administración Financiera de la Oficina de Administración de la Sunedu, cargo considerado de libre designación y remoción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LORENA GUADALUPE MASIAS QUIROGA
Superintendente

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Cesan por límite de edad a magistrado de la Corte Superior de Justicia de Cusco

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 089-2015-P-CE-PJ

Lima, 23 de octubre de 2015

VISTO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Oficio N° 896-2015-GRHB-GG-PJ(O) cursado por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar, con relación al cese por límite de edad del señor Carlos Quispe Álvarez, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

CONSIDERANDO:

Primero.

Que mediante Resolución N° 021-1996-CNM, de fecha 2 de febrero de 1996, el Consejo Nacional de la Magistratura nombró al señor Carlos Quispe Álvarez como Juez Superior Titular del Distrito Judicial del Cusco, ratificándolo en el cargo mediante Resolución N° 131-2008-PCNM, del 18 de setiembre de 2008.

Segundo.

Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por alcanzar la edad límite de setenta años, conforme lo establece el artículo 107, numeral 9), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, al respecto, del Oficio N° 896-2015-GRHB-GG-PJ(O) cursado por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar; así como de la fotocopia de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del documento de identidad y de la Partida de Nacimiento anexa, aparece que el nombrado juez nació el 4 de noviembre de 1945. Por consiguiente, el 4 de noviembre del año en curso cumplirá setenta años; correspondiendo disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo previsto en la precitada normatividad.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 101-2011-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 4 de noviembre del presente año, al doctor Carlos Quispe Álvarez, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Cusco; dándosele las gracias por los servicios prestados a la nación.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Gerencia General del Poder Judicial; y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

Autorizan a magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la República para participar en curso a realizarse en Colombia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 090-2015-P-CE-PJ

Lima, 23 de octubre de 2015

VISTOS:

El Correlativo N° 593288-2015, cursado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el Oficio N° 1894-2015-GG/PJ, remitido por el Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos-OEA; y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de la República de Colombia, han organizado el II Seminario Hemisférico sobre “Buenas Practicas en la Justicia de Genero: Justicia y Violencia de Género. Una Mirada diferencial”, que se llevará a cabo en la ciudad de Medellín, Colombia, del 4 al 7 de noviembre del presente año.

Segundo.

Que el objetivo principal del evento académico es compartir los desarrollos jurisprudenciales de las altas Cortes Nacionales y Regionales sobre equidad de género; así como contribuir a la implementación del enfoque de género en el quehacer judicial y analizar el papel de la justicia en la promoción, defensa, juzgamiento y reparación de los derechos de las mujeres.

Tercero. Que, en ese sentido, resulta de interés para el Poder Judicial realizar todas las acciones que tengan por objetivo propiciar las actividades que coadyuven al perfeccionamiento de jueces y personal de este Poder del Estado, lo que redundará en un mejor servicio de impartición de justicia. En tal sentido, se ha designado a la doctora Elvia Barrios Alvarado, Jueza Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República para que participe en el mencionado certamen en representación del Poder Judicial.

Cuarto.

Que la Unidad Ejecutora de la Gerencia General asumirá los gastos de pasajes, instalación, viáticos y assist card, según el itinerario de viaje de la jueza suprema designada.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la participación de la doctora Elvia Barrios Alvarado, Jueza Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 3 al 7 de noviembre del año en curso, en el II Seminario Hemisférico sobre “Buenas Prácticas en la Justicia de Género: Justicia y Violencia de Género. Una mirada diferencial”, que se realizará del 4 al 7 de noviembre del año en curso, en la ciudad de Medellín, Colombia; concediéndosele licencia con goce por las mencionadas fechas.

Artículo Segundo.- Los gastos de instalación, viáticos, pasajes y assist card, estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

	US\$
Gastos de Instalación	: 370.00
Viáticos	: 1,480.00
Pasajes	: 515.12
Assist Card	: 30.00

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, a los Jueces Supremos designados y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Sistema Peruano de Información Jurídica

Exhortan a magistrados, personal jurisdiccional y administrativo de las Salas Superiores, Juzgados Especializados y Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, el uso obligatorio del Sistema Integrado Judicial - SIJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 604-2015-P-CSJLI-PJ

Lima, 2 de Noviembre de 2015

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 13-2011-CED-CSJLI-PJ, de fecha 01 de marzo de 2011 y el Oficio N° 1707-2015-SERNOT-UE-LIMA-USJ-CSJLI/PJ de fecha 15 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 13-2011-CED-CSJLI-PJ, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Lima dispuso el uso obligatorio del Sistema Integrado Judicial - SIJ, por parte de los señores jueces de todos los niveles, del personal jurisdiccional y administrativo de las Salas Superiores, Juzgados Especializados y Mixtos; y Juzgados de Paz Letrados de nuestra Corte.

Segundo: Que, a través del Oficio N° 1707-2015-SERNOT-UE-LIMA-USJ-CSJLI/PJ, el Coordinador del Servicio de Notificaciones pone en conocimiento que existen algunos órganos judiciales de la especialidad penal que, aun, elaboran en forma manual las respectivas cédulas de notificación, a pesar de que cuentan con el Sistema Integrado Judicial, lo cual acrecienta la carga laboral de la Oficina de Notificaciones; en tal sentido corresponde a la Presidencia de esta Corte adoptar las medidas pertinentes a fin de optimizar el funcionamiento los órganos judiciales.

Tercero: Que, estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- EXHORTAR a los señores jueces de todos los niveles, personal jurisdiccional y administrativo de las Salas Superiores, Juzgados Especializados y Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, el uso obligatorio del Sistema Integrado Judicial - SIJ.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA verifique el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 13-2011-CED-CSJLI-PJ, de fecha 01 de marzo de 2011.

Artículo Tercero: Poner la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia de Administración Distrital y de los señores magistrados y personal jurisdiccional y administrativo de la Corte Superior de Lima.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima

Conforman la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, disponen el retorno de magistrado y dan por concluida la designación de magistrada

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 605-2015-P-CSJLI-PJ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA**

Lima, 2 de noviembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante el ingreso número 631475-2015, el doctor Bonifacio Meneses Gonzáles, Juez Superior Titular pone a conocimiento de esta Presidencia la expedición de la Resolución N° 422-2015-CNM de fecha 26 de octubre del presente año, que resuelve en su Artículo Primero Cancelar el Título otorgado a su favor de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ica, resolviéndose en el Artículo Segundo que se expida el Título a su favor de Juez Superior del Distrito Judicial de Lima; motivo por el cual, solicita se le incorpore en su calidad de Juez Superior Titular a esta Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, mediante el ingreso N° 572151-2015, el doctor Luis Alberto Mera Casas, Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite para conocimiento y fines pertinentes fotocopias certificadas de la Resoluciones Administrativas N° 282 y 285-2015-CE-PJ, expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante las cuales se declara fundada la solicitud presentada por el doctor Bonifacio Meneses Gonzáles como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ica, disponiéndose su traslado a una plaza de la misma jerarquía en esta Corte Superior y se ratifica la referida decisión.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por lo que, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER LA INCORPORACIÓN del doctor BONIFACIO MENESES GONZÁLES, como Juez Superior Titular, integrante de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, a partir del día 03 de noviembre del presente año, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

Dr. Jorge Alberto Egoavil Abad	Presidente
Dr. Carlos Segundo Ventura Cueva	(T)
Dra. Rosa Mirta Bendezú Gómez	(T)
Dr. Bonifacio Meneses Gonzáles	(T)
Dra. Luisa Estela Napa Lévano	(P)
Dra. Josefa Vicenta Izaga Pellegrin	(P)

Artículo Segundo: DISPONER el RETORNO a su Juzgado de origen del doctor Manuel Alejandro Carranza Paniagua, Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a partir del día 03 de noviembre del presente año, debiendo culminar con los expedientes en los cuales intervino y no admiten cambios, con la finalidad de evitar el quiebre de los mismos.

Artículo Tercero: DAR POR CONCLUIDA la designación de la doctora María Elvira Malásquez Cueto, en el cargo de Juez Supernumeraria del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a partir del día 03 de noviembre del presente año.

Artículo Cuarto: DISPONER que la ex - Magistrada que no se encuentra reasignada para asumir otro órgano jurisdiccional, deberá presentar el inventario de los expedientes, así como proceder a la entrega inmediata de la credencial de Magistrada otorgada para el ejercicio de sus funciones, la misma que deberá ser devuelta ante la Secretaría de la Presidencia de la Corte de Lima.

Artículo Quinto: DISPONER que la Oficina de Administración Distrital verifique el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, en el extremo referido al retorno de la ex - Magistrada, al cargo jurisdiccional o administrativo de origen, en el día y bajo responsabilidad.

Artículo Sexto: PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior, de la Coordinación de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Jueces que se detallan en el Artículo Primero, Segundo y Tercero para los fines pertinentes.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OSWALDO ALBERTO ORDÓÑEZ ALCÁNTARA
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima

Designan Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Transitorio (MBJ Huaycán) de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 620-2015-P-CSJLE-PJ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
PRESIDENCIA**

Chaclacayo, 30 de octubre de 2015

VISTO:

El escrito presentado por el señor Abogado Luís Alberto Lévano Ojeda, y

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Resolución Administrativa Nº 614-2015-P-CSJLE-PJ, del veintiséis de octubre de dos mil quince, se designó al señor Abogado Luis Alberto Lévano Ojeda, como Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Penal Transitorio (MBJ Huaycán) de Ate.

Segundo.- Por el documento de visto, el citado Abogado declina su designación por motivos personales.

Tercero.- Estando a lo expuesto, a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Segundo Juzgado Penal Transitorio (MBJ Huaycán) de Ate, resulta pertinente aceptar la declinatoria formulada y designar al Magistrado que asuma el Despacho en base a la normatividad administrativa pertinente y el análisis de su perfil académico.

Por las consideraciones expuestas, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del Artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR la DECLINATORIA del señor Abogado LUIS ALBERTO LEVANO OJEDA, al cargo de Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Penal Transitorio (MBJ Huaycán) de Ate.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la señora Abogada BEATRIZ APAZA MAMANI como Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Transitorio (MBJ Huaycán) de Ate, con efectividad al primero de noviembre del año dos mil quince.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente Resolución al Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MARÍA DEL CARMEN PALOMA ALTABAS KAJATT
Presidenta

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Sistema Peruano de Información Jurídica

Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de noviembre de 2015

CIRCULAR Nº 039-2015-BCRP

Lima, 2 de noviembre de 2015

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de noviembre es el siguiente:

DÍA	ÍNDICE	DÍA	ÍNDICE
1	8,44512	16	8,45115
2	8,44552	17	8,45155
3	8,44593	18	8,45195
4	8,44633	19	8,45236
5	8,44673	20	8,45276
6	8,44713	21	8,45316
7	8,44753	22	8,45356
8	8,44793	23	8,45396
9	8,44834	24	8,45437
10	8,44874	25	8,45477
11	8,44914	26	8,45517
12	8,44954	27	8,45557
13	8,44994	28	8,45597
14	8,45035	29	8,45638
15	8,45075	30	8,45678

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235 del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236 del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

RENZO ROSSINI MIÑÁN
Gerente General

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declarar nulo el Acuerdo de Concejo Nº 14-2015-MDO-CM que declaró improcedente el pedido de vacancia contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho

RESOLUCION Nº 268-2015-JNE

Expediente Nº J-2015-00154-A01
OCAÑA - LUCANAS - AYACUCHO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil quince

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación que Luis Francisco Salcedo Sánchez y Rosario Leocadia Torres Bautista interpusieron en contra del Acuerdo de Concejo Nº 14-2015-MDO-CM, que declaró improcedente el pedido de vacancia presentado contra Víctor Rodil Pardo Champe, alcalde de la Municipalidad

Sistema Peruano de Información Jurídica

Distrital de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con el Expediente Acompañado N° J-2015-00154-T01.

ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2015, Luis Francisco Salcedo Sánchez y Rosario Leocadia Torres Bautista solicitaron la vacancia de Víctor Rodil Pardo Champe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho (fojas 1 a 6 del Expediente Acompañado N° J-2015-00154-T01), por considerar que incurrió en la causal de nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Al respecto, sostuvieron que dicha autoridad a) creó una plaza vacante en el Centro de Salud de Ocaña, pagada directamente por esta comuna, para que sea ocupada por Luisa Milagros Bendezú Chipana, b) y que dicha persona es conviviente de Celino Pardo Champe, hermano del alcalde, con quien tiene dos menores hijos, por lo que se encontraba impedida de ser contratada por la entidad edil.

En ese contexto, en la sesión extraordinaria realizada el 22 de julio de 2015 (fojas 35 a 42), formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 14-2015-MDO-CM (fojas 32 a 37), el concejo municipal declaró improcedente el citado pedido de vacancia, bajo los siguientes fundamentos:

a) El alcalde Víctor Rodil Pardo Champe aceptó que Celino Pardo Champe es su hermano. En ese sentido, si bien Celino Pardo Champe y Luisa Milagros Bendezú Chipana concibieron a las menores Celine Milagros y Mar Gabriela Pardo Bendezú, ello no implica que ambos sean convivientes, debido a lo siguiente:

(i) De las fichas RENIEC obrantes en el expediente, se aprecia que Luisa Milagros Bendezú Chipana domicilia en calle Grau, manzana 20, lote 22, del distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

(ii) Por su parte, Celino Pardo Champe domicilia en calle Casuarinas N° 112, manzana Q, lote 27, sector D, distrito de Tinguíña, provincia y departamento de Ica, junto con Charito Jovana Vargas Jurado, con quien también ha concebido dos hijos y, además, ha adquirido dos inmuebles ubicados en la provincia de Ica.

b) De la revisión del convenio de cooperación entre la Red de Salud de Puquio y la Municipalidad Distrital de Ocaña, se evidencia que si bien la entidad edil es la encargada del pago de la remuneración mensual del puesto de "técnico en secretariado ejecutivo computarizado", la obligación de contratar a dicho personal recae en la red de salud, y no en el municipio.

c) No se ha probado que el alcalde Víctor Rodil Pardo Champe haya tenido injerencia directa o indirecta respecto a la contratación de Luisa Milagros Bendezú Chipana, en vista de la siguiente información:

(i) El Convenio de Cooperación entre la Red de Salud de Puquio y la Municipalidad Distrital de Ocaña fue aprobado, por unanimidad, en la sesión de concejo ordinaria del 15 de enero de 2015.

(ii) El alcalde no participó en la contratación de Luisa Milagros Bendezú Chipana, ya que ello estuvo a cargo de la Red de Salud de Puquio.

Frente a dicha situación, mediante escrito del 19 de agosto de 2015, los solicitantes de la vacancia interpusieron recurso de apelación (fojas 7 a 13) en contra del Acuerdo de Concejo N° 14-2015-MDO-CM. En tal sentido, alegaron lo siguiente:

a) La sesión extraordinaria se llevó a cabo de "forma reservada", esto es, en el despacho de alcaldía, en contravención de lo establecido en el artículo 13 de la LOM, el cual señala que las sesiones de concejo son públicas y solo podrán ser reservadas en determinados supuestos.

b) El secretario general de la municipalidad no requirió la identificación de los solicitantes de la vacancia y ni la acreditación de su abogado. Asimismo, el alcalde no explicó la forma como se iba a desarrollar la sesión extraordinaria, ante lo cual se apartó de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), hecho que supuso la contravención del principio de legalidad. Como prueba, los apelantes anexaron un CD en el cual se aprecia el desarrollo de la citada sesión.

c) El concejo municipal no actuó, valoró ni desvirtuó todos los medios probatorios presentados por los solicitantes de la vacancia, lo cual vulneró el debido procedimiento. Además, los regidores no fundamentaron sus votos, lo que supuso una falta de motivación de la decisión adoptada.

Sistema Peruano de Información Jurídica

CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

En este caso, se deberá determinar si la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Ocaña, tomada en la sesión extraordinaria del 22 de julio de 2015, la cual declaró improcedente la solicitud de vacancia contra el burgomaestre por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, se encuentra con arreglo a derecho.

CONSIDERANDOS

De la causal de nepotismo

1. El artículo 22, numeral 8, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resultan aplicables la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran **prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.** (Énfasis agregado)

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

2. En el desarrollo de su jurisprudencia, este colegiado electoral ha señalado que para establecer la existencia de la causal de nepotismo, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad edil y la persona contratada, b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece la autoridad y la persona contratada y c) la injerencia por parte de la autoridad para el nombramiento o contratación de tal persona.

Cabe precisar que el análisis de estos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

3. A fin de verificar la configuración de la causal de nepotismo, corresponde determinar, en primer lugar, si existe un vínculo de parentesco entre el cuestionado alcalde y las personas señaladas como sus parientes. Así, se aprecia que la solicitud de la vacancia se basa en que el burgomaestre Víctor Rodil Pardo Champe es hermano de Celino Pardo Champe, quien, a su vez, sería conviviente de Luisa Milagros Bendezú Chipana, a quien se habría beneficiado con un puesto de trabajo.

4. Sobre el particular, cabe recordar que este Supremo Tribunal Electoral, en reiterada jurisprudencia, ha enfatizado que las pruebas idóneas que permiten establecer el entroncamiento común y acreditar la relación de parentesco entre la autoridad edil cuestionada y la persona contratada son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes (Resolución N° 4900-2010-JNE).

5. Ahora bien, respecto al parentesco del alcalde Víctor Rodil Pardo Champe y Celino Pardo Champe, se ha señalado que ambos serían hijos de Pedro Pascual Pardo Reyes y Rafaela Champe Huarcaya. Sin embargo, de autos se advierte que el concejo municipal no requirió ni incorporó, previamente a la sesión extraordinaria, las partidas de nacimiento de los dos primeros. Dichos medios probatorios son necesarios para comprobar, en forma indubitable, si existe algún tipo de parentesco entre el Víctor Rodil Pardo Champe y Celino Pardo Champe, y, más aún, entre el burgomaestre y Luisa Milagros Bendezú Chipana.

Respecto a lo antes expuesto, cabe señalar que en el expediente tampoco obra documentación que acredite, de manera fehaciente, la relación de convivencia entre Celino Pardo Champe y Luisa Milagros Bendezú Chipana.

6. En ese contexto, es necesario señalar que la ausencia de los referidos medios probatorios conduce a que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia,

Sistema Peruano de Información Jurídica

pues, de lo contrario, se estaría desconociendo el criterio establecido por este órgano colegiado en anteriores pronunciamientos. Así, en los procedimientos de vacancia relacionados a la causal de nepotismo, se ha declarado la nulidad de los acuerdos de concejo municipal, en base a lo expuesto en los considerandos anteriores, entre otras, en las Resoluciones N° 213-2014-JNE, N° 112-A-2014-JNE, N° 1013-2013-JNE, N° 487-2013-JNE, N° 479-2013-JNE y N° 380-2013-JNE, las cuales constituyen línea jurisprudencial de este órgano colegiado.

7. En ese sentido, se concluye que el Concejo Distrital de Ocaña no cumplió ni tramitó el procedimiento de vacancia de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, los de impulso de oficio y de verdad material, esto debido a que no requirió ni incorporó los medios probatorios mencionados. Ello obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de los elementos que configuran la causal de nepotismo.

8. Aunado a lo expuesto, en relación a lo alegado por los apelantes, corresponde precisar lo siguiente:

- De la visualización del CD ofrecido como medio probatorio, en la sesión extraordinaria no solo participaron los miembros del concejo municipal y los solicitantes de la vacancia, sino que también se observa la asistencia de otros ciudadanos, inclusive, a miembros de la prensa local. Por dicho motivo, queda desvirtuado el alegato respecto a la calidad de “reservada” de dicha sesión.

- Por otro lado, de la revisión del mencionado CD, se aprecia que recién al inicio de la sesión extraordinaria el secretario general de la citada entidad edil entregó a cada uno de los miembros del concejo el expediente de la solicitud de vacancia con la respectiva documentación. En ese sentido, se concluye que la decisión tomada por cada uno de los miembros del concejo municipal carece de una debida motivación, pues no tuvieron la oportunidad de revisar ni analizar adecuadamente todos los medios probatorios presentados.

- Respecto al desarrollo de la sesión extraordinaria, cabe mencionar que esta debe garantizar los derechos contenidos en el principio del debido procedimiento administrativo, esto es, i) derecho a exponer sus argumentos, ii) derecho a ofrecer y producir pruebas, y iii) derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido, se debió permitir la participación de los solicitantes de la vacancia, así como del abogado que los represente, a fin de que expongan los alegatos que consideren pertinente formular en torno a su pedido de vacancia.

9. En suma, el concejo municipal vulneró el debido procedimiento en el trámite de la solicitud de vacancia, por lo que incurrió en la causal de nulidad prescrita en el artículo 10, inciso 1, de la LPAG, motivo por el cual corresponde declarar nulo el acuerdo de concejo impugnado y devolver los autos a efectos de que convoque a una nueva sesión extraordinaria en la que se resuelva el pedido de vacancia. Se ha de considerar que no deberá exceder los quince días hábiles, para lo cual el concejo municipal deberá realizar las siguientes acciones:

a) Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles luego de la devolución del presente expediente. Asimismo, se deberá fijar la fecha de realización de dicha sesión dentro de los quince días hábiles siguientes de recibido el referido expediente, respetando, además, el plazo de cinco días hábiles que debe mediar entre la notificación de la convocatoria y la sesión a convocarse, conforme lo dispone el artículo 13 de la LOM.

b) Notificar dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad edil cuestionada y al resto de miembros del concejo municipal, con respeto estricto de las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria antes referida; en caso contrario, su inasistencia deberá tenerse en cuenta para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, concordante con el último párrafo del artículo 13, de la LOM.

d) El alcalde Víctor Rodil Pardo Champe, en su calidad de miembro y presidente del concejo municipal y máxima autoridad administrativa de la referida comuna, al día siguiente de notificado con el presente pronunciamiento, deberá solicitar, a fin de que sean incorporados con la debida anticipación, los siguientes medios probatorios, en original o copias certificadas:

- Con relación al primer elemento de la causal de nepotismo:

i. Copias certificadas de las partidas de nacimiento de Víctor Rodil Pardo Champe, Celino Pardo Champe, Pedro Pascual Pardo Reyes y Rafaela Champe Huarcaya.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ii. Para determinar la convivencia de Celino Pardo Champe y Luisa Milagros Bendezú Chipana, podrá requerirse la siguiente documentación: certificados domiciliarios de ambos; partidas de nacimiento de sus hijas, así como las fichas de matrícula de la institución educativa en donde estas estudien; fichas de seguro emitidos por ESSALUD, AFP u ONP, correspondientes a las citadas personas; otros documentos que coadyuven a determinar la mencionada convivencia.

- Con relación al segundo elemento de la causal de nepotismo:

i. El Convenio de Cooperación entre la Red de Salud de Puquio y la Municipalidad Distrital de Ocaña; los términos de referencia del citado convenio; el Informe N° 030-2015-RED-PUQUIO-MRO, emitido por la jefe de la Micro Red de Ocaña; la Carta N° 021-2015-GRA-DRSA-RR.HH.-UESSA, emitida por el jefe de recursos humanos de la Red de Servicios de Salud de Puquio; el acta de evaluación curricular correspondiente a la "convocatoria para la contratación extraordinaria de servicios de una persona para desempeñar el cargo de asistencia del servicio de estadística en la Micro Red de Ocaña", emitida por el director ejecutivo de la Red de Salud Lucanas Puquio.

- Con relación al tercer elemento de la causal de nepotismo:

i. Requerir a las áreas o funcionarios competentes, bajo responsabilidad, un informe, acerca a) de las tareas y funciones que realizó la persona contratada, b) del lugar de realización de sus labores, c) del procedimiento de selección seguido para su contratación, detallando las personas u órganos de la entidad edil que intervinieron en su contratación, de ser el caso, d) de la cercanía domiciliaria de la persona contratada con el cuestionado alcalde, e) de la población y superficie del gobierno local, y f) si anteriormente, la citada persona trabajó o prestó servicios para la entidad edil. El informe o los informes que se emitan deberán estar obligatoriamente acompañados de los documentos que los sustenten.

Por último, una vez que se cuente con toda esta documentación, deberá correrse traslado de esta a los solicitantes de la vacancia y a la autoridad edil cuestionada, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como ponerse a disposición del resto de integrantes del concejo municipal, de manera previa a la realización de la sesión extraordinaria, para una mejor resolución.

e) En la sesión extraordinaria, los miembros del concejo municipal deberán debatir, en forma obligatoria, sobre los hechos atribuidos al cuestionado burgomaestre, valorar todos los medios probatorios obrantes en el presente expediente, así como los que se vayan a incorporar, y determinar si se configuran los elementos de la causal de nepotismo.

f) En el acta correspondiente a la sesión extraordinaria deberá constar la identificación de todas las autoridades ediles presentes (firma, nombre, DNI), así como su intervención, si así lo hicieren, y el voto expreso y fundamentado, a favor o en contra, de cada uno de los miembros del concejo, incluido el alcalde, además del acuerdo establecido, para cuya adopción deberá respetarse el quorum dispuesto en el artículo 23 de la LOM.

g) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá emitirse en el plazo máximo de cinco días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, y debe ser notificada a los solicitantes de la vacancia y a la autoridad edil cuestionada, con respeto estricto de las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

h) En caso de que se interponga recurso de apelación, se deberá remitir el expediente de vacancia completo, en original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles luego de ser presentado, ante lo cual el Jurado Nacional de Elecciones tiene la potestad de calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

10. Del mismo modo, cabe señalar que las acciones establecidas en el considerando anterior son mandatos expresos, dirigidos a Víctor Rodil Pardo Champe, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocaña, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que a su vez este curse al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe la conducta de dicha autoridad edil y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, con el objeto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 14-2015-MDO-CM, del 22 de julio de 2015, que declaró improcedente el pedido de vacancia presentado contra Víctor Rodil Pardo Champe, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Ocaña, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, de acuerdo con sus competencias.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Concejo Distrital de Ocaña, en el plazo de quince días hábiles, emita un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, sobre la base de los parámetros establecidos en la presente resolución y, en consecuencia, se pronuncie, bajo sanción de nulidad, respecto de los siguientes puntos:

1. Actuar y valorar los medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de la causal de nepotismo. Deberán actuarse los medios probatorios detallados en el análisis del caso concreto, desarrollado en el noveno considerando en la presente resolución.

2. Cada miembro del concejo municipal deberá exponer y debatir los argumentos que sustenten su posición respecto a la solicitud de vacancia por causal de nepotismo, los fundamentos relevantes sobre las posiciones favorables o contrarias a la vacancia solicitada, lo que implica que tanto el alcalde como los regidores (cuya asistencia a la sesión de concejo es obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la LOM, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional) deberán emitir su voto, ya sea a favor o en contra, incluida la autoridad cuestionada, conforme al artículo 101, numeral 101.1, de la LPAG, de aplicación supletoria en el presente caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Confirman el Acuerdo de Concejo Municipal N° 013-2015-SE-MPR-CM que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Requena, departamento de Loreto

RESOLUCION N° 294-2015-JNE

Expediente N° J-2015-00055-A02

REQUENA - LORETO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de octubre de dos mil quince

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Uber Torres Campos en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 013-2015-SE-MPR-CM, de fecha 10 de agosto de 2015, a través del cual se rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Marden Arturo Paredes Sandoval, alcalde de la Municipalidad Provincial de Requena, departamento de Loreto, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, oído el informe oral y teniendo a la vista el Expediente N° J-2015-00055-A01.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Con fecha 15 de enero de 2015, Juan Uber Torres Campos solicitó la vacancia de Marden Arturo Paredes Sandoval del cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Requena, departamento de Loreto. En su petición, invocó la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), obrante de fojas 456 a 487 del Expediente N° J-2014-00055-A01.

Los argumentos en los cuales sustenta su pedido de vacancia son los siguientes:

1. Con fecha 11 de agosto de 2014, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obras N° 1215-2014-MPR, denominado Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de obra - Mejoramiento del cerco perimétrico de la institución educativa primaria secundaria N° 60700 Juan Pablo II, distrito de Requena, provincia de Requena, región de Loreto, entre Cheril Flavio Zevallos del Águila, gerente municipal, y Enith Ysabel Tuesta Tafur, a nombre de LARECA INVERSIONES E.I.R.L., por el monto de S/. 540 231.13 (quinientos cuarenta mil doscientos treinta y uno con 13/100 nuevos soles).

2. LARECA INVERSIONES E.I.R.L. se constituyó con fecha 19 de noviembre de 2010, siendo titular gerente Ladislao Reátegui Caiña (actual subgerente de tránsito de la referida municipalidad), y se registró en la Partida Registral N° 11040619 del Registro de Personas Jurídicas - Sunarp. Con fecha 10 de agosto de 2013, este ciudadano transfiere la titularidad de la referida empresa a Enith Ysabel Tuesta Tafur. El 27 de diciembre de 2013, se le inscribió como nueva titular gerente y como apoderado, a Ladislao Reátegui Caiña.

3. La vigencia de poder expedida por Registros Públicos, de fecha 23 de octubre de 2014, acredita que Ladislao Reátegui Caiña aún tenía facultades de apoderado de la referida empresa.

4. Ladislao Reátegui Caiña es subgerente de tránsito de la municipalidad provincial de marzo de 2014 a la actualidad. Con esto, se corroboraría que el alcalde ha infringido lo dispuesto en el inciso d del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017. En tal sentido, a pesar que era de conocimiento de los miembros del Comité Especial de Licitación, del gerente municipal, del asesor legal y, por consiguiente, del alcalde que el subgerente de Tránsito y Circulación Vial era apoderado del postor y posterior contratista, se le adjudicó dicha obra.

5. En enero de 2015, la mencionada obra sigue ejecutándose sin que el alcalde haya declarado la nulidad del contrato debido a la contravención del inciso d del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017 y, por ende, no existe liquidación.

6. A fin de favorecer al funcionario municipal cuya empresa ejecuta la obra, se suscribió el Contrato de Servicio de Consultoría de Obras N° 1498-2014-MPR, denominado Supervisión de la Obra: Mejoramiento del cerco perimétrico de la institución educativa primaria secundaria N° 60700 Juan Pablo II, distrito de Requena, provincia de Requena, región de Loreto, entre la municipalidad y Juan Porfirio Vega Quinteros, por el monto de S/. 32 134.65 (treinta y dos mil ciento treinta y cuatro con 65/100 nuevos soles). Sin embargo, el 18 de noviembre de 2014, en presencia del fiscal de prevención del delito se verificó que no se tiene conocimiento de quién es el residente de obra, no existe comité de seguridad ni cuaderno de obra, no existe precinto de seguridad, no se encuentra trabajando ningún profesional en ingeniería ni especialista en seguridad y medioambiente, tampoco ningún especialista en mecánica de suelos. Asimismo, agregó que, con fecha 21 de noviembre de 2014, la gobernadora provincial de Requena se constituyó a la mencionada obra, y constató que solo se encontraba personal obrero, sin presencia de algún profesional en ingeniería ni del residente de obra, de modo que se frustró la constatación.

7. El alcalde no ha cautelado los intereses económicos ni derechos de la municipalidad, más aún si en el periodo 2015 nuevamente ha ratificado en el cargo a dicho funcionario y la obra materia de análisis sigue ejecutándose durante este año.

Adjunta como medios probatorios:

a) Copia del contrato suscrito entre la Municipalidad Provincial de Requena con la gerente de la empresa LARECA INVERSIONES E.I.R.L. - Contrato de Ejecución de Obras N° 1215-2014-MPR, denominado Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de obra - Mejoramiento del cerco perimétrico de la institución educativa primaria secundaria N° 60700 Juan Pablo II, distrito de Requena, provincia de Requena, región de Loreto, de fecha 11 de agosto de 2014.

Sistema Peruano de Información Jurídica

b) Copia literal de la constitución de la empresa LARECA INVERSIONES E.I.R.L., inscrita en la Partida N° 11040619, del Registro de Personas Jurídicas de Sunarp.

c) Copia de la vigencia de poder, de fecha 23 de octubre de 2014.

d) Copia de la LOM, en lo referente a los artículos 22 y 63.

e) Copia simple del Decreto Legislativo N° 1017, en lo que respecta al artículo 10 de la OSCE.

f) Copia del contrato de servicio de consultoría de obras N° 1498-2014-MPR, denominada Supervisión de la Obra: Mejoramiento del cerco perimétrico de la institución educativa primaria secundaria N° 60700 Juan Pablo II, distrito de Requena, provincia de Requena, región de Loreto.

g) Copia del acta fiscal de fecha 18 de noviembre de 2014.

h) Copia del acta de constatación, de fecha 21 de noviembre de 2014, realizada por la gobernadora de la provincia de Requena.

i) Copias legalizadas de licencias de conducir con las cuales se acreditaría que Ladislao Reátegui Caiña se desempeñaba en el año 2014 como subgerente de Tránsito y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Requena.

Descargos de la autoridad cuestionada

Con fecha 5 de febrero de 2015, Marden Arturo Paredes Sandoval, alcalde de la Municipalidad Provincial de Requena, presentó sus descargos en los siguientes términos (fojas 676 a 799 del Expediente N° J-2014-00055-A01):

1. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones N° 254-2009-JNE, N° 721-2011-JNE, N° 0753-2012-JNE, N° 806-2012-JNE, N° 1078-2013-JNE, ha establecido la imposibilidad de revisar, evaluar y, de ser el caso, declarar la vacancia respecto de hechos sucedidos en un periodo municipal anterior. En el presente caso, el alcalde fue reelecto con fecha 5 de octubre de 2014, para el periodo de gobierno municipal 2015-2018, e inició su actual gestión el 1 de enero de 2015, por lo que solo puede ser afectado con la causal invocada por hechos que supongan infracción de las restricciones a la contratación previstas en el artículo 63 de la LOM que se originen a partir de la fecha de la nueva asunción del cargo.

2. La empresa LARECA INVERSIONES E.I.R.L. fue constituida mediante escritura pública, de fecha 19 de noviembre de 2010, siendo su titular gerente Ladislao Reátegui Caiña, como consta en el Asiento A00001 de la Partida N° 11040619 del Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp. Posteriormente, mediante escritura pública de fecha 10 de agosto de 2013, se realizó la transferencia de la titularidad a Enith Ysabel Tuesta Tafur, la cual se inscribió en la partida según el título presentado el 27 de diciembre de 2013, quien tiene la calidad de titular gerente y se nombra en el cargo de apoderado a Ladislao Reátegui Caiña, conforme se aprecia en el Asiento C0001 de dicha partida.

3. Con fecha 20 de agosto de 2013, mediante acta de decisión del titular de la empresa LARECA INVERSIONES E.I.R.L., se revocó en el cargo de apoderado a Ladislao Reátegui Caiña, así también todos los poderes y/o facultades del que estaba investido, habiendo legalizado su firma, con fecha 6 de enero de 2014, ante notario público. El 21 de agosto de 2013, la titular gerente comunica a Ladislao Reátegui Caiña la revocatoria en el cargo de apoderado y de todos los poderes y facultades, de acuerdo a los artículos 149 y 152 del Código Civil, quien firma dicho documento en la misma fecha.

4. Asimismo, señala que no intervino, bajo ninguna circunstancia, en calidad de adquirente o transferente en el acto de constitución de la empresa LARECA INVERSIONES E.I.R.L., en la fecha de transferencia de titularidad por donación a Enith Ysabel Tuesta Tafur, ni en la fecha en la que se acordó la revocatoria de Ladislao Reátegui Caiña como apoderado de la citada empresa, ante la cual queda desvirtuada la existencia del conflicto de intereses alegado en la solicitud de vacancia.

5. El contrato N° 1215-2014-MRP, de fecha 11 de agosto de 2014, no fue suscrito por el alcalde, por lo que no existe conflicto de intereses, máxime si en la fecha de celebración del contrato de obra, Ladislao Reátegui Caiña no era apoderado de la empresa LARECA INVERSIONES E.I.R.L., desde el 20 de agosto de 2013.

6. Ladislao Reátegui Caiña ingresó a laborar a la Municipalidad Provincial de Requena el 3 de febrero de 2014 hasta la actualidad mediante contratos de prestación personal de servicios. A la fecha de suscripción del

Sistema Peruano de Información Jurídica

contrato de obra en cuestión, así como a su ingreso a la municipalidad, no ejercía el cargo de apoderado de la empresa citada.

Anexa como medios probatorios:

a) Testimonio de constitución de la empresa LARECA INVERSIONES E.I.R.L., de fecha 19 de noviembre de 2010.

b) Testimonio de transferencia de titularidad de la referida empresa, de fecha 10 de agosto de 2013.

c) Acta de decisión del titular de la empresa, de fecha 20 de agosto de 2013, en la que se acordó revocar en el cargo de apoderado a Ladislao Reátegui Caiña.

d) Carta de fecha 21 de agosto de 2013, que acredita la comunicación de la revocatoria en el cargo de apoderado y la copia literal de la Partida N° 11040619 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Iquitos.

e) Contratos de prestación personal de servicio de Ladislao Reátegui Caiña, a partir del 3 de febrero de 2014 a la fecha.

f) Contrato de ejecución de obras N° 1215-2014-MRP, de fecha 11 de agosto de 2014.

Pronunciamiento del Concejo Provincial de Requena

Mediante Sesión Extraordinaria N° 3, de fecha 5 de febrero de 2015, los miembros del concejo rechazaron, por mayoría (siete votos en contra y tres a favor), la solicitud de vacancia presentada. Esta decisión se formalizó por Acuerdo de Concejo N° 004 (fojas 585 a 639 y fojas 639 a 643, respectivamente, del Expediente N° J-2014-00055-A01).

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 26 de febrero de 2015, el solicitante interpuso recurso de apelación bajo los mismos argumentos señalados en su solicitud de vacancia (fojas 806 a 814 del Expediente N° J-2014-00055-A01).

Acerca de la Resolución N° 135-2015-JNE

Verificándose la falta de documentación necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, mediante Resolución N° 135-2015-JNE (fojas 935 a 945, del Expediente N° J-2015-00055-A01), del 12 de mayo de 2015, se declaró nulo el Acuerdo N° 004-2015, del 5 de febrero de 2015. Asimismo, se devolvieron los actuados a la municipalidad a efectos de que el concejo municipal recabe la documentación pertinente y vuelva a emitir un pronunciamiento.

Nuevos medios probatorios presentados por el solicitante

Con fecha 7 de agosto de 2015, el solicitante requiere que se valore la copia fedateada del acta de constatación realizada por la gobernadora provincial, el Oficio N° 036-2015-I.E.P.P.S.M-N°60700-J.PII-R, del 21 de julio de 2015, emitido por el director de la Institución Educativa 60700 Juan Pablo II, en los que se indica la falta de culminación de la obra, y la consulta de transparencia económica del 5 de agosto de 2015, en la que se señala que existe un saldo a pagar en el año 2015 por S/.20 517.00 (veinte mil quinientos diecisiete con 00/100 nuevos soles) a LARECA E.I.R.L. por la construcción del cerco perimétrico (fojas 1007 a 1017).

Nuevos medios probatorios presentados por el alcalde

El alcalde ofreció el mérito de la declaración jurada de Ladislao Reátegui Caiña, del 10 de agosto de 2015, el acta de acuerdos y compromisos del presupuesto participativo para el año fiscal 2011, en la que se aprobó el acuerdo y compromiso del proyecto, la constancia escalafonaria de Ladislao Reátegui Caiña, de fecha 10 de agosto de 2015 y el Reglamento de Organización y Funciones de las autoridades políticas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-IN (fojas 1030 a 1037).

Posición del Concejo Provincial de Requena

Sistema Peruano de Información Jurídica

En la sesión extraordinaria de fecha 10 de agosto de 2015 (fojas 1041 a 1105), el concejo municipal provincial se reunió para emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de vacancia, según lo dispuesto por Resolución N° 135-2015-JNE. En tal sentido, con 7 votos en contra y 3 votos a favor, desestimó la solicitud de vacancia presentada. Este pronunciamiento se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 013-2015-SE-MPR-CM (fojas 1116 y 1117).

Del recurso de apelación

Con fecha 28 de agosto de 2015, el solicitante presenta impugnación contra el Acuerdo de Concejo N° 013-2015-SE-MPR-CM (fojas 1124 a 1135) e indicó lo siguiente:

a. La documentación solicitada a través de la Resolución N° 135-2015-JNE no se presentó ante el concejo provincial para que este emita su voto, hasta el 10 de agosto de 2015, sin que se le haya notificado de la misma.

b. Los regidores emitieron su voto sin motivación ni fundamento legal.

c. Ha quedado evidenciada la existencia del contrato de ejecución de obra N° 1215-2015, del 11 de agosto de 2014, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Requena y LARECA INVERSIONES E.I.R.L. Asimismo, quedó acreditado que Ladislao Reátegui Caiña, anterior propietario de la empresa, actuó como su apoderado a pesar de ser subgerente de Tránsito y Circulación Vial.

d. La obra continuó ejecutándose en el año 2015, como se comprueba del acta de constatación realizada por la gobernadora de la provincia de Requena, por el oficio remitido por el director de la Institución Educativa Juan Pablo II N° 60700, el informe de transparencia económica de fecha 5 de agosto de 2015 y las copias fedateadas de las facturas N° 0062 y N° 0068.

e. Con fecha 30 de julio de 2015, Juan Porfirio Vega Quinteros fue propuesto para la ejecución de obra por LARECA INVERSIONES E.I.R.L., como jefe de proyecto. Sin embargo, el 1 de octubre de 2014, el Comité Especial Permanente de Obras y Consultorías de Obras de la Municipalidad Provincial de Requena le adjudica el contrato de servicios de consultoría de la obra Mejoramiento del Cerco Perimétrico de la Institución Educativa Primaria Secundaria N° 60700 Juan Pablo II, por un monto de S/.32 134.65 (treinta y dos mil ciento treinta y cuatro con 65/100 nuevos soles).

f. El presidente del Comité Especial Permanente de Obras y Consultorías de Obras de la Municipalidad Provincial de Requena era Julio Vela Alvarado, quien participó del Acta de Apertura de sobres de la Evaluación de Propuesta y Otorgamiento de la Buena Pro - Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPECO-MPR, del 30 de julio de 2014. Sin embargo, en octubre este comenzó a trabajar como residente de la obra cuestionada.

g. A fin de favorecer al funcionario municipal cuya empresa ejecuta la obra, se suscribió el Contrato de Servicio de Consultoría de Obras N° 1498-2014-MPR, a favor de Juan Porfirio Vega Quinteros.

h. Los regidores no han realizado su labor de fiscalización de la gestión municipal y dejaron que personas se aprovechen económicamente de los recursos municipales.

CUESTIÓN PREVIA

Conforme se aprecia del octavo considerando de la Resolución N° 135-2015-JNE, si al momento de resolver un pedido de vacancia se advierte que la autoridad es reelecta y el hecho se produjo en una gestión pasada, con independencia de que se pudiera llegar a comprobar que la autoridad edil reelecta incurrió en la causal de vacancia que se le atribuye, no se podrá disponer que se deje sin efecto la credencial que lo acreditaba en su anterior mandato, por cuanto, a la fecha, dicho documento perdió vigencia, ni se podrá dejar sin efecto la credencial que lo acredita en el presente periodo de gestión edil, por tratarse de un nuevo mandato.

Sin embargo, como se indicó en la citada resolución, dicha conclusión dependerá de que los hechos por los cuales se solicitó la vacancia de la autoridad edil reelecta no hayan sido reiterados en la actual gestión municipal o no hayan tenido continuidad hasta el presente periodo de gobierno edil.

En el presente caso, de la documentación actuada por el Concejo Provincial de Requena, se observa que mediante Carta N° 44-2014-JPVQ, del 28 de noviembre de 2014, el residente de obra informó que el 24 de noviembre de 2014 dicha obra culminó y solicitó la conformidad de la misma (fojas 914). Como consecuencia^(*) de ello,

(*) NOTA SPIJ:

Sistema Peruano de Información Jurídica

mediante Resolución Gerencial N° 056-2014-GDUel-MPR, del 2 de diciembre de 2014, se designa el Comité de Recepción de la Obra (fojas 912 y 913). Y el acto de recepción de obra se realizó el 10 de diciembre de 2014.

Asimismo, mediante Informe N° 022-2015-SGEO/GDUI/MPR, del 2 de febrero de 2015, emitido por el subgerente de Estudios y Obras (fojas 883 a 887), se presenta la conformidad a la liquidación de obra presentada por LARECA INVERSIONES E.I.R.L., se le reconoce un saldo a favor de S/.57 160.38 (cincuenta y siete mil ciento sesenta con 38/100 nuevos soles) y se recomienda que se emita la resolución de aprobación de esta liquidación. Esta aprobación se formalizó en la Resolución de Gerencia N° 012-2015-GDUI-MPR, del 9 de febrero de 2015 (fojas 888 y 889).

Mencionado esto, al encontrarnos ante un hecho contractual (con prestaciones y contraprestaciones) regulado por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, se debe señalar que este último, en su artículo 149, regula que “[...] En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.”

Siguiendo la normativa citada, el proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPECO-MPR (foja 285), dentro de sus disposiciones comunes, también señala que “en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento, el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, hasta que la liquidación quede consentida y se efectúe el pago correspondiente”. En consecuencia, el hecho materia de análisis no puede delimitarse en la gestión edil anterior, pues sus efectos en el tiempo se mantienen vigentes ya que la contraprestación por parte de la municipalidad subsiste aun en el presente periodo municipal, tal y como se ha señalado con la aprobación de la liquidación.

En mérito a ello, este Pleno considera que es totalmente válido pasar a la evaluación de la controversia puesta a conocimiento.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá evaluar si los hechos imputados configuran la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 135-2015-JNE

1. De autos se verifican los siguientes documentos:

a. Información actualizada de Registros Públicos respecto a la inscripción de LARECA INVERSIONES E.I.R.L. (fojas 16 a 23).

b. Procedimiento de contratación de LARECA INVERSIONES E.I.R.L. e informes de las áreas respectivas en los que se señala cómo se realizó el seguimiento en la ejecución de la obra, así como los antecedentes al Contrato de Consultoría N° 1498-2014-MPR (fojas 28 a 708).

c. Expediente técnico como consecuencia de la suscripción del Contrato de Ejecución de la Obra N° 1215-2014-MPR (710 a 873).

d. Informes respecto a la recepción de la obra cuestionada (fojas 876 a 964).

e. Procedimiento de contratación de Ladislao Reátegui Caiña (fojas 966 a 982).

2. En cumplimiento del mandato establecido mediante Resolución N° 135-2015-JNE, los documentos señalados en el párrafo anterior fueron puestos en conocimiento del alcalde, del solicitante de la vacancia y de los regidores, tal como se corrobora con los cargos de notificación obrantes de fojas 983 a 1003. Asimismo, de las manifestaciones de los miembros del Concejo Provincial de Requena, que constan en el acta de la sesión extraordinaria, de fecha 10 de agosto de 2015, se colige que el colegiado municipal tuvo conocimiento, antes de resolver el pedido de vacancia, de los instrumentales cuya incorporación al procedimiento ordenó por este Supremo Tribunal Electoral en la referida resolución.

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “consecuencia”, debiendo decir: “consecuencia”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

La causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación a través de la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contratan, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. Es posición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que el artículo 63 de la LOM tiene como finalidad proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme al hecho de si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención.

3. La presencia de esta doble posición, por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses, el que es posible que se configure no solo cuando la misma autoridad se ha beneficiado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal ha tenido algún interés personal en que así suceda.

4. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. La existencia de un conflicto de intereses requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos:

a. Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal;

b. Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera)

c. Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

5. En esa línea, se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia, en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso se le atribuye a Marden Arturo Paredes Sandoval, alcalde de la Municipalidad Provincial de Requena, haber tenido un interés en la contratación de LARECA INVERSIONES E.I.R.L., de fecha 11 de agosto de 2014, por presentar como apoderado a Ladislao Reátegui Caiña, quien ocupa el cargo de subgerente de tránsito en la mencionada municipalidad provincial.

7. Es así que, para acreditar la causal invocada, resulta necesaria la existencia de los tres requisitos secuenciales. El primero de ellos es la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

8. De autos se corrobora la existencia de una copia certificada del Contrato de Ejecución de Obras N° 1215-2014-MPR, ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CERCO PERIMÉTRICO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA SECUNDARIA N° 60700 JUAN PABLO II, DISTRITO DE REQUENA, PROVINCIA DE REQUENA - REGIÓN LORETO", del 11 de agosto de 2014, suscrito entre la entidad edil, representada por el gerente municipal y LARECA INVERSIONES E.I.R.L, representada por su titular gerente, Enith Ysabel Tuesta Tafur (fojas 29 a 33). Dicha contratación fue por S/. 540 231.13 (quinientos cuarenta mil doscientos treinta y un con 13/100 nuevos soles), monto que comprendía el costo de la ejecución de la obra, seguros e impuestos, así como todo aquello que fuera necesario para la ejecución de la prestación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Así, de lo anteriormente mencionado, se estima acreditado el primer elemento exigido para la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM.

9. Sin embargo, sobre la intervención del alcalde cuestionado, ya sea como persona natural, por interpósita persona o a través de un tercero con quien este guarde un interés propio o un interés directo, en el otro extremo de la relación patrimonial, esto es, que formen parte de LARECA INVERSIONES E.I.R.L., se aprecia que el recurrente ha indicado que esta autoridad tendría un interés en beneficiar la contratación de la mencionada empresa, sin embargo, no indica cuál sería este.

Sin perjuicio de la falta de indicación de cuál sería el interés que presentaría la autoridad edil cuestionada, este órgano electoral ha realizado el análisis de los medios probatorios aportados por el apelante y la documentación obrante en el presente expediente (incluida la solicitada mediante Resolución N° 135-2015-JNE), sin que se compruebe, con elementos objetivos, la existencia del presunto interés.

Al respecto, de autos no se advierte que el alcalde haya intervenido de manera directa (como contratante), a fin de que se disponga el uso del bien municipal en su favor. De igual forma, tampoco se evidencia, de manera clara e indubitable, que este haya tenido interés directo o propio en la disposición de dicha contratación, más aún si el proceso de adjudicación directa selectiva fue llevado a cabo por un Comité Especial del que no formaba parte, así como tampoco se aprecia que haya ejercido intervención alguna sobre este.

Efectivamente, no se encuentra acreditado que el burgomaestre, en su calidad de particular, sea accionista, directivo, gerente, representante, apoderado, acreedor o deudor de la citada empresa tal como se puede apreciar de la Partida Registral N° 11040619, obrante a fojas 17 a 23, en la que se verifica el historial registral de dicha empresa (su inscripción, la transferencia de participaciones a título gratuito, el nombramiento de gerente y apoderado y la revocatoria de apoderado), siendo que el alcalde no aparece consignado en ningún asiento de la mencionada partida.

Adicionalmente a lo señalado, tampoco se advierte que exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional (de crédito o deuda) entre el alcalde y la representante de LARECA INVERSIONES E.I.R.L., que pueda erigirse como prueba idónea para evidenciar el necesario interés propio o directo al momento de disponer el bien en beneficio de una empresa privada, elemento que debe concurrir a efectos de que se declare la vacancia de una autoridad municipal en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

10. El recurrente señala que Ladislao Reátegui Caiña, anterior propietario de la empresa, actuó como apoderado de LARECA INVERSIONES E.I.R.L. a pesar de ser subgerente de Tránsito y Circulación Vial, lo que contraviene el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017. Sin embargo, esto no acredita una intervención por interés directo o indirecto que genere un beneficio revertible a la autoridad cuestionada. En todo caso, nos encontraríamos ante la comisión de una posible infracción a la Ley de Contrataciones, que deberá ser evaluada por el ente correspondiente.

11. Consecuentemente, en vista de que no se ha acreditado el segundo elemento de la evaluación tripartita, es inoficioso analizar la existencia de un conflicto de intereses en la actuación del citado alcalde respecto a la contratación a favor de LARECA INVERSIONES E.I.R.L.

12. Sin perjuicio de lo expresado, el que este órgano colegiado considere que la autoridad cuestionada no ha incurrido en la causal de vacancia por restricciones de contratación, no supone en modo alguno la aprobación o aceptación de las irregularidades invocadas por el recurrente respecto de la administración de los recursos municipales, por lo que, como se señaló en la última parte del considerando décimo, corresponderá a la Contraloría General de la República, en el marco de sus competencias, determinar la legalidad y regularidad de la administración cuestionada, a cuyo efecto se remitirá copia autenticada de los actuados para su conocimiento, evaluación y fines consiguientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Uber Torres Campos y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo Municipal N° 013-2015-SE-MPR-CM, de fecha 10 de agosto de 2015, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Marden Arturo Paredes Sandoval, alcalde de la Municipalidad Provincial de Requena, departamento de Loreto, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- REMITIR copia de los actuados a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

**Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Bongará,
departamento de Amazonas**

RESOLUCION N° 0299-2015-JNE

Expediente N° J-2015-00303-C01

BONGARÁ - AMAZONAS

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, catorce de octubre de dos mil quince

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por José Julián Ocampo, alcalde de la Municipalidad Provincial de Bongará, departamento de Amazonas, recibida el 6 de octubre de 2015, debido a que se declaró la vacancia del regidor Alberto Misael Bringas Aguilar, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria del 28 de agosto de 2015 (fojas 6 a 9), el Concejo Provincial de Bongará declaró la vacancia del regidor Alberto Misael Bringas Aguilar, porque incurrió en la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), consistente en no asistir a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis sesiones no consecutivas durante tres meses.

Por ello, y en cumplimiento del artículo 24 del mencionado cuerpo normativo, el alcalde provincial solicita que se convoque al suplente que corresponda para completar el concejo municipal.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor la declara el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes a este.

2. De autos se verifica que la autoridad afectada fue debidamente citada a la sesión extraordinaria en la cual se declaró su vacancia (fojas 10 y 11). Así también, se advierte que, esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 015-2015-MPB, del 31 de agosto de 2015 (fojas 5), y que se notificó ese mismo día (fojas 4).

Sistema Peruano de Información Jurídica

3. Asimismo, con la constancia expedida por el secretario general el 22 de setiembre de 2015 (fojas 3), se acredita que el regidor Alberto Misael Bringas Aguilar no presentó ningún recurso impugnatorio contra el referido acuerdo de concejo.

4. En consecuencia, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, se debe convocar a Giansy Torres Calongos, identificada con DNI N° 70262827, candidata no proclamada del movimiento regional Obras por Amazonas, para completar el número de regidores del Concejo Provincial de Bongará, departamento de Amazonas.

5. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el acta de proclamación de resultados, de fecha 24 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bongará, con motivo de las elecciones municipales del año 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Alberto Misael Bringas Aguilar, en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Bongará, departamento de Amazonas, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Alberto Misael Bringas Aguilar como regidor del Concejo Provincial de Bongará, departamento de Amazonas, emitida con motivo de las elecciones municipales de 2014.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Giansy Torres Calongos, identificada con DNI N° 70262827, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Bongará, departamento de Amazonas, a fin de completar el periodo municipal 2015-2018, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna

RESOLUCION N° 302-2015-JNE

Expediente N° J-2015-00300-C01

**CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA - TACNA - TACNA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO**

Lima, dieciséis de octubre de dos mil quince

VISTOS la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Emilio César Córdova Flores, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, debido a que se declaró la vacancia de Aurelio Antonio Hernández Mendis, regidor de dicha

Sistema Peruano de Información Jurídica

comuna, por la causal de fallecimiento prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el Oficio N° 444-2015-GM-MDCGAL.

ANTECEDENTES

A través del acuerdo de concejo municipal, adoptado en sesión extraordinaria del 23 de setiembre de 2015 (fojas 2 a 3), el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa declaró la vacancia de Aurelio Antonio Hernández Mendis en el cargo de regidor, por la causal de fallecimiento prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). El acuerdo de concejo se adoptó por unanimidad.

Asimismo, mediante Oficio N° 420-2015-GM-MDCGAL-T, de fecha 1 de octubre de 2015 (fojas 1), Emilio César Córdova Flores, gerente municipal de la referida comuna, solicitó la convocatoria de candidato no proclamado y adjuntó, además, el certificado de defunción del citado regidor (fojas 5), así también, mediante Oficio N° 444-2015-GM-MDCGAL cumplió con adjuntar el comprobante de pago de la respectiva tasa electoral (fojas 11).

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la LOM, el correspondiente concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Sin embargo, la Resolución N° 539-2013-JNE también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En este caso, en vista de que se tiene por acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante la copia certificada del mencionado documento de defunción, corresponde declarar la vacancia de Aurelio Antonio Hernández Mendis; en consecuencia, se debe convocar a Leyda Nieves Navinta Tumba, identificada con DNI N° 00493169, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

4. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, conforme al acta general de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales provinciales electas, con ocasión de las elecciones municipales del año 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, debido a que se declaró la vacancia de Aurelio Antonio Hernández Mendis, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por la causal de fallecimiento establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Aurelio Antonio Hernández Mendis como regidor del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2014.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Leyda Nieves Navinta Tumba, identificada con DNI N° 00493169, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la acredite como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 0313-2015-JNE

Expediente Nº J-2015-00317-C01

**SAN NICOLÁS - CARLOS FERMÍN FITZCARRALD - ÁNCASH
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO**

Lima, veintitrés de octubre de dos mil quince

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Rolando Félix Flores Mattos, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, recibida 19 de octubre de 2015, debido a que se declaró la vacancia de la regidora Teresa Rosita Llashag Romero, por la causal de fallecimiento contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo de concejo, adoptado en la Sesión Ordinaria Nº 27-2015, de fecha 10 de setiembre de 2015 (fojas 4 a 5), el Concejo Distrital de San Nicolás, con la asistencia de cinco de sus miembros, de un total de seis, por unanimidad, declaró la vacancia de la regidora Teresa Rosita Llashag Romero, por la causal de fallecimiento contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La referida declaratoria de vacancia se sustentó en el acta de defunción otorgada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), en la cual consta que la citada regidora falleció el 3 de setiembre de 2015 (fojas 6). En razón de ello, el alcalde solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que convoque al candidato no proclamado que la reemplazará en el cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LOM (fojas 1 a 2).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM establece que el concejo municipal es competente para declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. Asimismo, dispone que contra el acuerdo de concejo que declara la vacancia puede formularse recurso de reconsideración o apelación.

2. Sin embargo, resultaría contrario a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, así como atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que cuando se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia por la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En tal sentido, en vista de que está acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante el acta de defunción, corresponde aprobar la presente solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, en consecuencia, se debe cancelar la credencial que se otorgó a la mencionada regidora y se debe convocar a la autoridad que la reemplazará en el cargo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4. Por ende, corresponde convocar a Agueda Tomasa Ayala Ramírez, identificada con DNI N° 43950936, candidata no proclamada del partido político Alianza Para el Progreso, para completar el número de regidores del Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, de acuerdo con el acta de proclamación de resultados, de fecha 27 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, con motivo de las elecciones municipales de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Teresa Rosita Llashag Romero en el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, por la causal de fallecimiento, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Teresa Rosita Llashag Romero como regidora del Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, emitida con motivo de las elecciones municipales de 2014.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Agueda Tomasa Ayala Ramírez, identificada con DNI N° 43950936, candidata no proclamada del partido político Alianza Para el Progreso, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Nicolás, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Marallano Muro
Secretaria General (e)

Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Distrital de Macate, provincia del Santa, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 0315-2015-JNE

Expediente N° J-2015-00287-C01
MACATE - SANTA - ÁNCASH
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, veintisiete de octubre de dos mil quince

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, de fecha 22 de setiembre de 2015, presentada por Erika Nazareth Pérez Ruiz, teniente alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Macate, provincia del Santa, departamento de Áncash, debido al fallecimiento del alcalde Juan Lucas Zegarra Villanueva, que configura la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, de fecha 22 de setiembre de 2015, Erika Nazareth Pérez Ruiz, teniente alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Macate, solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones que se declare la vacancia de Juan

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lucas Zegarra Villanueva en el cargo de alcalde de la referida comuna, por la causal de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), hecho ocurrido el 17 de setiembre 2015, y se convoque al respectivo candidato no proclamado (fojas 1 a 5). A dicho pedido adjunta, en copia simple, el certificado de defunción de Juan Lucas Zegarra Villanueva (fojas 9).

Ante ello, por Oficio N° 03413-2015-SG/JNE, recibido el 9 de octubre de 2015, se solicitó a la comuna copia certificada del acta de defunción de Juan Lucas Zegarra Villanueva y el acuerdo de concejo que declara la vacancia de la referida autoridad edil.

Así, por escrito del 14 de octubre de 2015, la teniente alcaldesa puso en conocimiento que los regidores Iván Rigoberto Llanos Vergaray, Augusto Sergio Menacho Arteaga y Eleuterio Benites Benites se negaron a asistir a las sesiones extraordinarias convocadas, a efectos de tratar como único punto de agenda la vacancia del burgomaestre fallecido, pese a estar debidamente notificados (fojas 16 a 19). Las sesiones referidas son las convocadas por el gerente municipal el 21 de setiembre, para el 28 del mismo mes, y por la teniente alcaldesa y la regidora Edil Norabuena Alba el 28 de setiembre, para el 5 de octubre y, el 5 de octubre, para el 7 del mismo mes. Siendo que, en esta última fecha, levantó un acta de reemplazo del alcalde por ausencia, con la presencia de Ronaldo Manuel Vásquez Pinedo, juez de paz del distrito de Macate, y de Teófilo Jorge Rodríguez Pinedo, gobernador del citado distrito, a fin de dejar constancia de que, en aplicación del artículo 24 de la LOM, reemplazará al alcalde, y que, dado que aún no obtiene la credencial respectiva de alcaldesa, se abstendrá de realizar funciones administrativas.

En adición a ello, indica que no es correcto que desde el 17 de setiembre de 2015 hasta la fecha las funciones administrativas y el manejo de la comuna hayan recaído en el gerente, y adjunta, en copia simple, los cargos de las notificaciones de las convocatorias a sesión extraordinaria, dirigidas a los miembros del concejo, de fecha 21 de setiembre de 2015 (fojas 20, 21, 22, 23 y 24), de fecha 28 de setiembre de 2015 (fojas 27, 28 y 29), de fecha 5 de octubre de 2015, (fojas 32, 33 y 34), así como las actas de inasistencia a las citadas sesiones extraordinarias levantadas el 28 de setiembre de 2015 (fojas 25 a 26), el 5 de octubre de 2015 (fojas 30 a 31) y el 7 de octubre de 2015 (fojas 35 a 36), y el acta de constatación de fecha 7 de octubre de 2015 (fojas 37 a 38).

Posteriormente, por Oficio N° 001-2015-MDM/ENPR/TA, recibido el 15 de octubre de 2015 (fojas 39 a 40), la teniente alcaldesa informa que, en sesión extraordinaria de fecha 15 de octubre de 2015, se reunió el concejo municipal a fin de tratar la vacancia del alcalde, no obstante, no hubo acuerdo, dado que la votación fue de dos votos a favor de la vacancia y tres abstenciones. Las abstenciones fueron de los regidores Iván Rigoberto Llanos Vergaray, Augusto Sergio Menacho Arteaga y Eleuterio Benites Benites, quienes, además de pretender suspender la referida sesión extraordinaria con el argumento de que no estaban bien notificados, se negaron a suscribir el acta. A esta comunicación adjunta, en copia fedatada, el acta de reunión informal que se levantó el 6 de octubre de 2015 (fojas 51), en la que consta que el concejo municipal acordó realizar la sesión extraordinaria el 15 de octubre de 2015, a horas 02:00 pm, los cargos de las notificaciones de la convocatoria a sesión extraordinaria para el 15 de octubre de 2015, dirigidas a todos los miembros del concejo municipal (fojas 42, 43, 44, 45 y 46), el acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007-2015-MDM, del 15 de octubre de 2015 (fojas 47 a 49) y el certificado de defunción (fojas 50).

Por otro lado, con escrito de fecha 23 de octubre de 2015, Iván Rigoberto Llanos Vergaray, Augusto Sergio Menacho Arteaga y Eleuterio Benites Benites señalan que el documento adjuntado como un acta de defunción es, en realidad, un informe estadístico, por lo que solicitan que se presente el acta de defunción expedida por el Reniec. Asimismo, indican que las convocatorias no han sido realizadas por el alcalde, no se han respetado los plazos y que no hay un informe legal.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM establece que la vacancia en el cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Asimismo, el citado dispositivo legal establece que la decisión de declarar o rechazar la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada, ante el respectivo concejo municipal. Al respecto, cabe precisar que este recurso es opcional, en tanto que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Por ello, el acuerdo que resuelve el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración es susceptible de apelación, el cual es presentado ante el concejo municipal dentro de los quince días hábiles siguientes de notificado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

3. Por otro lado, en caso de no interponerse medio de impugnación alguno dentro del plazo descrito, el burgomaestre de la comuna respectiva debe solicitar, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la convocatoria del candidato no proclamado, a fin de que este órgano colegiado, previa verificación de la observancia del derecho al debido procedimiento de los administrados, proceda a convocar y a expedir la credencial correspondiente a la nueva autoridad.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se advierte que, con fecha 22 de setiembre de 2015, la teniente alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Macate solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, debido a que Juan Lucas Zegarra Villanueva, burgomaestre de la comuna, falleció el 17 de setiembre de 2015, es decir, por la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 1, de la LOM. Este hecho lo acredita con el certificado de defunción de la mencionada autoridad edil (fojas 50).

5. Asimismo, se observa de autos que, a efectos de tratar la referida vacancia, se ha convocado a reiteradas sesiones extraordinarias, las cuales se han visto frustradas por la inasistencia de los regidores Iván Rigoberto Llanos Vergaray, Augusto Sergio Menacho Arteaga y Eleuterio Benites Benites, quienes, con el argumento de que no se ha seguido un debido proceso para la declaración de vacancia del burgomaestre fallecido, se niegan a participar en las citadas sesiones.

6. Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe señalar que si bien es cierto lo indicado en los considerandos uno, dos y tres de la presente resolución, no obstante, conforme se ha señalado en la Resolución N° 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, recaída en el Expediente N° J-2013-0567, existen ciertas situaciones, como el presente caso, en las que el concejo municipal se niegue a emitir un pronunciamiento sobre la declaración de vacancia por la causal de fallecimiento, de conformidad con el artículo 23 de la LOM, por lo que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones considera que, ante casos como el presente supuesto, puede emitir un pronunciamiento.

7. La razón de ello estriba en que, sin dejar de reconocer que resulta relevante que previamente a un pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones exista un acuerdo del concejo municipal sobre un pedido de vacancia, a fin de no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancias, previsto en el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el numeral 3, y del derecho fundamental a la defensa, reconocido en el numeral 14, ambos de dicho artículo, los derechos no son absolutos y deben ser interpretados de conformidad con otros principios, derechos, bienes, valores y garantías constitucionales que rigen en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, tal como, para el presente caso, la gobernabilidad y la propia estabilidad social, que podrían verse alteradas con una demora innecesaria en el presente trámite.

8. En otras palabras, este Supremo Tribunal Electoral considera que resulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino también a la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento, en las condiciones descritas, se tenga que esperar un pronunciamiento, en sede administrativa, del concejo municipal.

9. Por tal motivo, este Supremo Tribunal Electoral considera que, en el presente caso, se encuentra legitimado, de contar con la documentación correspondiente remitida por el órgano competente, para declarar, en única y definitiva instancia jurisdiccional, la vacancia de la autoridad municipal aludida y, consecuentemente, convocar a las nuevas autoridades municipales respectivas.

10. De esta forma, teniendo en cuenta lo expuesto, sobre el procedimiento de vacancia seguido en contra del alcalde Juan Lucas Zegarra Villanueva, corresponde declarar la vacancia, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, y, en consecuencia, dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada, asimismo, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, es decir, a la teniente alcaldesa Erika Nazareth Pérez Ruiz, identificada con DNI N° 32958054, para que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Macate, provincia del Santa, departamento de Áncash.

11. De igual manera, para completar el número de regidores que deben integrar el Concejo Distrital de Macate, respetando la procedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a Ruth Paula Flores Tamayo, identificada con DNI N° 73349381, candidata no proclamada de la organización política Partido Humanista Peruano, para que asuma el cargo de regidora del referido concejo.

12. Finalmente, cabe indicar que, en ambos casos, debe extenderse las credenciales que las acredite como tales. Estas acreditaciones se realizan de acuerdo con el acta de proclamación de resultados de cómputo y de

Sistema Peruano de Información Jurídica

autoridades municipales distritales electas, de fecha 18 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial del Santa, con motivo de las elecciones municipales del año 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR LA VACANCIA de Juan Lucas Zegarra Villanueva, alcalde de la Municipalidad Distrital de Macate, provincia del Santa, departamento de Áncash, por la causal de vacancia de fallecimiento, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO su credencial otorgada como alcalde de dicha comuna, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Erika Nazareth Pérez Ruiz, identificada con DNI N° 32958054, para que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Macate, provincia del Santa, departamento de Áncash, y complete el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Ruth Paula Flores Tamayo, identificada con DNI N° 73349381, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Macate, provincia del Santa, departamento de Áncash, y complete el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Declaran improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Res. N° 0004-2015-JEEL, que declaró no haber mérito para disponer la exclusión de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Quichuas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica

RESOLUCION N° 0316-2015-JNE

Expediente N° J-2015-00322

QUICHUAS - TAYACAJA - HUANCVELICA
JEE LIMA (EXPEDIENTE N° 00017-2015-002)
ELECCIONES MUNICIPALES 2015
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de octubre de dos mil quince

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio de la Peña Olarte en contra de la Resolución N° 0004-2015-JEEL, del 12 de octubre de 2015, que declaró no haber mérito para disponer la exclusión de Augusto Maraví Romaní, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Quichuas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, presentado por la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos, en el marco del proceso de Elecciones Municipales 2015.

ANTECEDENTES

Sobre el pedido de exclusión

Sistema Peruano de Información Jurídica

El 16 de setiembre de 2015, Carlos Antonio de la Peña Olarte solicitó ante el Jurado Electoral Especial de Lima (en adelante JEE) la exclusión de Augusto Maraví Romaní, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Quichuas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, por la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos. Esto, por cuanto sostiene que el candidato cuenta con una sentencia condenatoria vigente, toda vez que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución del 20 de agosto de 2015, le impuso, como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Colcabamba, cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, la que deberá cumplirse en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico de la provincia de Chupaca, el pago de la reparación civil ascendente a la suma de cincuenta mil nuevos soles e inhabilitación por el término de un año.

Así las cosas, a consideración del recurrente, se debe excluir a Augusto Maraví Romaní del presente proceso electoral ya que la pena de inhabilitación que le impusieron debe ser ejecutada de manera inmediata. Señala, además, que dicho candidato habría presentado una declaración jurada de vida falsa porque omitió consignar la sentencia dictada en su contra.

Acerca de la resolución de primera instancia

Mediante la Resolución N° 0004-2015-JEEL, del 12 de octubre de 2015, el JEE, luego de los descargos presentados por la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos y de la información remitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró no haber mérito para disponer la exclusión del candidato Augusto Maraví Romaní, en razón a los siguientes argumentos:

a) El citado candidato, efectivamente, cuenta con una sentencia condenatoria; sin embargo, esta no tiene la condición de sentencia consentida o ejecutoriada por cuanto se encuentra en trámite un recurso de apelación, el cual se viene tramitando ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, y que fue concedido mediante Resolución N° 09, del 28 de agosto de 2015, en tal sentido, la sentencia no ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

b) Si bien se ha determinado la existencia de una sentencia condenatoria, esta no tiene la calidad de cosa juzgada bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales, que dispone la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria conforme a lo dispuesto en su artículo 330; sin embargo, esta solo puede aplicarse a la ejecución de la pena de privación de la libertad, mas no para la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, pues esto último requiere que la sentencia tenga la condición de firme, por ende, su exclusión supondría una flagrante violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

c) En relación a la existencia de una supuesta declaración falsa en la hoja de vida del candidato cuestionado, señala que dicha declaración no le era exigible en razón de que solo se declaran las sentencias condenatorias que hubieran quedado firmes, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Respecto del recurso de apelación

Con escrito del 19 de octubre de 2015, Carlos Antonio de la Peña Olarte interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0004-2015-JEEL, bajo los siguientes fundamentos:

a) El JEE no ha tenido en cuenta el régimen jurídico de ejecución de la pena de inhabilitación prevista en el Acuerdo Plenario N° 10-2009-CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, según el cual no hace falta esperar la firmeza de la sentencia condenatoria que la imponga para comenzar a ejecutar la pena de inhabilitación.

b) La sentencia condenatoria impuesta al candidato Augusto Maraví Romaní es de inmediata ejecución en lo que respecta a las penas accesorias.

c) El candidato Augusto Maraví Romaní está impedido de ser elegido, para ocupar mandato o cargo de carácter público, además, se encuentra prófugo de la justicia.

CONSIDERANDOS

Sobre la legitimidad para obrar en los procedimientos de exclusión

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, señala que el juez declarará improcedente la demanda cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.

2. La legitimidad se refiere a quiénes deben ser parte en un proceso concreto o, en otras palabras, a que la parte -demandante o demandada- ocupe justificadamente esa condición en el proceso para que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia. Esta consiste en la aptitud para ser sujeto de derecho en una determinada controversia judicial y poder actuar en ella eficazmente. Esta aptitud la tiene quien afirma ser el sujeto de la relación jurídica, que está en situación de reclamar o de ser destinatario del reclamo. Entonces, tendrá legitimidad para obrar en el proceso aquel sujeto que en la relación sustancial ocupe la posición habilitante para actuar como demandante o demandado en la relación procesal.

3. En línea con lo expuesto, resulta menester precisar que si bien existe un interés y deber público constitucional de toda la ciudadanía de velar por la optimización del principio de transparencia, así como del respeto de la voluntad popular y del ordenamiento jurídico (artículo 38 de la Constitución Política del Perú), ello no debe confundir el interés con la legitimidad para obrar en un proceso jurisdiccional electoral.

4. Ahora bien, con relación al procedimiento de exclusión, cabe recordar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 2919-2014-JNE, del 29 de setiembre de 2014, recaída en el Expediente N° J-2014-03096, estableció lo siguiente:

5. En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores y tomando como parámetro lo señalado en el Reglamento, este órgano colegiado concluye que pueden extraerse las siguientes reglas o parámetros que rigen el procedimiento de exclusión:

a. Los procedimientos de exclusión de candidatos o de lista solo proceden de oficio, ya que los ciudadanos se encontraron en capacidad de interponer las tachas que estimaran convenientes.

b. Los ciudadanos y las organizaciones políticas están facultadas para denunciar la presunta consignación de información falsa en la declaración jurada de vida de los candidatos o informar a los Jurados Electorales Especiales la incursión de un determinado candidato en alguna de las causales previstas en el artículo 38 del Reglamento. Sin embargo, dichos ciudadanos no deben ser considerados como parte en el procedimiento de exclusión ya que, como se ha indicado en el literal anterior, este solo se inicia de oficio.

c. Así como ocurre con el procedimiento de tacha, en el que no se requiere que el ciudadano se encuentre inscrito ante el Reniec con un domicilio en la circunscripción a la que corresponde la lista o candidato al que se pretende tachar, cualquier ciudadano, independientemente de la dirección que consigne en su DNI, se encuentra facultado para presentar un escrito denunciando que un candidato se encuentra incurso en alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 38 del Reglamento.

d. Atendiendo a lo señalado en los literales anteriores, el recurso de apelación que interponga un ciudadano contra una resolución que deniega un pedido de exclusión de un candidato o toda la lista presentada por una organización política, deberá ser declarado improcedente por falta de legitimidad para obrar del impugnante.

e. Los Jurados Electorales Especiales solo se encuentran facultados para excluir candidatos, más no, íntegramente, de toda una lista.

f. Los Jurados Electorales Especiales solo se encuentran legitimados para disponer la exclusión de candidatos por i) sentencia consentida o ejecutoriada vigente con pena privativa de la libertad (artículo 33, numeral 2, de la Constitución Política del Perú), ii) sentencia consentida o ejecutoriada con pena de suspensión de derechos políticos, iii) sentencia que impone pena de inhabilitación (artículo 33, numeral 3, de la Norma Fundamental), iv) consignación de información falsa en la declaración jurada de vida (artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos), y v) reiteración en el incumplimiento de las prohibiciones a los alcaldes y regidores que postulen a la reelección (séptima disposición complementaria de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales). Por lo tanto, no resulta legítimo que se excluya de oficio a un candidato por el presunto incumplimiento de un requisito estatutario de candidatura o de alguna norma sobre democracia interna.

g. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es el único órgano legitimado para disponer la exclusión de toda la lista de candidatos por el incumplimiento de un requisito, valga la redundancia, de lista. Sin embargo, ello solo procede por el incumplimiento de las cuotas electorales, pero no por infracción de las normas sobre democracia interna.

Sistema Peruano de Información Jurídica

h. Como regla general, los Jurados Electorales Especiales solo cuentan con un plazo de siete días naturales antes de la fecha de la elección para disponer la exclusión de candidatos por la consignación de información falsa en su declaración jurada de vida. Sin embargo, resulta legítimo que procedan con la exclusión hasta un día antes de la elección si es que el procedimiento de exclusión se inició antes de siete días antes de la elección o la información que permite concluir que se consignaron datos falsos en la declaración jurada de vida, si bien fue requerida siete días antes de la elección, se obtuvo luego de dicha fecha.

5. De lo señalado, resulta claro que los procedimientos de exclusión son iniciados de oficio por los Jurados Electorales Especiales en ejercicio de la atribución constitucional de fiscalizar el proceso electoral y se distingue de la figura jurídica de la tacha, la cual se ha instituido como el medio a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular.

6. En el presente caso, nos encontramos ante un recurso de apelación promovido por el ciudadano Carlos Antonio de la Peña Olarte en contra de la Resolución N° 0004-2015-JEEL, del 12 de octubre de 2015, emitida por el JEE en el marco de un procedimiento de exclusión. En tal sentido, dicho ciudadano carece de legitimidad para obrar y, por lo tanto, no puede ser considerado como parte del proceso. Así, el recurso formulado deviene en improcedente.

Cuestiones adicionales

7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que se discute en autos si el candidato Augusto Maraví Romaní se encuentra impedido para postular en el proceso de Elecciones Municipales 2015, puesto que se encontraría suspendido en el ejercicio de su ciudadanía, en tanto pesa sobre él una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva por cuatro años, así como pena de inhabilitación por un año.

8. Al respecto, es importante recordar que una persona cuenta con el derecho expedito de sufragio cuando no se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 33 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por los siguientes motivos:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

9. Con relación a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, el Tribunal Constitucional también ha indicado que esta solo procede frente a sentencias condenatorias firmes, conforme se aprecia de las siguientes afirmaciones:

Sobre el particular, este Tribunal considera preciso advertir que cuando el artículo 33 de la Constitución dispone que ante el dictado de una pena privativa de libertad, puede quedar suspendido el ejercicio de la ciudadanía, en primer lugar, alude a sentencias firmes y, en segundo término, hace referencia, estrictamente, al ejercicio de los derechos políticos. (Sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-PA-TC. Fundamento Jurídico N° 74) [énfasis agregado].

10. De la revisión de lo actuado, se aprecia que, en efecto, con fecha 20 de agosto de 2015, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó a Augusto Maraví Romaní como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Colcabamba, a cinco años de pena privativa de la libertad, efectiva, la que se dará cumplimiento en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, además, le impuso la suma de cincuenta mil nuevos soles como monto de la reparación civil e inhabilitación por el término de un año consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Posteriormente, Augusto Maraví Romaní interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de agosto de 2015, la cual fue concedida por Resolución N° 9, del 28 de agosto, y se elevó a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín.

11. Así, la sentencia condenatoria aun no adquiere firmeza y, por lo tanto, dicho candidato no está impedido de postular en el presente proceso electoral ya que no se encuentra inmerso dentro de los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú.

12. Por otro lado, con relación a la ejecución de la pena de inhabilitación, es necesario precisar que el proceso seguido contra el candidato Augusto Maraví Romaní se tramitó bajo las reglas del Nuevo Código Procesal

Sistema Peruano de Información Jurídica

Penal. Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 10-2009-CJ-116, emitido por el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 13 de noviembre de 2009, establece cómo se debe ejecutar la pena de inhabilitación, dependiendo del código adjetivo bajo el cual se llevó a cabo el procedimiento.

13. En efecto, en dicho acuerdo plenario se establece que en los procesos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales, la pena de inhabilitación se ejecuta inmediatamente, de tal forma que no hace falta esperar la firmeza de la sentencia condenatoria que la imponga para dar comienzo a su ejecución. La base legal de ello es el artículo 330 del citado código, que señala que “la sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad”.

Por su parte, en el caso de los procesos tramitados bajo el Nuevo Código Procesal Penal, la pena de inhabilitación se ejecuta una vez que la sentencia condenatoria que la impuso adquirió firmeza, entonces, se inicia el plazo de ejecución desde esta fecha y no antes. La base legal de ello es el artículo 402, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal.

14. Así, teniendo en cuenta que el proceso penal seguido contra el candidato Augusto Maraví Romaní se tramitó bajo las reglas del Nuevo Código Procesal Penal, la pena de inhabilitación solo podrá ejecutarse una vez que esta adquiera firmeza. Sin embargo, dicha situación no se presenta en el caso de autos, ya que se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria del 20 de agosto de 2015, la cual se encuentra en trámite ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín.

15. Cabe señalar, además, que el órgano jurisdiccional penal de primera instancia ha señalado de manera expresa en la sentencia del 20 de agosto de 2015, en qué momento se ejecutará la pena de inhabilitación, a saber:

Cuarto.- IMPONGO la pena de **INHABILITACIÓN** consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular y la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el término de UN AÑO, que se ejecutará desde que la sentencia quede consentida. [énfasis agregado].

16. Finalmente, la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, modificada por Ley N° 30326, establece en el artículo 23.3, numeral 5, que la declaración jurada de vida debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas a los candidatos por delitos dolosos. De esta forma, el candidato en mención no estaba obligado a consignar la sentencia condenatoria que le impuso el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio de la Peña Olarte en contra de la Resolución N° 0004-2015-JEEL, del 12 de octubre de 2015, que declaró no haber mérito para disponer la exclusión de Augusto Maraví Romaní, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Quichuas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, por la organización política Movimiento Independiente Trabajando Para Todos, en el marco del proceso de Elecciones Municipales 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Sistema Peruano de Información Jurídica

Remiten actuados, referidos al Partido Popular Cristiano, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización de acuerdo con lo dispuesto en la Res. N° 0285-2015-JNE

RESOLUCION N° 0317-2015-JNE

ADX-2015-040148
PARTIDO POPULAR CRISTIANO

Lima, dos de noviembre de dos mil quince

VISTO el ADX-2015-040148, mediante el cual Javier Eduardo Bedoya de Vivanco, Marisol Pérez Tello y Juan Carlos Eguren Neuenschwande comunican al Jurado Nacional de Elecciones que en el proceso de democracia interna del partido político Partido Popular Cristiano se están vulnerando las normas previstas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, y en su respectivo estatuto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2015, Javier Eduardo Bedoya de Vivanco, Marisol Pérez Tello y Juan Carlos Eguren Neuenschwander, comunican al Jurado Nacional de Elecciones que en el proceso de elección interna del partido político Partido Popular Cristiano se vienen vulnerando las normas previstas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), y en su respectivo estatuto.

Al respecto, sostienen que mediante la Resolución N° 001-2015-Pres.PPC, del 2 de octubre de 2015, el presidente de la referida organización política designó a Lauro Francisco Muñoz Garay y Diethell Columbus Murata como miembros del Tribunal Nacional Electoral, pese a que, conforme al artículo 52 de su respectivo estatuto, el Congreso Nacional elige a los miembros de este tribunal.

De igual forma, precisan que a través de la Resolución N° 002-2015-Pres.PPC, del 2 de octubre de 2015, el presidente del partido convocó a elecciones para la fórmula presidencial y los delegados encargados de elegir a los candidatos al congreso, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 52 del estatuto, el Tribunal Nacional Electoral es la única autoridad electoral del partido a nivel nacional, es el órgano electoral central y tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluida la convocatoria, lo que es concordante con el artículo 20 de la LPP.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2015, comunican que el Comité Ejecutivo Nacional emitió el Acuerdo N° 16-2015-CEN, mediante el cual convalida las Resoluciones N° 001-2015-Pres.PPC y N° 002-2015-Pres.PPC.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como los partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra norma Fundamental.

2. Con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la LPP, en cuyo articulado se prescriben, entre otros, las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

3. Así, el artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso (interno) haya sido convocado. De ahí que cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna teniendo como parámetro a la Constitución y la ley.

4. Como correlato de ello, el artículo 20 de la LPP dispone que la elección interna debe realizarse por medio un órgano electoral central autónomo respecto de los demás órganos internos partidarios, quien tendrá a su cargo la

Sistema Peruano de Información Jurídica

realización de todas las etapas del proceso electoral, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar. Para tal efecto, podrá establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

5. Como se advierte, las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, como, en general, para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este, a los organismos que integran el Sistema Electoral.

6. Esto a fin de que los organismos del Sistema Electoral, tales como la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), no solo realicen acciones de apoyo o asistencia técnica, según lo dispone el artículo 21 de la LPP, sino para que el propio Jurado Nacional de Elecciones efectúe las acciones de fiscalización que corresponda.

7. Entonces, aun cuando los partidos políticos o movimientos regionales son personas jurídicas de derecho privado, reguladas por sus propias disposiciones estatutarias y reglamentarias; sin embargo, los procesos de democracia interna que se desenvuelven en su interior no están exentos de control y fiscalización por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

8. Ahora bien, este control sobre el incumplimiento de algún requisito estatutario o reglamentario en el proceso de democracia interna ante esta jurisdicción, será evaluado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por parte de cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. Así, en principio, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y absuelve los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía de apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos.

9. Ello, sin perjuicio del procedimiento que realizan los fiscalizadores de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE), de acuerdo con lo dispuesto en su respectivo reglamento aprobado por Resolución N° 0285-2015-JNE, del 5 de octubre de 2015.

En efecto, acorde con dicho reglamento, la DNFPE fiscaliza las etapas del proceso electoral interno, para ello realiza las acciones que le permitan identificar y reportar las no conformidades que atenten contra la legitimidad y transparencia del proceso. De esta manera, sus informes son componentes fundamentales que la jurisdicción electoral está facultada a valorar en la calificación de las listas de candidatos a fin de cautelar los principios democráticos que deben regir en el funcionamiento de los partidos políticos y demás organizaciones políticas.

10. En tal sentido, respecto a la alegada vulneración de la LPP y de las normas estatutarias del Partido Popular Cristiano en la elección de los miembros del Tribunal Nacional Electoral y en la convocatoria a su proceso de elección interna por parte del presidente del partido, así como, en la ratificación de estos actos por parte del Comité Ejecutivo Nacional, cabe precisar que, como se ha expuesto en los considerandos precedentes, este Supremo Tribunal Electoral evalúa la transgresión a las disposiciones legales o estatutarias sobre democracia interna durante la etapa de inscripción de listas de candidatos.

11. En consecuencia, y sin que esto constituya una valoración o adelanto de opinión respecto al incumplimiento de la ley electoral o del estatuto de la organización política que se invoca, este colegiado electoral considera importante exhortar al partido político Partido Popular Cristiano, así como a los diferentes partidos y alianzas electorales, a que sujeten sus procesos de democracia interna, para la elección de sus fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Generales 2016, a las disposiciones contenidas en la LPP, en general, y a sus respectivos estatutos y reglamentos electorales, en particular, en tanto estas son de obligatorio cumplimiento para todos los actores del proceso electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- REMITIR los presentes actuados a la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 0285-2015-JNE, del 5 de octubre de 2015.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- EXHORTAR al partido político Partido Popular Cristiano, así como a los diferentes partidos y alianzas electorales, a sujetar sus procesos de democracia interna, para la elección de sus fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Generales 2015, a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, en general, y a sus respectivos estatutos y reglamentos electorales, en particular, en tanto, estas son de obligatorio cumplimiento para todos los actores del proceso electoral..

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a CrediScotia Financiera la apertura de oficina especial, ubicada en el departamento de Moquegua

RESOLUCION SBS N° 6257-2015

Lima, 19 de octubre de 2015

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Crediscotia Financiera para que se le autorice la apertura de una (1) oficina especial, según se detalla en la parte resolutive y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustente el pedido formulado.

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N°26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Crediscotia Financiera la apertura de una (1) oficina especial, ubicada en Calle Ancash N° 213, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

GOBIERNOS LOCALES

Sistema Peruano de Información Jurídica

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO

Exoneran de proceso de selección la contratación de adquisición de insumos alimenticios para el Programa de Complementación Alimentaria PCA y PAN TBC

ACUERDO DE CONCEJO N° 055-2015-MVMT

Villa María del Triunfo, 29 de octubre del 2015

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO

VISTO, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Memorandum N° 0639-2015-GM/MVMT de la Gerencia Municipal, el Informe N° 570-2015-MVMT-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 2068-2015-SGL-GA/MVMT de la Sub Gerencia de Logística, el Informe N° 222-2015-SGPS-GDSYLCP/MVMT de la Sub Gerencia de Programas Sociales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607 estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972, referente a los acuerdos, señala que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el Programa de Complementación Alimentaria (PCA), es un conjunto de modalidades de atención que tienen por objetivo otorgar un complemento alimentario a la población en situación de pobreza o pobreza extrema, así como a grupos vulnerables constituidos por niñas, niños, personas con TBC, adultos mayores, personas con discapacidad en situación de riesgo moral y abandono, y víctimas de violencia familiar y política;

Que, el artículo 20 inciso c) de la Ley de Contrataciones de Estado aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 29873, precisa que están exonerados de los procesos de selección, las contrataciones que se realicen ante una situación de desabastecimiento inminente, debidamente comprobada que afecte o impida a la entidad cumplir con sus actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal;

Que, según el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, de las formalidades de las contrataciones exoneradas señala que: "Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse. Copia de dichas Resoluciones o Acuerdos y los informes que los sustentan deben remitirse a la Contraloría General de la República y publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, el Artículo 22 de la misma norma estipula que se considera desabastecimiento a aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a la contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda. La aprobación de la exoneración en virtud de la causal de situación de desabastecimiento no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal (...);

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 129 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que “La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien o servicio, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Asimismo, señala que la necesidad de los bienes o servicios debe ser actual e imprescindible para atender los requerimientos inmediatos;

Que, asimismo, se precisa que de conformidad con el Artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la aprobación de una exoneración faculta a la Entidad que la aprueba a omitir la realización del proceso de selección, pero no a inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observar para su desarrollo los requisitos, condiciones y demás formalidades previstos en dicha normativa;

Que, con fecha 24 de Setiembre del 2015, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a través del Comité Especial designado convocó al Proceso de Selección clasificado como Licitación Pública N° 6-2015-CE/MVMT, por el valor referencial de S/. 1'331,222.50, cuyo objeto es la “Adquisición de Insumos Alimenticios para el Programa de Complementación Alimentaria PAC y PAN TBC”, bajo la modalidad de Subasta Inversa Presencial;

Que, mediante Informe N° 222-2015-SGPS-GDSYLCP/MVMT, la Sub Gerencia de Programas Sociales comunica a la Gerencia de Administración, sobre un requerimiento de compra de insumos alimenticios para el Programa de Complementación Alimentaria, el cual realizando el procedimiento regular establecido en la Norma de Contrataciones del Estado, se convocó a Proceso de Selección clasificado como Licitación Pública N° 6-2015-CE/MVMT, el cual fue declarado desierto; en mérito a ello el Comité de Gestión del Programa de Complementación Alimentaria, solicita a la Corporación Municipal realice la compra de insumos alimenticios a través de acciones inmediatas y se evite un desabastecimiento del mismo;

Que, mediante Informe N° 2068-2015-SGL-GA/MVMT, la Sub Gerencia de Logística, señala que la solicitud tiene como fundamento la declaratoria de desierto del Proceso de Selección clasificado como Licitación Pública N° 6-2015-CE-MVMT, en mérito a la solicitud formulada por el área usuaria y por el Acta de Comité de Gestión; el área usuaria que sustenta su pretensión dando a conocimiento las obligaciones que tienen con los entes de apoyo social referente a la alimentación, de acuerdo a su cronograma adjunto; asimismo, se indica en el Acta del Comité de Gestión del Programa de Complementación Alimentaria de fecha 12 de Octubre del 2015, que exige a la Municipalidad se realice la compra de insumos a través de acciones inmediatas y se evite su desabastecimiento en el Programa de Complementación Alimentaria;

Que, mediante Informe N° 570-2015-MVMT-GAJ de fecha 16 de Octubre del 2015, luego del análisis y evaluación, opina que deviene en procedente la Declaración de Desabastecimiento Inminente para la “Adquisición de Insumos Alimenticios para el Programa de Complementación Alimentaria PCA y PAN TBC”, por el plazo de 70 días; y declarar la Exoneración del Proceso de Selección para la contratación de adquisición de insumos alimenticios para el Programa de Complementación Alimentaria PCA y PAN TBC, en la modalidad de compra directa;

Que, mediante los informes señalados precedentemente, se puede determinar que cumplen con sustentar técnica y legalmente la justificación para declarar en situación de desabastecimiento inminente la adquisición de insumos para El Programa de Complementación Alimentaria PAC y PAN TBC, por un período de 70 días, dado que la interrupción afectara a los beneficiarios del Programa;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades - 27972, el Acuerdo de Concejo N° 051-2015-MVMT, y con el voto UNANIME de sus miembros, con la dispensa del trámite de aprobación del acta y comisiones;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Declarar en Situación de Desabastecimiento Inminente la “Adquisición de Insumos Alimenticios para el Programa de Complementación Alimentaria PCA y PAN TBC”, por un período de 63 días, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, y hasta el 31 de Diciembre del 2015.

Artículo Segundo.- Exonerar del Proceso de Selección la contratación de adquisición de insumos alimenticios para el Programa de Complementación Alimentaria PCA y PAN TBC, en la modalidad de compra directa, conforme a lo detallado en los informes de las unidades orgánicas correspondientes.

Artículo Tercero.- Autorizar a la Subgerencia de Logística de la Municipalidad, como órgano encargado de las contrataciones de la entidad, la adquisición de insumos alimenticios para el Programa de Complementación

Sistema Peruano de Información Jurídica

Alimentaria PCA y PAN TBC, siguiendo el procedimiento de exoneración del proceso de selección de acuerdo a lo establecido en el Art. 135 del Reglamento de la Ley de Contratación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Artículo Cuarto.- Facultar al señor Alcalde para que en su calidad de Titular de la Entidad, inicie las medidas conducentes al deslinde de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, de los funcionarios y/o servidores involucrados, que han originado la configuración de la causal de desabastecimiento, si las hubiere, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo Quinto.- Encargar a las unidades orgánicas competentes la publicación del presente acuerdo de aprobación en el Diario Oficial El Peruano y en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) dentro de los 10 días hábiles siguientes, así como remitir copia del Acuerdo y de los informes técnico-legal a la Contraloría General de la República, dentro del Plazo de Ley.

Artículo Sexto.- Encargar el cumplimiento del presente Acuerdo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Logística, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Programas Sociales, y demás unidades orgánicas competentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ANGEL I. CHILINGANO VILLANUEVA
Alcalde (e)